



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Proyecto de Graduación previa a la obtención del Título de previa a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR:

Silvia Cecilia Puente Culqui

TUTORA:

Abg. Mg. María Cristina Espín

Ambato – Ecuador

2017

TEMA:

**“LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL
CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO A LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre **“LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, de la Sra. Silvia Cecilia Puente Culqui , Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 25 de julio del 2017

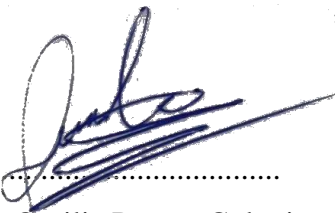

Abg. Mg. María Cristina Espín
TUTOR

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación “**LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son de responsabilidad del autor.

Ambato, 25 de julio del 2017

EL AUTOR

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Silvia', is written over a horizontal dotted line.

Silvia Cecilia Puente Culqui


DERECHO DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 25 de julio del 2017

EL AUTOR



.....
Silvia Cecilia Puente Culqui

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema **“LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, presentado por la Sra. Silvia Cecilia Puente Culqui, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato,.....

Para constancia firma:

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

Miembro

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios, quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar, enseñándome a afrontar las adversidades sin perder nunca la fe.

A mi familia, que son la fuente de apoyo y fuerza constante, la luz de mi vida, mi hija y mi amado esposo, quienes son el impulso para cumplir cada meta trazada, a mis amigos que han contribuido con este trabajo de investigación.

Gracias por su confianza y afecto

Silvia Cecilia Puente Culqui

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Técnica de Ambato, institución en la que he compartido los mejores años de mi vida instruyéndome cada día para ser un profesional de éxito.

Mis más sinceros agradecimientos, a la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a sus docentes, personal administrativo y autoridades, que durante estos años de estancia han hecho de cada día un recuerdo colorido.

A la Abg. Mg. María Cristina Espín, tutora del presente trabajo de investigación, quien con su paciencia y sabiduría ha sabido guiarme con éxito en la estructuración y finalización de esta investigación.

Silvia Cecilia Puente Culqui

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
Portada:.....	i
Tema:	ii
Certificación del tutor	iii
Autoría	iv
Derecho de autor	v
Aprobación del tribunal de grado	vi
Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento.....	viii
Índice general.....	ix
Resumen ejecutivo.....	xiii
Abstract.....	xiv

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 TEMA.....	2
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2.1 CONTEXTUALIZACIÓN	2
Macro	2
Meso.....	4
Micro.....	4
ÁRBOL DE PROBLEMAS.....	5
1.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO	6
1.2.3 PROGNOSIS	6
1.2.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.2.5 PREGUNTAS DIRECTRICES	7
1.2.6 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
Delimitación de Contenido	7
Delimitación Espacial	8

Delimitación Temporal.....	8
Unidades de Observación	8
1.3 JUSTIFICACIÓN	8
1.4 OBJETIVOS	10
Objetivo General.....	10
Objetivos Específicos	10

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	11
2.2 FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA	13
2.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL	14
2.4 CATEGORÍAS FUNDAMENTALES	17
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	18
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	19
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	20
DERECHO CIVIL	20
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	21
DECLARACIÓN DEL ABANDONO DE CAUSAS.....	22
RESOLUCION No. 57-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	35
VARIABLE DEPENDIENTE.....	37
2.5 HIPÓTESIS	49
Hipótesis 1	49
Hipótesis 2	50
2.6 SEÑALAMIENTO DE LAS VARIABLES.....	50
Variable Independiente	50
Variable Dependiente	50
Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.....	50

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación.....	51
Modalidad de la Investigación.....	51

De Campo	51
Bibliográfica Documental.....	52
Nivel de Investigación	52
Exploratoria.....	52
Descriptivo	52
Explicativo	52
Población y Muestra	53
Población.....	53
Muestra	53
Operacionalización de las Variables	54
Recolección de Información	56
Plan de Procesamientos de Información.....	56

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis del aspecto cuantitativo	58
Análisis e Interpretación de Resultados	58
Análisis de casos	58
ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS A LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PILLARO.....	64

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	66
Recomendaciones:	66

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

DATOS INFORMATIVOS	68
ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.....	69
JUSTIFICACIÓN	69
Objetivos:	71
General:.....	71

Específicos:	71
ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	71
FUNDAMENTACIÓN.....	72
Fundamentación Legal.....	73
DESARROLLO DE LA PROPUESTA	76
Objetivo N° 1.-	76
Objetivo N° 2.-	80
Objetivo N° 3.-	81
Modelo Operativo	82
PREVICIÓN DE LA EVALUACIÓN	83
Bibliografía	85
ANEXOS	
PAPER	

RESUMEN EJECUTIVO.

La necesidad de esta investigación reside en que hasta el momento no se ha estudiado este problema a profundidad, es decir ni los altos Tribunales y Cortes Nacionales no se han pronunciado sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la declaración del Abandono, siendo esta investigación un aporte y contribución al problema generado.

El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda.

El acceso a la justicia o tutela judicial según la Corte Constitucional del Ecuador es un deber del Estado y específicamente recae sobre los jueces garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El Cantón Píllaro, municipalidad de la provincia de Tungurahua, cuya cabecera cantonal es la ciudad de Santiago de Píllaro, cuenta con una población es de 38.357 habitantes, en una superficie de 443km²; cuenta con dos parroquias urbanas: Ciudad Nueva y Píllaro; así también, con siete parroquias rurales: Baquerizo Moreno, Emilio María Terán (Rumipamba), Marcos Espinel (Chacata), Presidente Urbina (Chagrapamba-Patzucul). San Andrés, San José de Poaló y San Miguelito. En la Unidad Judicial Civil, similar situación que se presenta en todo el país, existen causas que se han declarado en abandono con el vigente Código de Procedimiento Civil y lógicamente con el Código Orgánico General de Procesos.

Palabras clave: Abandono, tutela judicial efectiva, instancia

ABSTRACT

The need for this research lies in the fact that this problem has not yet been studied in depth, that is to say, neither the High Courts and National Courts have not ruled on the scope of the right to effective judicial protection within the Declaration of Abandonment, being this research a contribution and contribution to the generated problem.

The abandonment of the proceedings results in the loss of proceedings initiated, since no action was taken in the litigation by any of the parties over a period of time. The abandonment of the instance only causes the loss of the procedure, but does not extinguish the actions and exceptions of the parties, as happens with the withdrawal of the demand.

Access to justice or judicial protection according to the Constitutional Court of Ecuador is a duty of the State and specifically falls on the judges to guarantee access to justice, due process and compliance with the decisions that put an end to the proceedings, therefore ensures impartiality in the resolution of the claims of the parties, that the processes are substantiated in a constitutional way in accordance with the principles of immediacy and celerity, guaranteed in the Constitutional State of Rights and Justicial.

The Canton Píllaro, municipality of the province of Tungurahua, whose cantonal head is the city of Santiago de Píllaro, counts on a population is of 38.357 inhabitants, in a surface of 443km ²; has two urban parishes: Ciudad Nueva and Píllaro; as well as seven rural parishes: Baquerizo Moreno, Emilio María Terán (Rumipamba), Marcos Espinel (Chacata), President Urbina (Chagrapamba-Patzucul). San Andrés, San José de Poaló and San Miguelito. In the Civil Judicial Unit, similar situation that is present in the whole country, there are causes that have been declared in abandonment with the current Code of Civil Procedure and logically with the General Organic Code of Processes.

Key words: Abandonment, effective judicial protection, instance

INTRODUCCIÓN

El antecedente más antiguo sobre el Derecho Civil lo encontramos en la época del imperio romano, donde coexistían dos tratados que regulaban al Derecho Civil, el *ius civile* y el *ius gentium*. El *ius civile* trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basado en sus propias relaciones, mientras que el *ius Gentium*, se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos (Morales, 2012).

De acuerdo al Código General de Procesos - COGEP-, el abandono constituye una de las formas extraordinarias de terminar un proceso, el abandono de una causa legal podría ser declarado por un juez de oficio o a solicitud de parte, una vez que hayan transcurrido 80 días desde la última notificación de la última providencia dentro de un proceso, siendo así que ahora las partes procesales en juicios no penales que no han solicitado nada al juez automáticamente caerán en el abandono.

El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda. (Alessandri Rodríguez, 1971).

La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción sino hace nulo el procedimiento, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales. De lo dicho tenemos que el abandono es la falta de actividad por parte del actor del proceso, deja o renuncia el impulso de la causa, hay una separación tácita tanto de la instancia como de un recurso. (Chiovenda G. , 1987).

El elemento subjetivo, son las partes, tanto actor como demandado, el actor que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, al momento que inicia la demanda su propósito es continuarla y obtener como resultado final una sentencia.

Línea de investigación: Tutela judicial efectiva

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 TEMA

“LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 CONTEXTUALIZACIÓN

Macro

La estructura del sistema procesal actual dentro del estado ecuatoriano es parte esencial de las nuevas reformas que se están implementando para una buena aplicación y administración de la Justicia en el país. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto BINDER estudioso del Derecho, sostiene que “la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio” (Binder, 2009). El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma exige una definición clara de su objetivo. Una reforma que no haya previsto un proceso armónico con los postulados que impone la Constitución de La República del Ecuador. La Constitución del Ecuador en su artículo Uno preceptúa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia; en su artículo

tres numeral uno, determina que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Sin embargo, a raíz de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del viernes 22 de mayo del 2015, que dice “El Código Orgánico General de Procesos entrara en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entraran en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Las disposiciones que regulan el remate entraran en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”; esto quiere decir que el Capítulo V del Título III del Libro Tercero del COGEP que regula el abandono está en vigencia desde el 22 de mayo del año 2015 y consecuentemente al ser Ley de la Republica, desde aquella fecha ya se han declarado abandonadas varias causas a nivel nacional. Importante de resaltar resulta que, el inciso segundo del Art. 249 del COGEP dispone “Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”; situación que con la que se estaría vulnerando el derecho constitucional de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia o tutela judicial según la Corte Constitucional del Ecuador es un deber del Estado y específicamente recae sobre los jueces garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Estas normas configuran un marco de defensa, frente a los organismos estatales y sus delegatarios, que permite garantizar un correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas durante el desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para resolver cada caso en concreto, de igual manera

El acceso a la justicia se conceptúa en la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Meso

Teniendo presente que el abandono del procedimiento puede ser entendido bajo distintos prismas, en el aspecto doctrinario “se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio” (R, 2000).

En la Provincia de Tungurahua en el período comprendido entre los meses de mayo a septiembre del año 2015, en el que entra en vigencia la nueva ley para el abandono, se habrían registrado más de quinientos casos, de entre los que no se estarían considerando aquellas que tienen que ver con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, más aún cuando se habrían declarado el abandono de las causas anteriores a la vigencia del COGEP con el Código de Procedimiento Civil.

Micro

El Cantón Píllaro, municipalidad de la provincia de Tungurahua, cuya cabecera cantonal es la ciudad de Santiago de Píllaro, cuenta con una población es de 38.357 habitantes, en una superficie de 443km²; cuenta con dos parroquias urbanas: Ciudad Nueva y Píllaro; así también, con siete parroquias rurales: Baquerizo Moreno, Emilio María Terán (Rumipamba), Marcos Espinel (Chacata), Presidente Urbina (Chagrapamba-Patzucul). San Andrés, San José de Poaló y San Miguelito.

En la Unidad Judicial Civil, similar situación que se presenta en todo el país, existen causas que se han declarado en abandono con el vigente Código de Procedimiento Civil y lógicamente con el Código Orgánico General de Procesos.

ÁRBOL DE PROBLEMAS

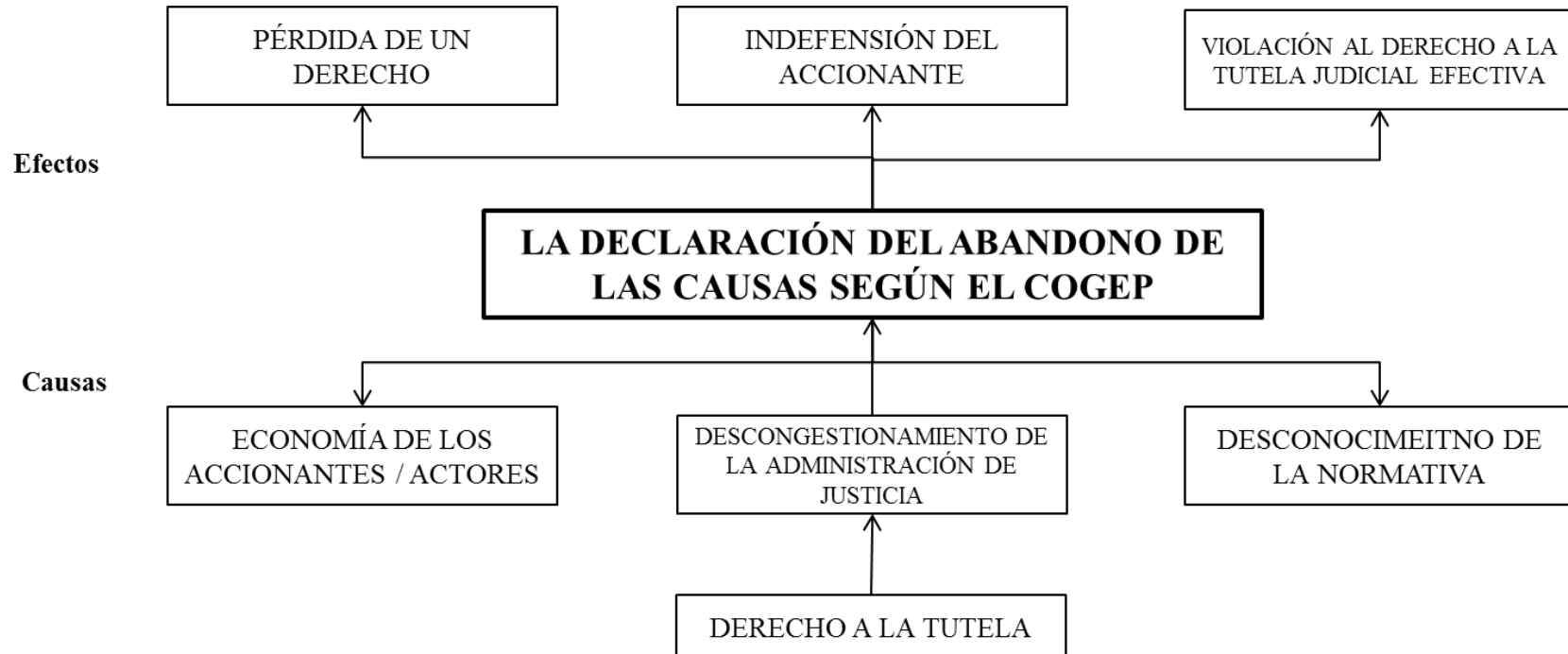


Gráfico No. 1 Árbol del Problema
Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui
Fuente: Investigación Bibliográfica

1.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO

Partiendo de la regulación de la figura jurídica de la declaración del abandono procesal en nuestro ordenamiento jurídico y haciendo un estudio comparativo entre el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General del Procesos, para así ver los cambios particulares que se dieron sobre dicha figura jurídica en este nuevo cuerpo normativo nos encontramos con que las principales causas para que se genere el mismo, entre otras están relacionadas a la economía de los accionantes y/o actores del proceso, el que ha generado que se pierda la integralidad de sus derechos; además que este problema se ha generalizado por el desconocimiento de la Administración de Justicia y en él, el derecho a la tutela, razón por la que el accionante queda en indefensión, particularmente por el desconocimiento de la normativa que ha provocado la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el Dr. Falconí “El abandono es la extinción o pérdida total del procedimiento que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo” (Falconí, 2005), siendo la principal causa del abandono la falta del impulso procesal de las partes, tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso (Corte Nacional de Justicia, 2015).

1.2.3 PROGNOSIS

De conformidad con la situación problemática que se encuentra planteada “LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, en caso de no realizarse una pronta investigación de lo que se está generando con la vigencia y aplicación del abandono de las causas como lo dispone el Código Orgánico de Procesos en cuanto al efecto que una vez declarado ya no se podrá interponer nueva demanda, generaría que se viole el derecho al acceso a la justicia, situación que a la par conllevaría a una indefensión en todos los procesos no penales y constitucionales, lesionando los Derechos Humanos.

La no reparación del derecho vulnerado el mismo que es un problema significativo, por el mismo hecho de que al acudir ante un órgano judicial lo que se busca es la reparación de un derecho o la solución de un conflicto entre las partes intervinientes en el proceso, más por la premura y necesidad de depurar las causas por parte del Consejo de la Judicatura, se estaría apresuradamente declarando abandonos de las causas en todas las judicaturas del país y vulnerando el derecho constitucional del acceso a la justicia

En relación a la indefensión la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado:

“Por lo que podemos deducir que se puede evaluar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en tres momentos: a) El acceso a los órganos judiciales, b) La verificación de que se cumpla el debido proceso y e) La posibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales”, es decir la indefensión se produce desde el acceso, requisitos y ejecución de las decisiones judiciales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

1.2.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la declaración del abandono de las causas según el Código Orgánico General de Procesos incide en el derecho constitucional de la Tutela Judicial Efectiva?

1.2.5 PREGUNTAS DIRECTRICES

- 1.- ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas del abandono de la causa?
- 2.- ¿Qué comprende el derecho a la tutela judicial efectiva?
- 3.- ¿Cómo el abandono de la causa señalado afecta el derecho de acceso a la justicia?

1.2.6 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Delimitación de Contenido

Campo: Jurídico

Área: Derecho Constitucional y Derecho Civil

Aspecto: La Declaración del Abandono de las causas

Delimitación Espacial

La presente investigación se realizará en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Píllaro de la Provincia de Tungurahua.

Delimitación Temporal

El presente trabajo de investigación se realizará en relación al abandono de las causas comprendidas entre los años 2015, 2016 y 2017.

Unidades de Observación

- Archivos de causas declaradas abandonadas en la Unidad Judicial del cantón Píllaro.
- Causas en trámite con la razón que ha transcurrido el término señalado para que se declare el abandono.
- Secretarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Píllaro.

1.3 JUSTIFICACIÓN

El problema radical de la presente investigación jurídica, está que en las actuales disposiciones legales que contienen el artículo 249 nuestro nuevo y ya promulgado Código Orgánico General de Procesos que suple al Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado al Abandono de las causas o procesos, siendo un problema actual que afecta a lo establecido en los Arts. 75, 76, 169 y otros de la Constitución de la República de Ecuador como son los principios procesales, y demás garantías Constitucionales, para tener un procedimiento ágil, rápido sin dilaciones y que se garanticen los derechos de las partes.

La necesidad de esta investigación reside en que hasta el momento no se ha estudiado este problema a profundidad, es decir ni los altos Tribunales y Cortes Nacionales no se han pronunciado sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la declaración del Abandono, siendo esta investigación un aporte y contribución al problema generado.

La novedad u originalidad de realizar esta investigación es que hasta el momento se han llevado acabo declaratorias de abandono en procesos judiciales, de los cuales según la norma legal mencionada no les permite y limita su derecho a volver a demandar nuevamente, limitando desde ya su derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Carta Magna.

La factibilidad de realizar esta investigación es óptima porque como se mencionó en el párrafo anterior ya se han llevado acabo procesos en los que se ha declarado el abandono y por ende la generación del problema planteado en la presente investigación.

El interés, Jurídico, dentro del Marco Legal Ecuatoriano del presente trabajo de investigación, se basa en la importancia que tiene la Legislación Ecuatoriana en salvaguardar y hacer respetar los fundamentos legales de las garantías procesales establecidas dentro de la Carta Fundamental del Estado, y que rigen para los derechos de las personas. En este contexto la reforma introducida en el COGEP sobre la figura del abandono, si bien es cierto tiene que ser efectivo el principio de celeridad previsto en la Constitución de la República, en cambio plantea una turbadora violación a las garantías constitucionales que es la que abordaré en el siguiente trabajo. Sin embargo, no ha sido suficiente la creación de nuevas leyes, normas, para hacer cambiar las viejas prácticas de quienes trabajan en el sistema de justicia. Mucha capacitación a los funcionarios judiciales, una gran inversión en la infraestructura, incluso remoción de un buen número de funcionarios, ha sido suficiente para llegar hasta hoy con este nuevo procedimiento, que en la práctica todavía es una aproximación al sistema oral.

En lo referente a la factibilidad de este estudio, considero que es absolutamente viable, por nuestra afición a la lectura, nuestro interés particular por los asuntos procesales excepto en las áreas penal y constitucional y por cuanto contamos de muy fácil acceder a una variada gama de bibliografía, así como una formación académica suficiente, y sobre todo poseo los recursos materiales y presupuestarios necesarios para poder desarrollar con éxito el presente trabajo de investigación.

1.4 OBJETIVOS

Objetivo General

Conocer las implicaciones jurídicas de la declaración del abandono de las causas según el Código Orgánico General de Procesos y la incidencia en el derecho constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Objetivos Específicos

1. Determinar cuáles son las implicaciones jurídicas del abandono de las causas en materia civil
2. Identificar que comprende el derecho a la tutela judicial efectiva.
3. Determinar la afectación del derecho en la tutela judicial efectiva

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Realizado un recorrido por las bibliotecas de las Instituciones de Educación Superior que ofertan la carrera de Derecho en el Ecuador, se encontraron algunas tesis que puedan dar apoyo a la presente investigación, las mismas que se las mencionan a continuación:

1. Realizada por: Villegas Coloma Roque Fabián

Lugar/fecha: Universidad Central del Ecuador, 2014

Tema: La Tutela Jurídica Constitucional Ecuatoriana dentro del Estado Social de Derecho y Justicia Social.

Conclusión:

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el que actualmente vivimos en el Ecuador, todas sus funciones, órganos, funcionarios y los ciudadanos que forman parte de este Estado, tenemos la obligación de someternos a las normas Constitucionales; con mayor énfasis quienes están a cargo de su plena vigencia y aplicación, como son los jueces y tribunales de los diferentes órganos administrativos o judiciales, tornándose estos en los principales garantes de la aplicación de la Constitución.

2. Realizada por: Cristina del Rocío Villegas Paredes

Lugar/fecha: Universidad Técnica de Ambato, 2014

Tema: El principio de celeridad procesal y el abandono de los juicios ejecutivos

Conclusión:

Cuando se abandona una causa por el transcurso de dieciocho meses sin actividad alguna, la Ley lo declara abandonado según el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil, esta es una forma de terminar la relación jurídica existente entre las partes; sin dar una resolución o sentencia que beneficie a cualquiera de ellas, afectando así tanto a los que intervienen en el proceso como a terceros que están vinculados a ellos por relaciones jurídicas.

3. Realizada por: Mayra Isabel Paladines Bustamante

Lugar/fecha: Universidad de Cuenca, 2016

Tema: El abandono y prescripción de las acciones en el proceso civil

Conclusión:

El abandono viene hacer como una especie de sanción para los partes, porque si ellas no se pronuncian y no dicen nada al respecto de la acción que se haya entablado y pasa el tiempo que fijo la ley, que son ochenta días, el juez resolverá la causa, actuará de oficio porque su obligación es sustanciar y resolver las causas puestas a su conocimiento, sin embargo hoy en día se le limita al juez ejercer su función como director jurídico del proceso, violentando el principio dispositivo.

4. Realizada por: Víctor Roberto Obando Blanco

Lugar/fecha: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú 2016

Tema: Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

Conclusión:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformado por una serie de derechos que determinan su contenido, y que comprende: derecho de acceso de la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva se configura, fundamentalmente, como lo garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables

5. Realizada por: César Walter Mogollón Guzmán

Lugar/fecha: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016

Tema: Los cambios del Código Orgánico General de Procesos en la materia de abandono, efectos de la figura y afectaciones a la tutela judicial efectiva

Conclusión:

No hay que desconocer que la declaración de abandono que pesa sobre una causa, contrario a lo que se pensará en un futuro en nuestra práctica profesional, no es un castigo con dedicatoria.

2.2 FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

La presente investigación se enmarca en el paradigma crítico propositivo; en vista de que se está estudiando una realidad problemática existente la cual se analizará y propondrá alternativas de solución con el propósito de procurar el efectivo goce de los derechos en especial los relacionados a la Tutela Judicial Efectiva.

La investigación crítico – propositivo se enfoca hacia el cambio, ya que la constante evolución del entorno nos obliga estar en un constante período de transformación, creando estrategias para el control y protección del territorio en todo tiempo, por ello lo adecuado es que cada vez se vayan creando nuevas técnicas y procedimientos de acuerdo a la legislación conexas, necesidad y al problema persistente. ya que para desarrollar la presente investigación se realizara un análisis sucinto de la declaración de nulidad de las causas y la vulneración del derecho a la justicia por cuanto con la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, cuestionando la norma del abandono porque así como se ha redactado transgrede un derecho constitucional y es propositivo por cuanto la investigación no se detiene en demostrar la violación de un derecho constitucional sino que plantea una propuesta al problema planteado.

2.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El principio de supremacía Constitucional determinado en el Art. 424 de nuestra Carta Magna enuncia que esta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, desde ese punto de vista y al considerar que nuestra Constitución es garantista de Derechos, el Art. 1 Ibídem lo corrobora pues menciona la parte medular de nuestro ordenamiento jurídico es decir que nuestro país es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El Art. 11 Ibídem es un precepto jurídico claro para la presente investigación, pues el mismo refiere a los principios que rigen el ejercicio d los derechos, los cuales me permito enunciarlos textualmente a continuación los más importantes para la presente investigación:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generara y

garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Esta enunciación preliminar se la hace por cuanto la investigadora considera necesario resaltar la supremacía constitucional y el origen de la protección a los derechos, por consiguiente es menester referirse al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, el mismo que se encuentra determinado en el Art. 75 de nuestra Constitución que menciona textualmente “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”. Complementando esto el Art. 169 *Ibíd*em refiere que El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, para lo cual hay que considerar que el Abandono es parte del sistema procesal, pero el problema se presenta en que esta figura no garantiza los principios que se procesales enunciados, lo que da origen a la presente investigación.

Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial muestra su esencia y complementación cuando anuncia en su Art. 2 que comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley, conceptualización que complementada al tema de investigación, exactamente con el Art. 17 *Ibíd*em que manifiesta que la administración de justicia es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

Otro de los principios importantes a tomar en cuenta dentro de la presente investigación es el contemplado en el Art. 22 de este cuerpo legal, es decir el principio de acceso a la justicia, mismo que obliga a los operadores de justicia a ser responsables y garantistas de brindar un eficiente acceso de justicia a las personas y colectividades, que en concordancia con el Art. 27 *Ibíd*em limita su accionar

exclusivamente a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la Republica.

El Art. 23 de este importante cuerpo legal es complementario a la presente investigación ya que se refiere a la variable planteada, es decir a la Tutela Judicial Efectiva, articulado que da el deber a los juzgadores de garantizar este principio reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, principio que debe ir acompañado de la seguridad jurídica que se encuentra contemplada en el Art. 25 que dice claramente “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Código Orgánico General de Procesos. –

En el mes de mayo del 2016 en el Ecuador entro en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, normativa que sustituyo el fenecido Código de Procedimiento Civil, que trajo muchos y novedosos cambios como lo es el ABANDONO, que se encuentra contemplado en el Art. 245 de este cuerpo legal, mismo que establece lo siguiente:

“Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarara el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el termino de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos...”

Pero uno de los novedosos cambios introducidos en el sistema procesal civil es que se vine a determinar el proceso para que sea declarado este abandono, que según el Art. 248, menciona que como primer paso se debe sentar la razón del tiempo transcurrido, es decir 80 días, como segundo paso da la potestad de ser declarado de oficio o a petición de parte, y como último paso su efecto inmediato, es decir cancela las providencias efectivas que hayan sido ordenadas en el proceso, otros de los efectos del Abandono se encuentran determinados en el Art. 249, que determina que una vez declarado el abandono no podrá interponerse una nueva demanda y en el caso d ser en segunda instancia se tendrá por desistido dicho recurso.

2.4 CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

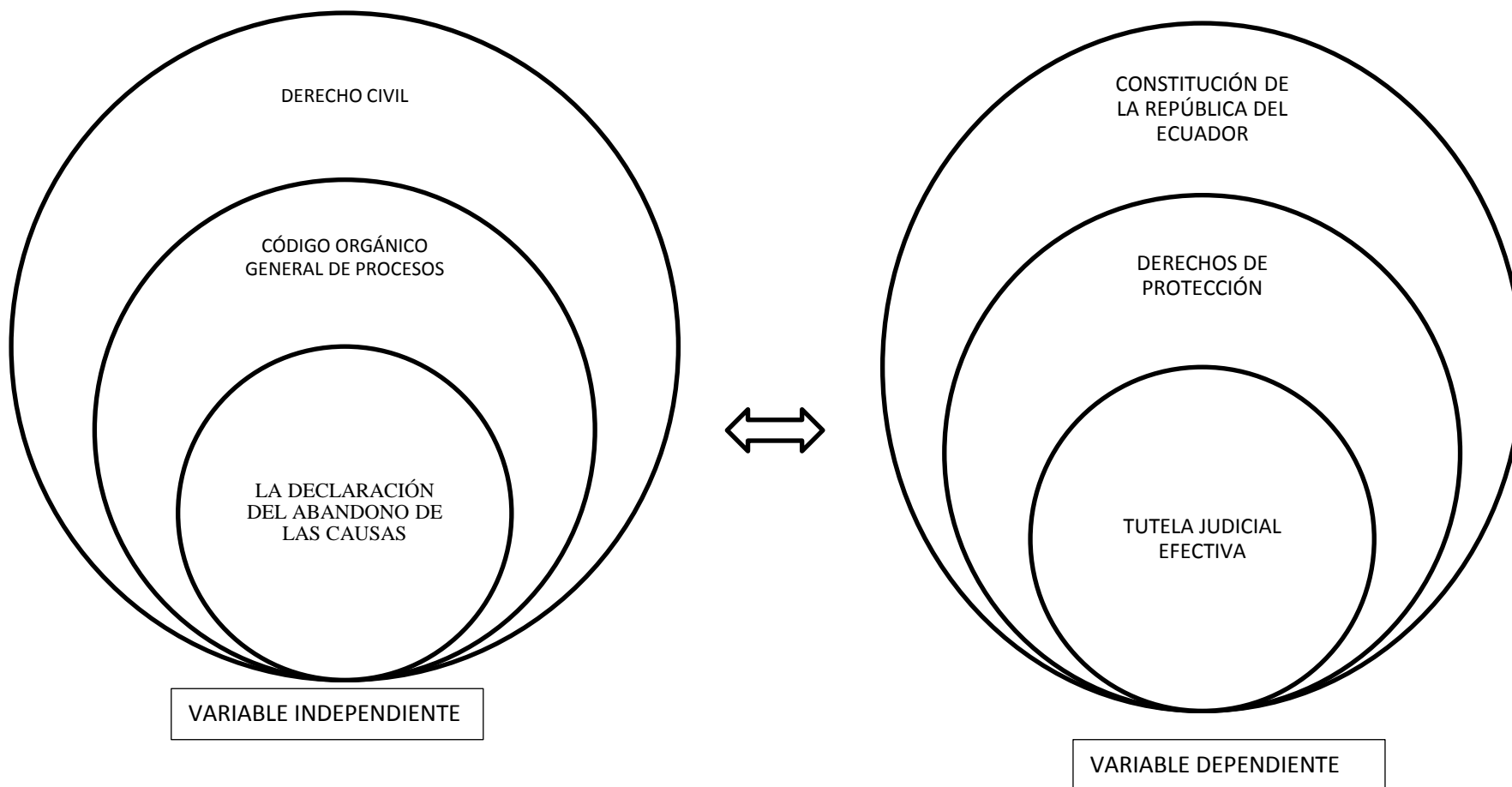


Gráfico No. 2 Categorías Fundamentales

Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación Bibliográfica

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

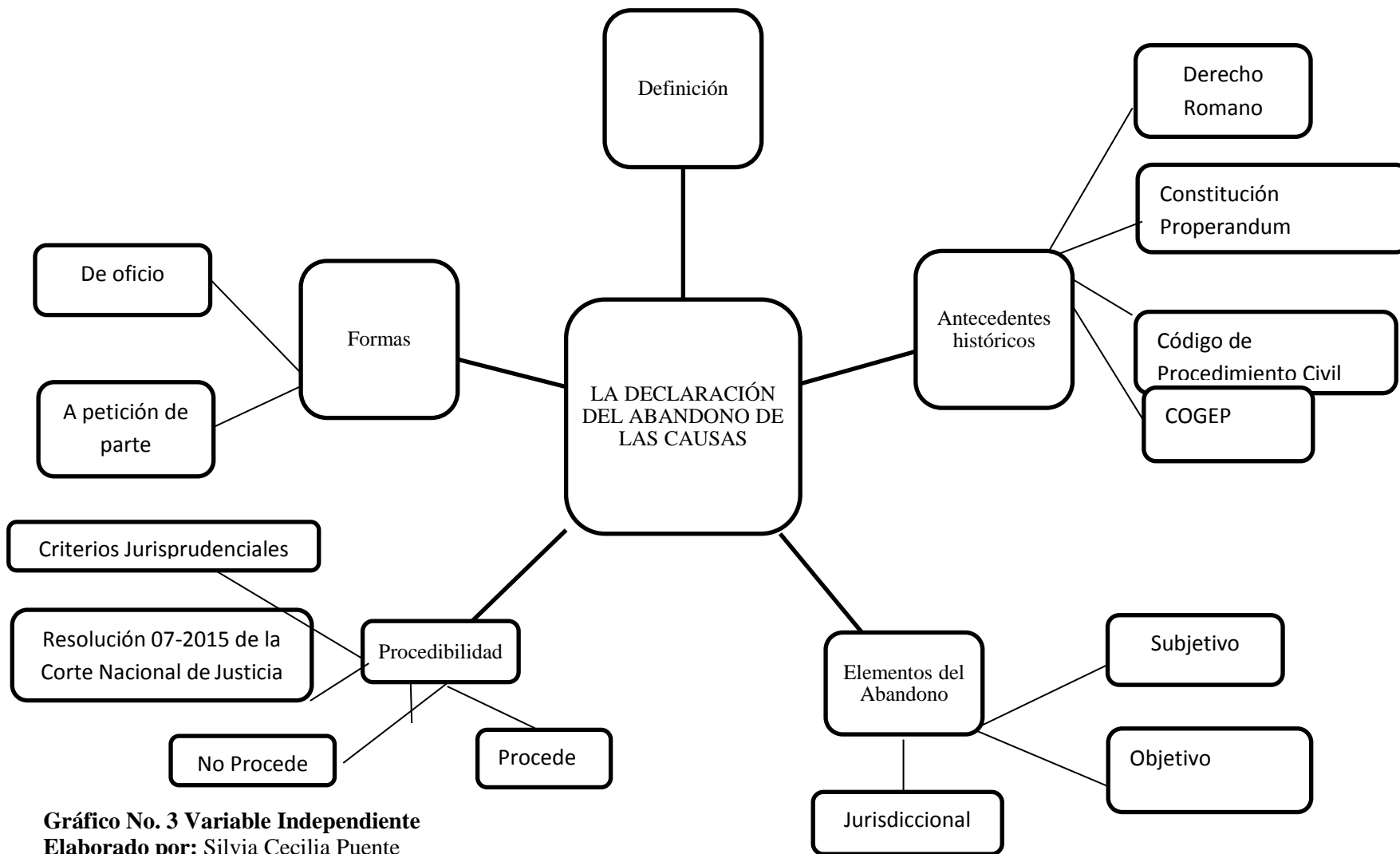


Gráfico No. 3 Variable Independiente
Elaborado por: Silvia Cecilia Puente
Fuente: Investigación Bibliográfica

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

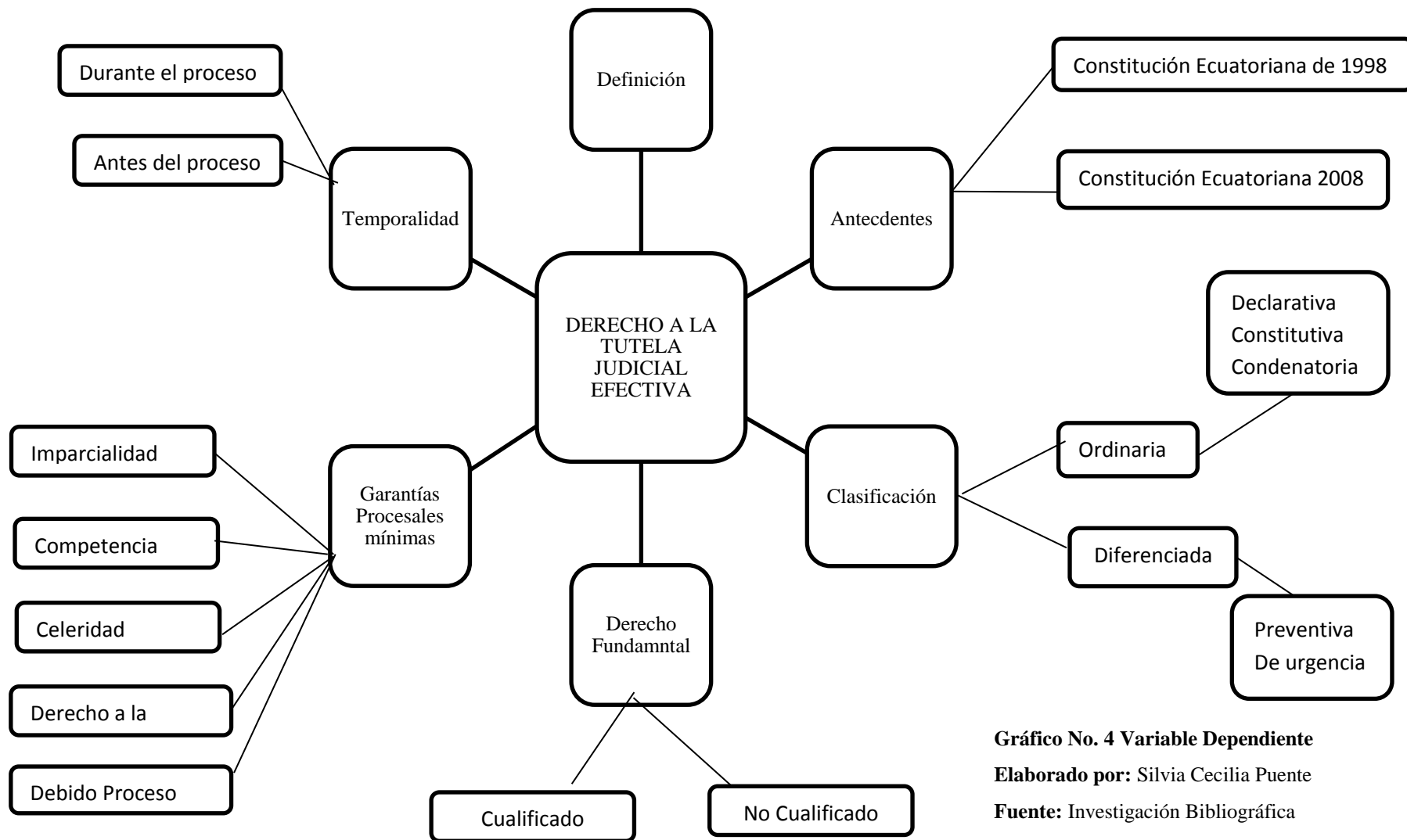


Gráfico No. 4 Variable Dependiente

Elaborado por: Silvia Cecilia Puente

Fuente: Investigación Bibliográfica

VARIABLE INDEPENDIENTE

DERECHO CIVIL

El antecedente más antiguo sobre el Derecho Civil lo encontramos en la época del imperio romano, donde coexistían dos tratados que regulaban al Derecho Civil, el *ius civile* y el *ius gentium*. El *ius civile* trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basado en sus propias relaciones, mientras que el *ius Gentium*, se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos (Morales, 2012).

La Ley de las XII tablas. Se la considera como el origen del Derecho Civil, no es una ley meramente proveniente del Derecho Romano, ya que los romanos se inspiraron en la Leyes griegas para crearla, pero contiene un carácter esencialmente romano. En esta Ley resalta la creación de una división del Derecho en Público y Privado y la prohibición de contraer un matrimonio legítimo con los patricios. Esta Ley presentaba muchas imperfecciones, sin embargo presentó muchos progresos, tal es así que los romanos la consideraron como la fuente de su propio derecho.

El Derecho Civil insertó en la Ley de las doce tablas; fue objeto de una interpretación que llevaron a cabo durante el imperio romano los jurisconsultos. Gayo estableció que se decía “civil” para indicar en esa manera que sus normas eran la expresión del espíritu de la ciudadanía romana, de la comunidad de ciudadanos, que como partes integrantes del pueblo de Roma de acuerdo con su particular idiosincrasia.

Edad Media. Durante la caída del imperio romano, los derechos que surgieron en el derecho romano, en la época de Justiniano, fueron acogidos por los pueblos bárbaros, se pensó que al ser este derecho acogido de manera definitiva daría como resultado la extinción del Derecho romano; sin embargo el Derecho romano siguió aplicándose en los siglos XII y XIII, durante este tiempo, un grupo de estudiosos de Derecho, sistematizaron y organizaron el conocimiento y análisis de los textos de la Compilación de Justiniano. Se realizó mediante notas (Goldsworthy, 2009)

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

De acuerdo al Código General de Procesos - COGEP-, el abandono constituye una de las formas extraordinarias de terminar un proceso, el abandono de una causa legal podría ser declarado por un juez de oficio o a solicitud de parte, una vez que hayan transcurrido 80 días desde la última notificación de la última providencia dentro de un proceso, siendo así que ahora las partes procesales en juicios no penales que no han solicitado nada al juez automáticamente caerán en el abandono.

El juez no podrá declarar en abandono un expediente judicial en las siguientes circunstancias: En las causas en las que estén involucrados los derechos de niños, adolescentes o incapaces; cuando los actores sean las instituciones del Estado; y en la etapa de ejecución. Así lo establece el artículo 247 del COGEP:

“Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapacitados. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del estado. 3. En la etapa de ejecución”

De acuerdo con este cuerpo legal, “declarado el abandono se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso”. Si se declara el abandono de la causa en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

Artículo 248.- “Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.” (España, 2015)

Según la Disposición final Segunda COGEP. - El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas [...] regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

El Código Orgánico General de Procesos evidencia varias normas que permiten la indefensión de las personas y que la ciudadanía y en especial los profesionales del Derecho deben considerar. El Art. 85, una muestra de ello, contempla que quien presentó una demanda y no comparece a la audiencia, su inasistencia se entenderá como abandono.

DECLARACIÓN DEL ABANDONO DE CAUSAS

Definición:

Alessandri: El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda. (Alessandri Rodríguez, 1971)

Chiovenda: La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción sino hace nulo el procedimiento, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales.

De lo dicho tenemos que el abandono es la falta de actividad por parte del actor del proceso, deja o renuncia el impulso de la causa, hay una separación tácita tanto de la instancia como de un recurso. (Chiovenda G. , 1987).

Al hablar de abandono, se tiene que saber que también se conoce como caducidad o perención.

Cabanellas: En general abandono significa la renuncia de un derecho o el

incumplimiento de un deber. Desistimiento o renuncia de una acción entablada en justicia. De Acción, Apelación, Querrela o Recurso, la renuncia que hace el litigante o querellante del derecho que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales. De recurso, acción y efecto de dejar un recurso iniciado, de no proseguir sus trámites (Cabanellas, 2011).

Cabanellas: Caducidad.- lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Cesación del derecho de entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. De instancia, presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. (Cabanellas, 2011).

Ossorio: Abandono de la acción.- facultad de quien ha promovido una acción judicial para no continuarla. Si este abandono se manifiesta expresamente, se llama desistimiento, y si se hace de manera tácita, no instando el procedimiento para que la acción prescriba, se lo llama perención (Ossorio, 2011).

Según Ossorio el **abandono de la instancia**, el actor puede abandonar la instancia renunciando premeditadamente a continuar el procedimiento iniciado, sin perjuicio de reservarse, si así lo conviniere, su derecho a renovar la demanda en otro juicio, caso en el cual se entenderá que ha hecho abandono de la pretensión procesal, pero no de su pretensión jurídica. Puede haber abandono tácito cuando el actor deja de instar el procedimiento por descuido o negligencia o por determinación consciente, a fin de que su pasividad produzca la caducidad o perención de la instancia. El demandado podrá abandonar la reconvencción que hubiere formulado o apartarse del procedimiento o dejar que se le pasen sin actuar ciertos términos procesales, pero su actitud no implica abandono de la instancia, porque el juicio se mantiene mientras no sea el actor quien lo abandone (Ossorio, 2011).

El criterio emitido por el tratadista es importante en la presente investigación ya que diferencia la pretensión procesal y la pretensión jurídica, criterios que los juristas y

los juzgadores no logran diferenciarlos y tampoco exponerlos como argumento dentro de un proceso, el abandono de la pretensión jurídica tendría un efecto directo de poder demandar nuevamente ya que lo único que se perdería es la pretensión, no el proceso, por consiguiente la reformulación de la pretensión originaría una nueva controversia.

El fundamento objetivo del abandono se traduce, en que las partes tienen al proceso, una presunción que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la sentencia definitiva. El fundamento objetivo se basa, que un juicio que dure tanto tiempo sin solución y sin tramitarse atenta contra la seguridad y buen orden jurídico del país, para el tratadista Parry: "La perención de la instancia es la paralización de los procedimientos judiciales mediante los cuales quedan sin efecto alguno" (Parri, 1998).

El tratadista es muy directo al denominar al abandono como una paralización y consiguientemente como un acto voluntario de los sujetos procesales de dejarlo extinguir, sin embargo es preciso señalar que el abandono de instancia según la normativa ecuatoriana vigente produce la culminación inmediata del procedimiento, Art.249 del COGEP, pero no menciona nada sobre las pretensiones, siendo un vacío pues no se puede alterar el orden constituido como la tutela judicial efectiva.

El tratadista Chiovenda, lo denomina caducidad, al referir que "es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales" (Chiovenda J. , 1940). Este comentario muy acertado nos ayuda a comprender el abandono desde diversas visiones, en líneas anteriores se veía que era una paralización, mientras este tratadista lo denomina como una caducidad que tiene un requisito indispensable, este es un determinado tiempo de inactividad, tiempo que según el Art. 245 del COGEP es 80 días.

Alsina, afirma: "El proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o

caducidad de la instancia" (Alsina, 1961).

La extinción a que hace alusión el tratadista refiere al procedimiento, que acertadamente lo denomina como perención o caducidad, considerando que estos términos son sinónimos y que tienen un fin directo, esto es dejar de subsistir y declararlo sin validez procesal, después de transcurrido el tiempo de 80 días en relación a la legislación ecuatoriana.

El abandono se origina por la inacción de las partes, porque tanto la una como otra deben realizar el impulso procesal, si la una parte descuida el proceso pero la otra actúa, el abandono no se produciría, pero si el descuido se debe a ambas partes, no realizaron las diligencias en el tiempo determinado por la ley el proceso caerá en el abandono.

El abandono se cuenta desde la última diligencia practicada en el proceso, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente. Para el abandono se requería el pazo de dieciocho meses según el Código de Procedimiento Civil ahora con el Código Orgánico General de Procesos el tiempo para el abandono es de ochenta días término.

La caducidad supone que las partes puedan actuar, esto es, que tengan la facultad de cumplir un acto procesal; puesto que de su no cumplimiento deriva, a través de la caducidad la cesación del procedimiento y así la extinción de los efectos de la demanda, la misma constituye en todo caso, sobre las partes, la carga del ejercicio de la facultad (Carnelutti, 1944).

La caducidad como lo menciona Carnelutti es un fin tácito, es decir opera por la no actuación de los sujetos procesales, produciendo la cesación del procedimiento y a su vez su extinción.

El abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes, la misma que constituye una sanción al litigante negligente y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica,

para impulsar la terminación de los pleitos (Pastor, 2014).

Cogiendo los criterios enunciados es preciso definir que el abandono es la renuncia o separación por parte del actor de la instancia o recurso, por su inercia o inactividad procesal y por el transcurso del tiempo sin haber hecho ningún impulso, ni diligencia alguna en el proceso o cuando se ha interpuesto un recurso no se lo ha enviado al superior.

El abandono no cabe como excepción en las causas a menos que los interesados sean los menores de edad u otros incapaces, ni cuando los actores sean las entidades del sector público.

El abandono procesal, en nuestro ordenamiento jurídico es concebido como el desinterés que tiene la parte actora por continuar con la persecución de un determinado proceso ya iniciado, esta figura jurídica existe en la demás legislaciones en las cuales es conocido como caducidad o perención, en nuestro país esta figura en materia civil es regulado por el Código Orgánico General de Procesos, en el cual se establece el transcurso de 80 días para poder declararlo ya sea a petición de parte o de oficio, siendo este transcurso de tiempo nuevo; pues, en el Código de Procedimiento Civil el término para declararlo era de 180 días, siendo este una de las varias novedades que trae este nuevo Código referente al abandono procesal al igual que los efectos que esta declaratoria produce.

Antecedentes históricos:

Derecho Romano.- Considero propicio empezar a analizar el surgimiento de esta figura jurídica partiendo del Derecho Romano, ya que es conocimiento general que esta importante civilización aportó con un centenar de conocimientos a las civilizaciones del mundo y en el campo del Derecho no es una excepción.

En Roma, el Abandono Procesal era considerado como un límite de tiempo impuesto al juez para decidir sobre los juicios planteados y que estaban bajo su jurisdicción y competencia; aunque en los primeros años de vida de esta nación no existía una ley que regule el tiempo que podían durar los juicios iniciados y por lo tanto estos parecían perpetuos (Romero, 2001).

En el Derecho Romano se puede distinguir muy significativamente dos clases de juicios:

Los primeros denominados por:

“La Lex Julia Judiciorum Privatorum, conocidos estos juicios como iudicia imperia legitima, cuyo plazo de duración de los mismos era de año y medio por lo cual, al expirarse dicho termino, se extinguía de pleno derecho el procedimiento y por consiguiente la acción” (Parri, 1998).

Es decir, con la expiración del juicio planteado se da en forma conjunta el de la instancia y del derecho perteneciente al mismo impidiendo volver a plantear una nueva demanda por la causa que ya se declaró el abandono con anterioridad.

Vencido el plazo determinado el juez estaba en la obligación de resolver los procesos que se hallaban bajo su jurisdicción en cualquier estado que los mismos se encontraban.

“Los juicios imperio continentia, y así se designaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había dispuesto declinaba también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía acudir al nuevo magistrado para obtener contra la misma parte y por el mismo objeto.” (Rivera, 1998)

Es decir, la duración de esta clase de procesos estaba ligada a la duración del mandato del juez que conoció la causa y el momento en que culminó su tiempo de labor para el cual fue nombrado se terminaban los juicios que él conoció sin un límite de tiempo establecido, destacando que en Roma los nombramientos de los magistrados eran de por vida siendo este un tiempo muy expansivo para la tramitación de un determinado proceso judicial, al culminar el mandato se daba por terminado el proceso incoado, pero no se extinguía el derecho por el cual se acudió al órgano jurisdiccional, pudiendo las personas actoras de volver a iniciar un nuevo proceso ante el nuevo juez que llegó a suplir al anterior.

Constitución Properandum.- Por el año 1530 Justiniano emitió a una famosa constitución llamada:

“Properandum, la que se asignaba a los magistrados el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la contienda. Si la litis no era decidida en el trienio, perecía la instancia y la sentencia emanada después era totalmente nula. (Pallares, 1999)

Podemos evidenciar de manera clara como el abandono procesal en el Derecho Romano ha venido evolucionando conforme a los cambios constantes de las leyes, en 1530 es donde se les otorga a los magistrados el tiempo de 3 años para resolver los juicios si en este tiempo no se resuelve la contienda la sentencia emitida posterior era totalmente nula por estar fuera del tiempo que se establecía para resolver la litis.

El Derecho Romano ha sido y siempre será importante para la promulgación de leyes alrededor del mundo ya que ha aportado a través de su historia para que varias legislaciones fundamenten sus leyes, como es el caso del abandono procesal que ha sido tomado por la mayoría de países en cuanto el termino para declararlo, como de los efectos que este produce y nuestro país no ha sido la excepción

En el año 1530 una famosa Constitución llamada Properandum estableció que los magistrados tienen el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la contienda. Si la Litis no era decidida en el tiempo, perecía la instancia y la sentencia emanada era nula (Corte Constitucional Colombiana, 2003).

En este sentido el abandono, caducidad o perención era considerado como el límite de tiempo impuesto al juez para resolver la Litis, con lo que se empezó a señalar límites temporales a los jueces para la toma de su decisión, con la finalidad de procurar que estos no cumplan con su obligación de resolver la causa.

Con la caída del imperio romano la caducidad se transformó como sanción a la negligencia de las partes contendientes y se acentuó de manera definitivamente en el derecho Francés.

Código de procedimiento Civil.- En el antiguo Código de Procedimiento Civil se establecía el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación, sin embargo en el Código Orgánico General de Procesos establece el tiempo de ochenta días y que según la Resolución 07- 2015 este término se contará a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

En nuestro país esta figura jurídica toma relevancia con el anterior Código de Procedimiento Civil, en el cual se establecía el término de 180 días para que las partes involucradas en el proceso prosigan con el mismo; y, si estos no lo hacían se declaraba el abandono; ya sea de oficio o a petición de parte pudiendo la parte actora volver a plantear una nueva demanda por la misma causa.

Por otra parte, en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) no se permite plantear nuevamente una demanda por la misma causa si el proceso es declarado el abandono; y, el termino para declararlo es solamente de 80 días, impidiendo así a la parte actora que pueda hacer efectivo nuevamente su derecho.

La figura de abandono procesal aparece en el primer Código de Procedimiento Civil de nuestro país, denominado Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, el mismo que se encontraba regulado a partir del artículo 449, en dichos artículos se encontraba prescrito el tiempo y efectos del abandono procesal de los cuales destacare lo más importante de esta figura jurídica:

El Art. 452 nos enseña cómo entender el inicio del abandono, manifestándonos que el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, el abandono con el Código de Procedimiento Civil no podía ser declarado de oficio en algún recurso, pues en el Art. 453 menciona claramente que únicamente será a solicitud de parte legítima, siempre y cuando opere el vencimiento del término legal, y otorgando la posibilidad de renovar el juicio por la misma causa conforme lo menciona el Art. 455.

Este Código propuso tiempos para decretar el abandono, tiempos que erróneamente fueron considerados aduciendo que eran parte de la prescripción que determinaba el

código civil, es así que el Art. 454 menciona que la primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla. La segunda o tercera instancia, por el transcurso de dos años.

Podemos evidenciar que es necesario para poder declarar al abandono de un determinado proceso es necesario que se haya hecho la notificación respectiva a la o las partes para que el tiempo determinado pueda correr.

La actuación de parte no se da, el abandono tenía que ir a la par de una solicitud hecha por las partes litigantes siempre y cuando el tiempo ya haya transcurrido. El tiempo determinado para que se dé el abandono de un juicio era de 3 años en primera instancia y en segunda y tercera era de 2 años, no existía el impedimento de que se vuelva a presentar una nueva demanda por el mismo hecho.

Es así como esta figura jurídica ha ido evolucionando a en nuestro país y en el Código de Procedimiento Civil de 1953 a partir del artículo 409 en adelante se encontraba regulando a esta figura jurídica en donde destacaré los artículos más importantes referentes a Abandono Procesal:

El Art. 415 y 416, determinaban que el abandono podía ser declarado ya sea en primera instancia o en segunda instancia, para lo cual se debía tener en consideración los términos de tres años para la primera instancia y dos para la segunda, otorgando la potestad de renovar el juicio por la misma causa, siempre y cuando no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique.

En este código no tuvo un gran cambio esta figura jurídica sigue el tiempo para declararlo en primera instancia era de 3 años y en segunda de 2 años desde la última notificación realizada a las partes, al igual que no impide que se presente una demanda futura después de declarado el abandono del proceso.

En cambio, en el Código de Procedimiento Civil de 1987 regulaba a esta figura jurídica a partir del artículo 389, a continuación, haré un análisis de los artículos más importantes encargados de regular a esta figura jurídica:

Igual que el Código de 1953 los tiempos para declarar el abandono seguían siendo los mismos, es decir según el Art. 395 la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años, sin continuarla. La segunda o la tercera instancia por el transcurso del plazo de dos años, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dos años sin remitirse el proceso. No impidiendo la renovación del juicio según el Art. 396.

De igual manera en este código se mantiene los tiempos establecidos para declarar el abandono con la diferencia de que en segunda y tercera instancia no solo es necesario que no se haya tramitado el proceso, sino que, si en los dos años desde que se interpuso el recurso la dependencia judicial no envió el proceso a estas instancias se declaraba el abandono del recurso interpuesto, de igual forma no existe impedimento para que se pueda presentar una nueva demanda sobre el mismo hecho declarado en abandono (Alsina, 1961).

Es así como el Abandono Procesal ha venido evolucionando como figura jurídica hasta llegar al Código de Procedimiento Civil del 2005, derogado hace algunos meses por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el cual el abandono procesal se encontraba regulado a partir del artículo 380 de dicho cuerpo legal y del que hare un breve análisis de los artículos más destacados:

Siendo la última actualización del fenecido Código de Procedimiento Civil, la figura de abandono llega a considerarse razonable, ya que se bajan los tiempos de su caducidad de tres años a dieciocho meses, que según el Art. 396 se aplicaba ya sea en primera o segunda instancia pudiendo ser de oficio por parte del juzgador, siguiendo con la premisa de renovar el juicio por la misma causa.

En el Código de Procedimiento Civil se encuentra un cambio notorio acerca de esta figura jurídica, pues el tiempo es modificado de 3 años que era anteriormente en primera instancia ya son 18 meses que tenían que a ver transcurrido para poder declarar el abandono del proceso, y en segunda instancia de igual manera debía de transcurrir los 18 meses desde que se interpuso el recurso y si el proceso no fue enviado a la sala correspondiente, aquí ya le brinda responsabilidad tanto civil como

penal al secretario que es el encargado de remitir los procesos a las salas correspondientes de tramitar los recursos. No existía impedimento alguno de volver a plantear una nueva demanda una vez declarado el abandono del proceso.

Código Orgánico General de Procesos.- Es así como esta figura jurídica ha ido evolucionando en nuestro ordenamiento jurídico hasta estar regulada en la actualidad por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en donde ha tenido variaciones significativas y que posteriormente explicaré acerca de las mismas.

El COGEP que entro en vigencia el mes de mayo del 2016, es más simplista y determinante al referirse al Abandono esta figura se encuentra contemplada en el Art. 245 y establece lo siguiente:

“Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarara el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el termino de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos...”

El Art. 248 mencionan los efectos que surte el abandono, menciona se debe sentar la razón del tiempo transcurrido, es decir 80 días, da la potestad de ser declarado de oficio o a petición de parte, cancela las providencias efectivas que hayan sido ordenadas en el proceso, el efecto más importante y objeto medular de esta investigación es el contemplado en el Art. 249 que determina que una vez declarado el abandono no podrá interponerse una nueva demanda y en el caso d ser en segunda instancia se tendrá por desistido dicho recurso.

Elementos del abandono:

Elemento Subjetivo.- El elemento subjetivo, son las partes, tanto actor como demandado, el actor que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, al momento que inicia la demanda su propósito es continuarla y obtener como resultado final una sentencia, pero por situaciones de descuido, desinterés, y dejadez, no

impulsa la causa provocando que el proceso caiga en abandono, pero el demandado al ser parte del proceso ya sea como persona natural o jurídica, pública o privada puede actuar practicando las diligencias que sean necesarias, aun cuando la otra parte permanezca inerte, con su actuación hace que el abandono no se produzca.

Por lo tanto, si ni la una ni la otra parte actúan en el tiempo que fija la ley, esto demuestra que las partes no tienen la necesidad de que el proceso continúe, existe como una especie de acuerdo entre ellas para hacer cesar el proceso.

Elemento Objetivo.- El elemento objetivo es, el tiempo, aquel que está fijado por la ley y que las partes deben actuar dentro del mismo, en el Código de Procedimiento Civil el tiempo era de dieciocho meses, pero actualmente en el Código Orgánico General de Procesos es de ochenta días, es algo temporal por lo que una vez que transcurrió este término se da la cesación del procedimiento y por ende los efectos de la demanda y según el COGEP las partes no pueden volver a presentar una nueva demanda.

Elemento jurisdiccional.- Sin embargo podemos señalar como tercer elemento, el órgano jurisdiccional, obviamente es quien ejerce una potestad pública que vendría hacer el Juez o Jueza, son quienes se encargan de la dirección del proceso, por lo tanto el juez o jueza deberán sustanciar y resolver las causas dentro del tiempo que señala la ley para que de esta manera se cumplan con los principios dispositivo, celeridad y concentración.

Procedibilidad del abandono:

Casos en que procede el abandono.- en principio, el abandono opera en todos los procesos civiles, por no realizar diligencia alguna y por haber transcurrido el tiempo que señala la ley, sin embargo el legislador ha considerado necesario que en ciertos casos no proceda el abandono, cuando se trata de menores de edad u otros incapaces, cuando los actores son instituciones del Estado y en la etapa de ejecución de un proceso.

Casos en que no procede el abandono.- anteriormente en el art. 381 del Código de Procedimiento Civil “no cabe el abandono en las causas en que sean interesados

menores de edad u otros incapaces”, actualmente en el COGEP en el Art. 247 hay tres aspectos:

1. En las causas en las que están involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. por ejemplo demanda de alimentos.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la de etapa de ejecución.

Sin embargo en la resolución 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia en el art. 4 modifica el contenido del art. 247 del COGEP, estableciendo que “el abandono no procede en las causas en que estén involucrados los derechos de niños, niñas, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces”, se entiende que ya no se considera a las instituciones del Estado, ni la etapa de ejecución.

Siendo esto una situación que provoca inconformidad a los profesionales del derecho, porque no se sabe a qué disposición acogerse, si al expedir el COGEP que es un Código reciente ya señala cuales son los casos y a pocos meses de vigencia se emite una resolución cambiando todo el panorama, observando la inestabilidad del legislador al momento de dictar las leyes.

Resolución No. 07 -2015 Corte Nacional de Justicia

Esta resolución es muy importante para la presente investigación fue inscrita en el registro oficial el 09 de julio del 2015, en su parte medular enuncia que se rige bajo el principio d impulso procesal conforme el sistema dispositivo de nuestro país, consta de 5 artículos, de los cuales me permito hacer un breve análisis:

Esta resolución es aplicada a todas las materias no penales, da la facultad a los juzgadores de poder declararlo de oficio en cualquier instancia del proceso después d haber transcurrido el termino de 80 días, todo esto conforme el Art.1, mientras que el Art. 3 de esta resolución determina la forma como debe contar el abandono el juzgador esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

Una de las novedades que trae esta resolución y que es ya aplicada por el COGEP, es la limitación, es decir limita n que casos procede y en cuáles no, es así que su Art. 4

lo delimita, aduciendo que no se podrá declarar el abandono en los casos en que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces, no siendo atribuible al juzgador la falta de impulso procesal.

Criterios Jurisprudenciales:

RESOLUCION No. 57-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Problema planteado: Si el procedimiento en la vía de lo contencioso administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia y éste surtirá los efectos previstos en el la norma Civil

En el caso mencionado la Corte ha mencionado que para que no se produzca el abandono, el actor no debe permitir que se suspenda más de un año, desde la última diligencia, presentando las peticiones, cuantas sean necesarias para interrumpir ese término de un año, acción o actitud de responsabilidad del accionante. En el caso, el término transcurrido, como lo determina el Tribunal a quo es el de trescientos noventa y siete días laborables de suspensión del procedimiento. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de casación del auto de abandono (Resolución No. 57-2011, 2011).

Análisis.- Es preciso mencionar que el Art. 1 del Código Orgánico General de Procesos, establece el ámbito de aplicación d esta norma, regulando la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, la resolución analizada es en materia contenciosos – administrativa, si bien es cierto no fue emitida cuando se encontraba en vigencia el COGEP, sin embargo ha sido seleccionada para el análisis, por contener partes claves para considerar el abandono de la causa.

Una de esas partes es que las partes procesales pueden interrumpir el abandono, solicitando actuaciones o incorporando nuevos escritos, siendo una forma astuta de

evitar el abandono e incluso dejar sin efecto el tiempo de caducidad que haya transcurrido.

RESOLUCION No. 0201-2015 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Problema planteado: La instancia queda abandonada por el transcurso de dieciocho meses sin continuarla, así también el art. 388 del mismo cuerpo legal.

En el presente caso se desprende que el juicio ha dejado de continuarse y cumpliéndose lo que señala los artículos antes mencionados. DECISIÓN, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ”En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el abandono de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas al actor según lo dispone el artículo 387 Ibídem por cuanto el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte accionante la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe la acción planteada, y, efectivamente, así ha quedado establecido (Resolución No. 0201-2015, 2015).

Análisis.- La resolución en análisis fue emitida con la normativa civil anterior, en la cual hay que rescatar ciertos criterios jurisprudenciales que han sido parte de la motivación de enumeradas, como es la forma como el juez debe y puede declarar de oficio el abandono de las causas, condenando a costas a las partes procesales, por cuanto el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y el principio dispositivo dispone que las partes pueden dirigir en todo momento el proceso.

Formas de la declaración del abandono

De oficio.- Se denomina actuación de oficio a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte (Wikipedia, 2013)

El Art. 1 de la Resolución 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con el Art. 245 del COGEP, otorgan la potestad jurisdiccional al juzgador para que de oficio pueda declarar el abandono de la instancia, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal.

Esta facultad está limitada a que se pueda probar la inactividad no imputable al juzgador sino de las partes procesales de 80 días o más, en los cuales se pueda probar que el principio dispositivo ha sido abandonado por los intervinientes en la controversia.

A petición de parte.- Este término también es denominado como petición breve, sin embargo hay que señalar que puede ser susceptible de varias posibles afirmaciones, y estar bajo ciertas condiciones, ya que de ninguna manera implica necesidad inmediata de contar con lo requerido (Orozco, 1975).

VARIABLE DEPENDIENTE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El derecho constitucional aparece entre las disciplinas jurídicas autónomas relativamente en una la época moderna. Bonaparte al encontrarse en Italia por los años 1796, tenía él y su ejército los principios de libertad y de individualismo que primo en la Revolución Francesa y que acababa de sustituir al gobierno absoluto. Estos principios fueron enseñados y acogidos de muy buena forma en este país, y por eso fue que en Italia, antes que en ningún otro país, se fundaron las primeras cátedras de derecho constitucional (Coloma, 2014).

Ecuador es un país intercultural y plurinatural, con un idioma oficial, que es el castellano; el kichwa y el shuar reconocidos como “idiomas oficiales de relación

intercultural” (Art. 1 y 3 Constitución del Ecuador). El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar, respetar los derechos de todos los habitantes del país, así como crear acciones afirmativas que promuevan la igualdad y la no discriminación entre las personas.

La Constitución es norma primaria o es la norma jurídica fundamental porque emana del poder constituyente y porque proviene directamente del pacto fundamental social y político sobre el que se asienta la convivencia. En cambio, el resto de las normas jurídicas no son normas primarias, porque vienen del poder constituido no del poder constituyente. Así, el hecho de que la Constitución sea la norma jurídica primaria y fundamental significa que en ella se contiene los criterios de validez formal y de validez material de todo el ordenamiento jurídico.

Dicho esto, es imprescindible mencionar que el Art. 1 de la Constitución determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”; proyectar los elementos configurativos del Estado Constitucional representa un verdadero problema, pues tal denominación no hace referencia solamente a la Constitución y su vigencia; al contrario debe entenderse como institucionalización e instrumentalización de las normas constitucionales dentro de la vida jurídica del Estado.

Eduardo García de Enterría, expresa que “la supremacía de la Constitución (...) no puede ser comprendida sólo como un estatuto de la organización que estructura el Estado y que faculta e impone ciertas actividades al mismo, sino, a la vez, como una forma vital de los ciudadanos que participan en la vida del Estado” (Enterria 1985); pues ciertamente por ello De Otto expresa que la Constitución es norma jurídica y fuente del derecho sin más.

De lo mencionado se determina que la Constitución entendida como la norma supra sobre las demás, mismas que regulan la conducta en la sociedad; las mismas que al infringir la norma, se ven en la condición de que su debido proceso sea respetado, en tal situación la Carta de Estado debe de velar por garantizar el respeto dentro de los procesos que se generan por ciertas circunstancias de convivencias; y, por tal razón la misma, es la encargada de garantizar que se respeten los derechos dentro de un

proceso, así lo establece el artículo 76 de la norma ibídem, de acuerdo a lo que señala el debido proceso, como principio generalizado.

DERECHOS DE PROTECCIÓN

El capítulo VIII de la Constitución de la República del Ecuador normaliza los derechos de protección que a criterio de la investigadora son la base fundamental y reflejo del principio Constitucional de la Tutela Jurídica, que ha sido motivo en la presente investigación por ello es preciso mencionar lo que se establece en el artículo 75 Ibídem:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...”

Mientras el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, nos habla sobre las garantías básicas al debido proceso, siendo este un conjunto de garantías que tratan de dar a los ciudadanos que se encuentren involucrados dentro de un trámite administrativo o judicial, en el cual se determinen derechos y obligaciones, puedan recibir una recta y transparente administración de justicia apegado a lo que manda Constitución. En consecuencia el debido proceso es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido su desarrollo y aplicación por medio de la tutela jurídica.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Definición

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene como eje central el precautelar los derechos de los integrantes de una sociedad, quienes pueden acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con

sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se le añade una connotación de realidad a la tutela judicial, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela judicial “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Pérez, 1985).

Se ha dicho también que el derecho a la acción o, en otros términos, derecho a la jurisdicción, es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, a que el poder público se organice “de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”. (Burrieza, 1990) La organización de la administración de justicia, por tanto, desempeña un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político.

Antecedentes.-

El concepto tutela judicial efectiva, aparece por primera vez en la Constitución española de 1978, y su artículo 24, aun cuando la propia doctrina europea había afirmado mucho tiempo antes que toda persona tiene el derecho a acudir al órgano jurisdiccional respectivo para conseguir una “respuesta” (Hurtado, 2006)

Por su parte, el tratadista Chamorro Bernal resalta que, a partir del art. 24.1, el concepto tutela judicial efectiva supuso una auténtica revolución en el ámbito jurídico y en especial en el derecho procesal, todo ello a lo largo de un paciente desarrollo jurisprudencial que ha determinado el ámbito de las garantías constitucionales derivadas de este derecho, haciendo “chirriar” muchas veces las estructuras mismas de la administración de justicia (Bernal, 1994).

El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo: según su significado común, “tutela” implica alcanzar una respuesta. Ciertamente, ello pasa necesariamente por el “acceso”; pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción; es preciso, entonces, que tal apertura

sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso; o, como expresa Morello con el apoyo de algunas sentencias del TC español, la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables (Morello, 2005).

La nueva redacción, que aparece tal cual en la Constitución Española, no implicó una simple mejora de estilo aunque por considerársela así, fue aprobada inmediatamente por la Comisión Constitucional del Senado porque ello ha logrado que las implicaciones del derecho sean percibidas por la justicia constitucional con claridad, aunque los autores del cambio no hayan procedido intencionalmente¹⁸ en ese sentido. Desde luego, el acceso a la jurisdicción es uno de los contenidos del derecho, pero no el único; por ello, es importante que se garantice la calidad de la respuesta del órgano jurisdiccional, por una parte, y por otra, que en el camino a seguir para la resolución se respeten las condiciones mínimas que aseguren una adecuada defensa de los derechos de las partes en el transcurso del proceso (Guzmán, 2010).

Constitución del 1998.- El Art. 24 numeral 17 de la Constitución Ecuatoriana de 1998, recogía como garantía al debido proceso la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno la persona quede en indefensión (Paredes, 2009). Esta tutela jurisdiccional a la que se refiere el artículo citado anteriormente, se constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los jueces competentes y obtener de ellos respuestas bajo las garantías procesales.

La persona que acude ante los órganos judiciales, lo hace para solicitar la tutela o protección jurídica de sus derechos. Por tanto, violentar cualesquiera de estos principios implica atentar y desatender a los individuos a quienes el Estado está llamado a proteger sus derechos y libertades, ya sea actuando o absteniéndose de actuar según sea el caso.

En la Constitución de 1998, este numeral 17, en su parte final señala, que ninguna persona y en ningún caso puede quedar en una situación de indefensión. Este complemento es lógico en cuanto guarda coherencia con la tutela efectiva y obliga al juzgador o a la autoridad el permitir a la persona iniciar una acción o ejercer el derecho de contradicción, utilizando todos los recursos y medios probatorios de que

disponga, así como, que sea la autoridad la que solicite o disponga el cumplimiento de diligencias tendientes a descubrir la verdad y que le permita en última instancia resolver en justicia y apegado a derecho, las situaciones que les han sido encomendadas para su resolución.

Constitución del 2008.- Miguel Carbonell en su obra el Neo Constitucionalismo ha conceptualizado este término como un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado constitucional contemporáneo, parece contar cada día con más seguidores, sobre todo en el ámbito de la cultura jurídica italiana y española, así como en diversos países de América Latina, con todo, se trata de un fenómeno escasamente estudiado, cuya cabal comprensión seguramente tomará todavía algunos (Carbonell, 2007).E

El Ecuador hasta la constitución de 1998 se regía bajo una concepción de un estado liberal de derecho en el que las actuaciones eran sujetas a la ley; pero por diversas circunstancias el Ecuador en el año 2008 vio la necesidad de un proceso de transformación institucional a través de la expedición de una nueva Constitución, ésta transformación se hace tanto en la parte dogmática que hace referencia a los derechos, como en la parte orgánica, que define las estructuras del proceso.

Para el tratadista Zabala Egas al hablar del neo constitucionalismo hay que referirse a sus rasgos básico “1) el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...] (Guerrero, 2013)”

Es de esta forma, que el Estado debe asumir para sí la potestad de resolver aquellos conflictos de relevancia jurídica, el poder punitivo y la obligación de velar que las resoluciones provenientes de este poder sean ejecutadas, así, se termina obligando a dotar a las personas de los mecanismos que fueren necesarios y/o adecuados.

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a este Derecho ha mencionado:

“El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en el derecho sobre las pretensiones propuestas.

Este principio se establece en la Constitución como un derecho de protección para brindar a toda persona la garantía del cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso que, observando los mencionados principios de inmediación y celeridad, permita obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Clasificación.-

La Tutela Judicial efectiva tiene dos clasificaciones: Tutela Ordinaria y Tutela Diferenciada, a continuación se explican:

Tutela Ordinaria: Esta tutela se encuentra regulada por los ordenamientos procesales, se crea o más bien dicho nace de un proceso de entendimiento o de conocimiento, como caracteriza se tiene que no admite la posibilidad de una respuesta inmediata, ya que esta se encuentra regulada por los ordenamientos procesales y su respuesta será vista con el pasar de algún tiempo, esperando cumplir con los plazos establecidos, para poder beneficiarse de este reconocimiento tutelar (Coloma, 2014).

Esta clase de tutela a su vez se subdivide de la siguiente forma:

- tutela declarativa
- tutela constitutiva
- tutela condenatoria

La tutela declarativa tiene por finalidad la declaración de la existencia o inexistencia de la relación jurídica, de la eficacia de relación jurídica.

La tutela constitutiva se vincula a los derechos que determinan una modificación de la situación jurídica, es decir esta clase de tutela crear, extinguir, alterar.

La tutela condenatoria establece el derecho a la prestación y la cantidad de la prestación, garantiza que lo que se haya resuelto se cumpla en la medida que se determinó y a favor de quien se lo hizo. En otras palabras es la Ejecución de una resolución

Tutela diferenciada: En la doctrina contemporánea se habla de nuevas formas de tutela que han dado en llamarla diferenciada porque se diferencia de la tutela ordinaria aunque el espíritu de las dos sea casi el mismo, la tutela diferencia es aplicada en situaciones que requieren una atención rápida, pues se encuentra en juego la posibilidad de verse afectados derechos fundamentales o de convertir en irreparable la situación que se pretende cautelar, si no se atiende de manera urgente (Coloma, 2014).

A su vez esta tutela diferenciada se subdivide en dos:

- Tutela Preventiva.
- Tutela de Urgencia.

La tutela preventiva lo que busca es, incentivar el uso del servicio de justicia con el fin de evitar que se concrete o manifieste un conflicto de intereses, en otras palabras la finalidad de la tutela preventiva es buscar anticipadamente que el conflicto no ocurra.

La tutela de urgencia como su palabra mismo lo dice se trata de la actuación oportuna y expedita de la justicia, ésta a su vez presenta dos manifestaciones:

- Tutela de Urgencia Satisfactiva (proceso urgente) y
- Tutela de Urgencia Provisional (medida cautelar).

La tutela de urgencia se manifiesta mediante procesos breves y expeditivos en los que se privilegia el valor eficacia.

La Tutela diferenciada responde a la necesidad de otorgar una protección a situaciones que no se satisfacen con el tratamiento ofrecido por la tutela ordinaria,

porque se volvería muy tardía o lenta para conseguir el fin deseado. Su propósito no es en ningún caso constituirse en un reemplazo de la tutela ordinaria o clásica, sino por el contrario, el fin es complementarla, dado que su finalidad es la misma: proveer al ciudadano de una tutela jurídica constitucional efectiva. Conceptos que en nuestro medio son un tanto modernos ya que es a partir de la constitución del 2008 que podemos decir que se empieza a aplicar o por lo menos a conocer lo que es estas clases de tutelas mismas que guardan relación con lo que se estipula en nuestra Carta Magna (Coloma, 2014).

Derecho fundamental.-

La Corte Constitucional Colombiana al respecto ha manifestado que los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012), debe gozar de mecanismos de justiciabilidad ordinarios y preferiblemente también reforzados. Sin embargo, el que un derecho no goce de tales mecanismos no significa que no sea fundamental, sino que su consagración normativa es defectuosa o incompleta (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010).

Como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva puede ser observada desde una vertiente doble: como derecho fundamental cualificado y como derecho fundamental no cualificado (Bernal, 1994).

Cualificado.- la jurisdicción constitucional analizará, por el recurso o acción que quepa según cada ordenamiento, si la justicia ordinaria ha observado los contenidos básicos del derecho así como los múltiples derechos y garantías que, a su vez, constituyen su derivación.

No se trata, en consecuencia, de realizar un control sobre el aspecto de fondo de la resolución, pero sí de las circunstancias que, en relación con el derecho fundamental, pudieron dar pie en algún momento a que se lo irrespete. Esto motivará a que la resolución en sí carezca de validez; mas, para llegar a tal conclusión (que implica la

“vuelta” a una nueva sustanciación del proceso, a partir del momento en que la garantía o el derecho fueron conculcados), la jurisdicción constitucional deberá cuidar de no emitir ningún pronunciamiento o juicio de valor sobre el aspecto material de la decisión, lo cual, desde luego, no está exento de complicación (Cristóbal, 1999).

No cualificado.- En Ecuador la Corte Constitucional Ecuatoriana de igual manera se ha referido a los derechos fundamentales en reiteradas sentencias, sin embargo es digno de señalar como particularidad que envés del término fundamentales cambia al término constitucional, como en el siguiente caso:

Los Derechos Constitucionales son también los derechos fundamentales acogidos en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que sin estar reconocidos en el texto constitucional, son de estricto cumplimiento por parte del Estado que los acoge y además se encuentran en el mismo rango que la Constitución (Corte Constitucional, 2009).

Garantías Procesales Mínimas

Las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos (Hilda, 2010), entre las principales tenemos:

Imparcialidad

Es uno de los elementos integrantes del debido proceso y del derecho de defensa, la imparcialidad o neutralidad de los integrantes del órgano director del procedimiento administrativo. Esa objetividad se equipara a la que debe mantener el juez en un proceso judicial (Procuraduría General de la República de Colombia, 2008).

La justicia se basa en la imparcialidad de las personas que intervienen legalmente en la resolución de la causa. Excepto las partes en sentido material, respecto a las cuales la parcialidad es condición esencial, todas las demás personas

deben ser tan imparciales como sea posible y en razón directa de su influencia legal sobre el contenido de la resolución.

Competencia

La competencia no es otra cosa que la autorización o reconocimiento legal para intervenir en un asunto; lo contrario es la incompetencia considerada como un vicio que tacha la idoneidad del juez para conocer un asunto concreto, y por ende no garantiza la efectividad de la tutela judicial. Por último se debe considerar y acatar de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, "...nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto..."(Constitución de la República del Ecuador, 2008), la competencia es un derecho constitucional, y como tal debe ser respetado evitando cualquier tipo de contaminación y permitiendo una auténtica administración de justicia. (Coloma, 2014).

La competencia es una solemnidad que según el COGEP en el Art. 9 y siguientes la divide en territorial, concurrente y excluyente, que según el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial nace de la Constitución y la ley, por consiguiente al estar amparada como una garantía del debido proceso es pertinente que se la ejecute desde el inicio del mismo, a fin de evitar nulidades y retraso judicial.

Celeridad Procesal

En lo que se refiere a la celeridad procesal, es una característica que debe identificar a la administración de justicia, mayor argumento no merece este concepto considerando que una tutela judicial que quiera calificarse de efectiva debe necesariamente tener como elemento principal la celeridad procesal.

Para ser más ilustrativos con este el contenido de la celeridad recurrimos a la doctrina, y está por demás conocedora de dicha problemática, precisa que pueden controlarse vicios, que por lo demás no vienen a ser sino auténticas exageraciones. Así, se habla que, dentro de lo razonable, deben evitarse dilaciones indebidas o prolongaciones indefinidas de los procesos que comporten privación de justicia.

Derecho a la defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional (Catena, 2010). Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo (Odgers, 2008)

Hablar del debido proceso, es hablar de la tutela judicial efectiva, por consiguiente la defensa de un derecho debe ir acompañada de su reconocimiento durante el proceso. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto (Villalba, Buenos Aires).

La declaración de la validez del proceso depende que este sea limpio, es decir que no contenga violaciones procedimentales o de derechos, asegurando así la igualdad de partes y la contradicción del ejercicio de los derechos.

Debido proceso

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".

Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" así como a "ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y "ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)".

Como se mencionó en líneas anteriores al hablar del debido proceso exclusivamente se debe considerar el derecho a la legítima defensa, en tal sentido se

acertado la resolución en determinar que una de las garantías específicas es ser escuchado y no ser privado del mismo.

Temporalidad.-

Antes del proceso.- En el primer caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione en condiciones satisfactorias (Gálvez, 1996).

Es decir debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que en causen su solución; existir infraestructura (locales y equipos) adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existir el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio.

Durante el proceso.- La tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso, debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso. A decir de Monroy Gálvez “entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación” (Gálvez, 1996).

2.5 HIPÓTESIS

Para la investigación planteada, se ha determinado la hipótesis que va en relación al problema detectado:

Hipótesis 1

La Declaración del Abandono de las causas incide en el Derecho Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Hipótesis 2

La Declaración del Abandono de las causas no incide en el Derecho Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

2.6 SEÑALAMIENTO DE LAS VARIABLES

Variable Independiente

Abandono

Variable Dependiente

Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación

Para la presente investigación se utilizó dos enfoques metodológicos concretamente establecidos, basados en paradigmas que permitieron obtener un análisis profundo del problema en desarrollo; estos paradigmas fueron cualitativo y cuantitativo.

Se aplicó el enfoque cualitativo, ya que detalladamente se analizaron las características de la problemática planteada así como sus causas, protagonistas, afectados e involucrados, sus efectos y la relación de cada uno con el entorno y la realidad, y así se pudo enfocar el trabajo de investigación a soluciones más viables. Otro enfoque aplicado es el cuantitativo, ya que se desarrollaron técnicas como la encuesta y la entrevista para obtener información directa y real de la problemática, la misma que fue sometida a un análisis exhaustivo, para verificar la existencia concreta del problema y con estadísticas claras obtener un enfoque claro de la realidad.

Modalidad de la Investigación

Para la presente investigación se utilizaron como modalidades de investigación las siguientes: De Campo, y Bibliográfica Documental

De Campo

Ya que la investigación se la realizó en el lugar de los hechos, esto es en las casa la Unidad Judicial Multicompetente del canto Santiago de Pillaro de la provincia de Tungurahua, entrando en relación directa y visualizando de más cerca el problema con la finalidad de obtener información directa. Aplicando la técnicas como la entrevista, encuesta y la observación directa del investigador.

Bibliográfica Documental

Por la consistencia del tema se requirió de un fundamento teórico, el cual fue obtenido de libros, documentos, códigos y otras bases de información que fundamentaron la existencia de la problemática; nos basamos principalmente en lo prescrito por la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico General de Procesos y la Resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, así como sentencias emitidas por la Corte Nacional de justicia.

Nivel de Investigación

Nos basamos como niveles de investigación para el siguiente tema en los siguientes:

Exploratoria

En el que nos acercamos al problema de una manera general o aproximativa de la realidad a través del estudio cualitativo del lugar de los hechos y la convivencia en las diferentes situaciones que se han venido presentando en el ámbito de la Investigación.

Descriptivo

Una vez realizada la fase exploratoria, se realizó un estudio más detallado del tema planteado, se visitó la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santiago de Pillaro y se obtuvo información de manera directa, este nivel de investigación nos permitió describir la situación determinada en la cual se está desarrollando la problemática estudiada, caracterizándola y permitiendo que la información recabada nos sirva para realizar proyectos de mejora o solución de los inconvenientes encontrados.

Explicativo

Finalmente y por medio de la combinación de los métodos analítico y sintético, en

conjugación con el deductivo y el inductivo tuvimos elementos de juicio suficientes para poder dar explicaciones correspondientes de lo estudiado y analizado en la presente investigación.

Población y Muestra

Población

Tomando en cuenta que el tema de investigación planteado encierra gran importancia, por cuanto se encuentra en juego el respeto a un Derecho Constitucional, entrevistaremos y encuestaremos a los siguientes grupos de personas:

COMPOSICIÓN	POBLACIÓN
Autos Interlocutorios	59
Secretarios	4
Jueces de la Unidad Multicompetente	4
TOTAL	67

Cuadro No. 1 Población

Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación bibliográfica

Muestra

Considerando que la muestra es un subconjunto de casos o individuos de la Población que son elegidos por medio de cálculos, y que estos serán quienes proporcionen la información para comprobar la investigación y la acercaran a la realidad y en base a la población que nosotros tenemos determinaremos que nuestra población es finita y que no se obtendrá muestra.

Para la presente investigación se trabajará con la población total dentro de la que están los secretarios y jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santiago de Pillaro de la provincia de Tungurahua

Operacionalización de las Variables

Hipótesis: La Declaración del Abandono de las causas según el Código Orgánico General de Procesos incide en el Derecho Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva.

Cuadro No. 2 Variable Independiente: **El Abandono**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
Es un modo de extinguir la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción sino hace nulo el procedimiento, esto es, concluye el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales.	Extinción del proceso	Declaración del abandono Archivo de la causa	¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos? ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?	Entrevista Guía de entrevista
	Relación procesal	Extinción de la pretensión Agilidad en el despacho de las causas	¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas? ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?	Casuística Fichas de análisis
	Principios de la Administración de Justicia	Numero de causas resueltas		

Grafico N°5: Categorías Fundamentales
Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui
Fuente: Investigación Bibliográfica

Cuadro No. 3 Variable Dependiente: Derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
<p>El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en el derecho sobre las pretensiones propuestas.</p>	<p>Órganos Jurisdiccionales</p> <p>Debido proceso</p> <p>Protección de derechos</p>	<p>Jueces</p> <p>Derecho a la defensa</p> <p>Celeridad procesal</p> <p>Respeto a los derechos fundamentales</p>	<p>¿Explique en que consiste el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?</p> <p>¿Qué importancia tiene el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos judiciales?</p> <p>¿Qué derechos integran la tutela judicial efectiva?</p> <p>¿La celeridad procesal en qué manera influye en el derecho a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p>

Grafico N°5: Categorías Fundamentales
Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui
Fuente: Investigación Bibliográfica

Recolección de Información

Para la recolección de la información se utilizaron dos técnicas la encuesta y la entrevista, ya que al disponer de una muestra finita, fue necesario aprovechar todos los flujos de información que se pudieran presentar y a través de ellos recabar la mayor parte de información. Al ser la entrevista una técnica más individualizada nos ayudó a conseguir información de las personas que viven esta realidad, y de aquellos que de una u otra forma son los propulsores de esta medida excepcional.

Cuadro No. 4 Plan de Recolección de Información

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
¿De qué personas/objetos?	Jueces de la Unidad Judicial Multicomptente del cantón Santiago de Pillaro de la provincia de Tungurahua
¿Sobre qué campos o aspectos?	Abandono de las causas Derecho Constitucional de la tutela judicial efectiva
¿Quién?	Silvia Cecilia Puente Culqui
¿Cuándo?	2017.
¿Dónde?	Unidad Judicial Multicomptente del cantón Santiago de Pillaro de la provincia de Tungurahua
¿Cuántas veces?	1
¿Qué técnicas de recolección?	Entrevista y Encuesta.
¿Con que?	Cuestionario estructurado y guía de entrevista
¿En qué situación?	En horas laborables acorde a la disponibilidad de las personas encuestadas

Cuadro N°4: Plan de recolección de Información

Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación Bibliográfica

Plan de Procesamientos de Información

Con la información recogida realizaremos las siguientes actividades:

- Estudio crítico de la información recogida; esto es, una depuración de la información imperfecta, sea ésta: no pertinente, contradictoria, incompleta, etc.
- Análisis de los Autos de Sustanciación en los que se declara el Archivo de la Causa.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales para corregir fallas de contestación.
- Tabulación según variables de la hipótesis.
- Estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis del aspecto cuantitativo

Para analizar el aspecto cuantitativo de la presente investigación se utilizó la técnica de análisis de casos con el que se analizó los Autos Interlocutorios tomado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pillaro de Tungurahua, en el análisis de casos se procedió a la lectura, subrayado y articulación de los datos obtenidos para así llegar a concluir mediante cuadros estadísticos la información obtenida, cabe recalcar que la información obtenida es en base a la temática de la presente investigación.

En cuanto a las entrevistas estas han sido aplicadas a cuatro jueces y cuatro secretarios de la Unidad Judicial Multicomptente con sede en el cantón Pillaro de Tungurahua, se lo hizo en base a un cuestionario de ocho preguntas que han sido formuladas en base al marco teórico de la presente investigación.

Análisis e Interpretación de Resultados

Análisis de casos

Para la presente investigación ha sido necesaria la investigación sobre los procesos judiciales en los que se ha declarado el abandono, para lo cual mediante la autorización correspondiente se pudo investigar en el área de archivo de la Unidad Multicompetente del cantón Pillaro sobre los procesos de los dos últimos años que estén declarados abandonados, para lo cual en la siguiente ilustración se hace una síntesis de los mismos:

#	Fecha / Abandono	Nro. Causa	Abandono	Legal	Criterio
1	24/03/ 2016	2014-0943	De oficio (Por el Ministerio de la Ley) Art. 25 del código Orgánico de la Función Judicial “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas	Literal 1) del numeral 7 del artículo 69,76,83, 169 de la Constitución Art.37 y 38 del Código Civil. Art. 388, 389 del Código de Procedimiento Civil Disposición final Segunda del COGEP. Art.87, 121 del COGEP Registro Oficial suplemento No. 506, 22 de mayo del 2015 Resolución No. 07-2015, de	Al haber variado el periodo de abandono, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 9, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta
2	28/03/ 2016	2015-0068			
3	28/03/ 2016	2015-0053			
4	28/03/ 2016	2015-5138			
5	28/03/ 2016	2015-00820			
6	28/03/ 2016	2015-00818			
7	28/03/ 2016	2015-00799			
8	28/03/ 2016	2015-00715			
9	28/03/ 2016	2015-00583			
10	28/03/ 2016	2015-00475			
11	28/03/ 2016	2015-00474			
12	28/03/ 2016	2015-00750			
13	23/03/ 2016	2014-00758			
14	24/03/ 2016	2014-0097			
15	23/03/ 2016	2015-00533			
16	23/03/ 2016	2015-00535			
17	23/03/ 2016	2014-0013			
18	23/03/ 2016	2014-0113			
19	23/03/ 2016	2014-0333			
20	22/03/ 2016	2014-0527			
21	22/03/ 2016	2015-0663			
22	22/03/ 2016	2013-4138			
23	22/03/ 2016	2013-327			
24	22/03/ 2016	2014-0423			
25	22/03/ 2016	2013-0031			
26	22/03/ 2016	2013-0677			
27	14/03/ 2016	2015-0011			
28	14/06/ 2016	2016-01348			

29	24/03/ 2016	2015-0072	jurídicas.”	fecha 10 de junio del 2015; Corte N. J. Gaceta Judicial No.6, serie 17, pág.1553 de fecha 19 de junio del 2001 Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial Teoría General del Proceso 2ª edición de Davis Echandia Ex Corte Suprema, gaceta judicial serie XI. No. 9. Pág. 1310; Quito 19 de agosto d 1970 Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte	días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDON O (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso. Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDON O (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso; cancelase las medidas
30	24/03/ 2016	2013-0773			
31	24/03/ 2016	2014-0885			
32	24/03/ 2016	2014-2251			
33	24/03/ 2016	2013-2275			
34	24/03/ 2016	2013-5102			
35	24/03/ 2016	2014-0141			
36	24/03/ 2016	2015-0106			
37	24/03/ 2016	2015-00350			
38	24/03/ 2016	2014-0115			
39	24/03/ 2016	2014-0515			
40	24/03/ 2016	2015-0151			
41	24/03/ 2016	2015-00658			
42	24/03/ 2016	2014-0411			
43	24/03/ 2016	2013-2587			
44	24/03/ 2016	2014-0277			
45	24/03/ 2016	2014-0286			
46	24/03/ 2016	2014-0232			
47	24/03/ 2016	2015-00229			
48	24/03/ 2016	2014-01097			
49	24/03/ 2016	2015-0173			
50	13/02/2017	2015-00901			
51	13/02/2017	2015-00907			
52	10/02/2017	2017-00261			
53	14/02/2017	2013-2142			
54	15/02/2017	2014-0156			
55	24/03/2017	2016-00432			
56	19/01/2017	2016-01022			
57	13/01/2017	2016-00870			
58	05/04/2017	2013-0394			
59	24/01/2017	2016-00908			

				Suprema de Justicia, gaceta Judicial No. 6, serie 17, pág.1553, de fecha 19 de junio de 2001	cautelares que se hayan dispuesto.
--	--	--	--	--	--

Con los antecedentes manifestados es preciso manifestar que fueron estudiados 59 Autos interlocutorios de 59 casos que fueron tramitados durante los años 2013 – 2017, por los Jueces Multicompetentes del cantón pillarlo, en los que se obtuvieron los siguientes datos:



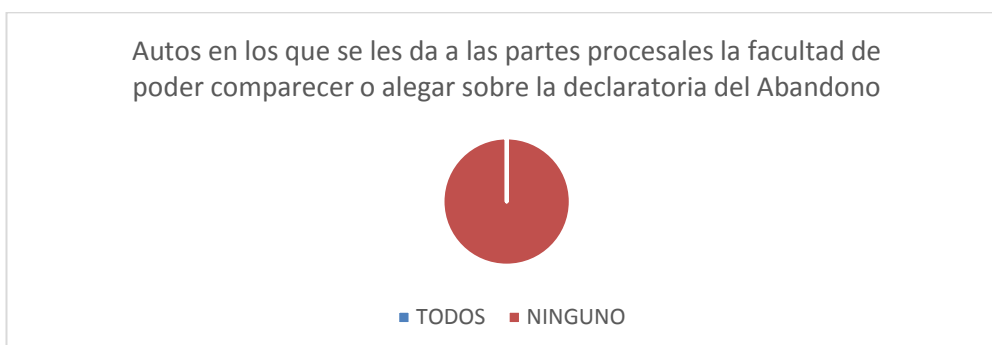
Conclusión 1. Posterior a la vigencia del COGEP, esto es en marzo del 2015, muchos juzgadores, inclusive las partes procesales, desconocían la aplicación de la figura del Abandono en las causas, con el nuevo cuerpo legal los juzgadores son facultados conforme el Art.245 Ibídem de oficio declarar el abandono de las causas por falta de impulso procesal por más de 80 días, es así que el 83% de las causas analizadas fueron resueltas en el año 2016, mientras que el otro 17% durante este año 2017.

Conclusión 2. Con la nueva llegada del COGEP, los juzgadores en el 83% de las causas, a fin de depurar las causas que ya por más de 80 días no han sido impulsadas, por ello es que en el año 2016 se produce un mayor número de declaración de abandono de las causas, debido al basto conocimiento de los juzgadores y por existir la normativa pertinente para ello.



Conclusión 1. Una vez declarado el Auto de sustanciación de Archivo de la causa el 100% de las causas, es decir todas no impugnaron sobre el mismo auto, pese a que el Art.248 del COGEP por mal computo del término, sin embargo no han existido objeciones respecto a aquello

Conclusión 2. Transcurrido los 80 días en los que se declara el Abandono las partes procesales no presentan impugnaciones o a su vez negativa sobre la declaratoria del Abandono.



Conclusión 1. Del análisis de la investigación se puede deducir que en ninguno de los Autos de sustanciación de declaratoria del Abandono se le da la posibilidad a las partes procesales presenten sus alegatos o a su vez ejerzan el derecho a la legítima defensa y uso de los principios de contradicción y oralidad.

Conclusión 2. Los Autos de sustanciación que declaran el abandono de las causas violentan el derecho constitucional a la legítima defensa por cuando limita el ejercicio de un derecho y no brinda la posibilidad de deslegitimar la actuación del juzgador o proseguir con la causa.

ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE LAS CAUSAS SOBRE LA DECLARATORIA DEL ABANDONO.

Para el estudio de las causas que se han descrito anteriormente fue preciso acudir al lugar donde se ha limitado la presente investigación, es decir la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pillaro, en la que se pudo encontrar 59 causas que durante el año 2016 y lo que va el 2017 se han dictado el auto de sustanciación de abandono.

Es preciso indicar que las causas estudiadas es decir las 59 mostraron que los juzgadores tienen un criterio idéntico al aplicar esta figura legal, criterio que se basa como fundamentos de hecho que los sujetos procesales han dejado de impulsar el proceso por más de 80 días, que dicho término ha sido calculado en base a la última actuación de los sujetos procesales, es preciso señalar que el juez antes de dictar el auto de sustanciación del abandono solicita que mediante secretaria se verifique cuantos días han pasado a partir de la última diligencia procesal, tiempo que el 100% de las causas estudiadas demuestran una inactividad de más de 80 días, tiempo que no ha sido imputable a la administración de justicia, sino directamente a la inactividad procesal de las partes.

En el análisis de los casos tomados se puede evidenciar que en todos el Juez de oficio decide declarar el abandono de las causas, en ninguna se ha evidenciado que las partes soliciten la declaratoria del abandono, es decir los Juzgadores de oficio a fin de depurar las causas que tienen inactividad y de una u otra forma aligerar su trabajo, han tomado esta figura como una ayuda.

El análisis de las sentencias así mismo denota que en ninguno de los Autos de sustanciación se les da posibilidad a las partes procesales ejercer su derecho a la defensa, privándole del mismo, por cuanto el propio Auto, declara el Archivo de la causa y a su vez hace alusión al Art. 249 del COGEP, es decir que no se podrá volver a demandar, faltando así a la inmediación procesal, es decir a íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes, conforme se ha establecido en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien es preciso indicar que como fundamentos de derecho los juzgadores han tomado en consideración la norma constitucional, civil, resoluciones jurisprudenciales y doctrina.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS A LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PILLARO

1.- ¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos?

La extinción del proceso mediante el abandono vulnera derechos constitucionales como el de acceso a la justicia, debido proceso; derechos que son producto de la tramitación judicial que lleva a cabo el juzgador

2.- ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?

Se han reportado estadísticamente beneficios para las unidades judiciales y en especial para los despachos de los jueces por cuanto la declaratoria del abandono descongestiona el aparato judicial, sin embargo existe un derecho vulnerado producto de una decisión judicial.

3.- ¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas?

Los principios a los cuales beneficia la declaratoria del abandono son: celeridad procesal, principio de tutela judicial efectiva y principio de economía procesal

4.- ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

Si afecta la relación procesal, especialmente al accionante por cuanto él siendo legitimado activo acude a la administración de justicia con el objeto de obtener un fallo favorable en relación a sus intereses.

5.- ¿Explique en que consiste el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y no quedar en indefensión.

6.- ¿Qué importancia tiene el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos judiciales?

Reviste importancia relevante porque es un derecho fundamental y por cuanto sobretodo permite a la ciudadanía acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de obtener un fallo favorable y servicio de justicia por parte del Estado.

7.- ¿Qué derechos integran la tutela judicial efectiva?

Los derechos que integran este importante derecho son: Derecho de acceso a la justicia y el de debido proceso.

8.- ¿La celeridad procesal en qué manera influye en el derecho a la tutela judicial efectiva?

Es uno de los principios más importantes dentro del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues la atención, trámite y despacho deben ser rápidos y cumplir el mandato de justicia libre, expedita y pronta.

Verificación de hipótesis

Para verificar la hipótesis se utiliza la técnica de la casuística en la que se han analizado 59 sentencias de casos diferentes y la entrevista a jueces y secretarios de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pillaro, las cuales tienen una incidencia directa con el problema investigado y sirven para verificar la veracidad de una hipótesis referida, contrastando datos observados en base a la hipótesis nula.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez realizada la investigación sobre LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”, se pudo establecer las siguientes conclusiones:

- ✓ Posterior a la vigencia del COGEP, esto es en marzo del 2015, muchos juzgadores, inclusive las partes procesales, desconocían la aplicación de la figura del Abandono en las causas, 59 de ellas con el nuevo cuerpo legal los juzgadores son facultados conforme el Art.245 Ibídem a de oficio declarar el abandono de las causas por falta de impulso procesal por más de 80 días.

- ✓ La declaratoria del Abandono violenta el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, entendiéndose esta como una garantía del Estado Constitucional de Derechos, en donde las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso no son y serán resueltas por un órgano judicial independiente e imparcial, ya que el archivo de la demanda prohíbe presentarla nuevamente.

- ✓ El derecho a la tutela judicial efectiva debe precautelar los derechos de los integrantes de una sociedad, antes, durante y después de una contienda legal a fin de hacer ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Recomendaciones:

- ✓ Crear un nuevo procedimiento para la declaratoria del Abandono, en el cual conforme el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llame a las

partes a una Audiencia a fin de que expongan los motivos por los cuales no se ha dado el impulso del proceso y en base a los principios de celeridad y economía procesal se resuelva la continuidad o no del proceso, esto a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, en especial derecho constitucional a la legítima defensa

✓ Declarar la Inconstitucionalidad de la declaratoria del Abandono de oficio por parte de los Juzgadores, por cuanto conforme el Art.5 del COGEP, corresponde a las partes el impulso del proceso, siendo el Juzgador conforme el Art 3 Ibídem el Director del Proceso.

✓ Establecer lineamientos claros para la declaratoria del abandono, facultando a las partes procesales volver a presentar una nueva demanda, con lo que se garantizaría el derecho de acceso a la justicia y no se limitarían los derechos dentro de un proceso.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Crear un nuevo procedimiento para la declaratoria del Abandono, contemplado en el Capítulo V del Título III, del Libro III del COGEP.

TEMA: Presentar un Proyecto de creación de un nuevo procedimiento para la declaratoria del Abandono.

DATOS INFORMATIVOS

Por cuanto es una propuesta que abarca las inconsistencias y anomalías de un territorio, se la limita dentro de todo el territorio del Ecuador, por cuanto la normativa es para todos los ciudadanos y su cumplimiento un deber de todos

TIEMPO DE EJECUCIÓN: 180 días

COSTO

ACTIVIDADES	GASTOS
Asesoramiento Legal	350
Recurso humano Especializado	350
Materiales de Oficina	200
TOTAL	900 USD

Cuadro No. 5 Costo de la Propuesta

Elaborado por: Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación Bibliográfica

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

La extinción del proceso mediante el abandono vulnera derechos constitucionales como el de acceso a la justicia y el debido proceso; derechos que son producto de la tramitación judicial que lleva a cabo el juzgador. Estadísticamente existen beneficios para las unidades judiciales y en especial para los despachos de los jueces por cuanto la declaratoria del abandono descongestiona el aparato judicial, sin embargo existe un derecho vulnerado producto de una decisión judicial.

La Declaratoria del Abandono en procesos judiciales según el COGEP, afectan la relación procesal, especialmente los intereses del accionante por cuanto siendo legitimado activo acude a la administración de justicia con el objeto de obtener un fallo favorable en relación a sus intereses, la celeridad jurídica es la imagen del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva este es efectiviza la atención, trámite y despacho deben ser rápidos y cumplir el mandato de justicia libre, expedita y pronta.

Naturalmente en los procesos judiciales en los que se declara el abandono, los juzgadores tienen un criterio al aplicar esta figura legal, ya que el fundamento de hecho es idéntico, es decir, los sujetos procesales han dejado de impulsar el proceso por más de 80 días, es claro evidenciar que en ninguna causa declarada en abandono se ha evidenciado que las partes lo soliciten, es decir los Juzgadores de oficio a fin de depurar las causas que tienen inactividad y de una u otra forma aligerar su trabajo, han tomado esta figura como una ayuda.

JUSTIFICACIÓN

El problema radical de la presente investigación jurídica, está que en las actuales disposiciones legales que contienen el artículo 249 nuestro nuevo y ya promulgado Código Orgánico General de Procesos que suple al Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado al Abandono de las causas o procesos, siendo un problema actual que afecta a lo establecido en los Arts. 75, 76, 169 y otros de la Constitución de la República de Ecuador como son los principios procesales, y demás garantías

Constitucionales, para tener un procedimiento ágil, rápido sin dilaciones y que se garanticen los derechos de las partes.

La necesidad de esta investigación reside en que hasta el momento no se ha estudiado este problema a profundidad, es decir ni los altos Tribunales y Cortes Nacionales no se han pronunciado sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la declaración del Abandono, siendo esta investigación un aporte y contribución al problema generado.

La novedad u originalidad de realizar esta investigación es que hasta el momento se han llevado acabo declaratorias de abandono en procesos judiciales, de los cuales según la norma legal mencionada no les permite y limita su derecho a volver a demandar nuevamente, limitando desde ya su derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Carta Magna.

La factibilidad de realizar esta investigación es óptima porque como se mencionó en el párrafo anterior ya se han llevado acabo procesos en los que se ha declarado el abandono y por ende la generación del problema planteado en la presente investigación.

El interés, Jurídico, dentro del Marco Legal Ecuatoriano del presente trabajo de investigación, se basa en la importancia que tiene la Legislación Ecuatoriana en salvaguardar y hacer respetar los fundamentos legales de las garantías procesales establecidas dentro de la Carta Fundamental del Estado, y que rigen para los derechos de las personas. En este contexto la reforma introducida en el COGEP sobre la figura del abandono, si bien es cierto tiene que ser efectivo el principio de celeridad previsto en la Constitución de la República, en cambio plantea una turbadora violación a las garantías constitucionales que es la que abordaré en el siguiente trabajo. Sin embargo, no ha sido suficiente la creación de nuevas leyes, normas, para hacer cambiar las viejas prácticas de quienes trabajan en el sistema de justicia. Mucha capacitación a los funcionarios judiciales, una gran inversión en la infraestructura, incluso remoción de un buen número de funcionarios, ha sido suficiente para llegar hasta hoy con este nuevo procedimiento, que en la práctica todavía es una aproximación al sistema oral.

En lo referente a la factibilidad de este estudio, considero que es absolutamente

viable, por nuestra afición a la lectura, nuestro interés particular por los asuntos procesales excepto en las áreas penal y constitucional y por cuanto contamos de muy fácil acceder a una variada gama de bibliografía, así como una formación académica suficiente, y sobre todo poseo los recursos materiales y presupuestarios necesarios para poder desarrollar con éxito el presente trabajo de investigación.

Objetivos:

General:

- Elaborar un proyecto de reforma al capítulo V del Título III, Libro III del Código Orgánico General de Proceso, sobre el Abandono.

Específicos:

- Redactar el proyecto de reforma al capítulo V del Título III, Libro III del Código Orgánico General de Proceso, sobre el Abandono
- Socializar el proyecto de reforma a Jueces, Secretarios, Ayudantes Judiciales y ciudadanía.
- Impulsar la aprobación del proyecto de reforma en la Asamblea Nacional.

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

Esta propuesta es factible económicamente, ya que los gastos que presenta no son elevados y con la ayuda de la investigadora se llevará a cabo los objetivos de la Reforma al capítulo V del Título III del Código Orgánico General de Proceso, sobre el Abandono.

Cuenta también con el talento humano necesario para su realización pues al beneficiar a un grupo considerado de ciudadanía, es una propuesta que es apoyada por la Universidad Técnica de Ambato especialmente por la Facultad de

Jurisprudencia y Ciencias Sociales, academia que está enfocada a buscar las mejores soluciones apegadas a la norma para bien de la sociedad, a más de contar con el esfuerzo de la investigadora que busca la viabilidad de esta propuesta para frenar en alguna proporción la vulneración de los derechos constitucionales.

La organización del Estado se ve inmersa en la propuesta presentada ya que en la actualidad los órganos judiciales han sido divididos por materias especializadas, por ende a través de esta propuesta se busca ayudar a la correcta y oportuna aplicación de la ley y más en la materia de civil y sus relacionadas.

FUNDAMENTACIÓN

Filosófica

La propuesta sugerida toma como fundamento el paradigma crítico-propositivo. Es crítico por cuanto en ella se analizan las situaciones de carácter jurídico-social, relativas al abandono de los procesos judiciales. Es propositivo en virtud de plantear una solución a la permanencia y continuidad en cuanto a la vulneración de derechos de las partes procesales dentro de un litigio.

Neo constitucionalismo

La Constitución de la República del Ecuador, garantista de derechos y justicia social. Determinó las responsabilidades y atribuciones de la función Legislativa, esta investigación exhorta el uso de la facultad normativa de esta función del Estado a fin de conseguir la aplicación y ejecución de este proyecto, es así que el numeral 6 del Art. 120 de la Carta Magna determina claramente que la Asamblea tiene la atribución de “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”

Es decir es el ente regulador por medio del cual se pueden crear o reformar leyes es la Asamblea Nacional quien conocerá los proyectos tanto de reforma como de creación de una ley presentado por uno de los miembros de esta o por un grupo

social que cuente con el respaldo requerido conforme se determina en el Art. 33 de la Constitución. La Asamblea Nacional deberá considerar la pertinencia del proyecto a través de una comisión, para ello y con los lineamientos establecidos en la ley se presenta la reforma al capítulo V del Título III del Código Orgánico General de Proceso, sobre el Abandono.

Fundamentación Legal

El principio de supremacía Constitucional determinado en el Art. 424 de nuestra Carta Magna enuncia que esta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, desde ese punto de vista y al considerar que nuestra Constitución es garantista de Derechos, el Art. 1 Ibídem lo corrobora pues menciona la parte medular de nuestro ordenamiento jurídico es decir que nuestro país es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El Art. 11 Ibídem es un precepto jurídico claro para la presente investigación, pues el mismo refiere a los principios que rigen el ejercicio de los derechos, los cuales me permito enunciarlos textualmente a continuación los más importantes para la presente investigación:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.*

6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*

Esta enunciación preliminar se la hace por cuanto la investigadora considera necesario resaltar la supremacía constitucional y el origen de la protección a los derechos, por consiguiente es menester referirse al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, el mismo que se encuentra determinado en el Art. 75 de nuestra Constitución que menciona textualmente “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”. Complementando esto el Art. 169 *Ibidem* refiere que El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, para lo cual hay que considerar que el Abandono es parte del sistema procesal, pero el problema se presenta en que esta figura no garantiza los principios que se procesales enunciados, lo que da origen a la presente investigación.

Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial muestra su esencia y complementación

cuando anuncia en su Art. 2 que comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley, conceptualización que complementada al tema de investigación, exactamente con el Art. 17 Ibídem que manifiesta que la administración de justicia es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

Otro de los principios importantes a tomar en cuenta dentro de la presente investigación es el contemplado en el Art. 22 de este cuerpo legal, es decir el principio de acceso a la justicia, mismo que obliga a los operadores de justicia a ser responsables y garantistas de brindar un eficiente acceso de justicia a las personas y colectividades, que en concordancia con el Art. 27 Ibídem limita su accionar exclusivamente a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la Republica.

El Art. 23 de este importante cuerpo legal es complementario a la presente investigación ya que se refiere a la variable planteada, es decir a la Tutela Judicial Efectiva, articulado que da el deber a los juzgadores de garantizar este principio reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, principio que debe ir acompañado de la seguridad jurídica que se encuentra contemplada en el Art. 25 que dice claramente “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Código Orgánico General de Procesos. -

En el mes de mayo del 2016 en el Ecuador entro en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, normativa que sustituyo el fenecido Código de Procedimiento Civil, que trajo muchos y novedosos cambios como lo es el ABANDONO, que se encuentra contemplado en el Art. 245 de este cuerpo legal, mismo que establece lo

siguiente:

“Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarara el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el termino de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos...”

Pero uno de los novedosos cambios introducidos en el sistema procesal civil es que se vine a determinar el proceso para que sea declarado este abandono, que según el Art. 248, menciona que como primer paso se debe sentar la razón del tiempo transcurrido, es decir 80 días, como segundo paso da la potestad de ser declarado de oficio o a petición de parte, y como último paso su efecto inmediato, es decir cancela las providencias efectivas que hayan sido ordenadas en el proceso, otros de los efectos del Abandono se encuentran determinados en el Art. 249, que determina que una vez declarado el abandono no podrá interponerse una nueva demanda y en el caso d ser en segunda instancia se tendrá por desistido dicho recurso.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Objetivo N° 1.- Redactar el proyecto de reforma al capítulo V del Título III del Libro III del Código Orgánico General de Proceso, sobre el Abandono

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO

CONSIDERANDO:

QUE, La constitución de la República del Ecuador aprobada en Montecristi en el año del 2008, en su Art. 1 establece que, “El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social...”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador declara en su Art. 11, numeral 4

que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, así mismo en el Art. 75, determina que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”.

QUE, La Constitución de la República establece en el Art. 82, que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal,

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 7 y siguientes prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, publicidad, responsabilidad, servicio a la comunidad, dispositivo, concentración, probidad, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales, impugnación en sede judicial de los actos administrativos.

Que, las facultades y deberes genéricos, facultades jurisdiccionales, facultades correctivas y facultades coercitivas de las y los juzgadores previstas en los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial deben desarrollarse a través de normas procesales que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

RESUELVE:

Reformar el Capítulo V del Título III del libro III del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

CAPITULO V

ABANDONO

Artículo 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación **previa audiencia** con todas las partes que figuran en el proceso **quienes fundamentaran** sobre su inactividad procesal y su prosecución, esto se llevara a cabo una vez transcurrido el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 246.- Cómputo del término para la convocatoria a Audiencia previo a declarar el abandono. El término para la convocatoria a Audiencia previo a declarar el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

Artículo 247.- Procedencia del abandono. El Abandono al que se refiere este Capítulo procede en todos los casos, excepto los penales para cuyo efecto existe la norma pertinente.

Artículo 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte a convocará a las partes a Audiencia para lo cual se verá las reglas contenidas en el procedimiento sumario que ha operado el abandono. El Juzgador oír a los sujetos procesales sobre la persecución del proceso y las causas de su inactividad judicial.

Las partes podrán solicitar el archivo de la causa. En caso de no asistir una de las partes a la Audiencia fijada para el efecto se sentara razón de la no comparecencia y

se dictará el abandono de la causa

El auto interlocutorio que declare el abandono no podrá ser impugnado.

Artículo 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, podrá interponerse nueva demanda previo al pago de costas procesales que haya sido condenado y se tramitará por la vía ordinaria.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Objetivo N° 2.- Socializar el proyecto de Reforma al Capítulo V del Título III del libro III del Código Orgánico General de Procesos.

N°	Responsable	Actividades	Tiempo Fecha tentativa
1	Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Elaboración de material digital y trípticos de información	8 de agosto del 2017
2	Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Taller de socialización “La figura del abandono en la legislación ecuatoriana”	14 de agosto del 2017
3	Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Taller de socialización “El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”	18 de agosto del 2017
4	Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Taller de socialización “Los nuevos retos de la figura del abandono y la aplicación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”	24 de agosto del 2017
5	Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Recolección de observaciones sobre el proyecto de reforma al Capítulo V del Título III del libro III del Código Orgánico General de Procesos.	31 de agosto del 2017

Cuadro No. 06 Planificación de Socialización

Elaboración: Investigadora. Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación

Objetivo N° 3.- Impulsar la aprobación del proyecto de reforma en la Asamblea Nacional.

N°	Responsable	Actividades	Tiempo
1	Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Presentación del proyecto de Ley debidamente motivado y con todos los requisitos.	01 de septiembre 2017
2	Presidente o Presidenta de la Asamblea Comisión especializada	Estudio de la comisión especializada de la Asamblea Nacional y presentación del informe para primer debate.	03 de noviembre 2017
3	Pleno de la Asamblea Investigadora: Silvia Cecilia Puente Culqui	Realización del 1er debate.	05 de noviembre 2017
4	Comisión especializada	Informe para conocimiento y resolución del pleno.	08 de enero 2018
5	Pleno de la Asamblea Constituyente	Votación del proyecto de ley.	10 de enero 2018
6	Presidente o Presidenta de la República	Coleislación del Ejecutivo	10 de febrero 2018
7	Presidente o Presidenta de la Asamblea	Publicación en el Registro oficial	15 de febrero 2018

Cuadro No. 07 Seguimiento Aprobación Proyecto

Elaboración: Investigadora. Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación

Modelo Operativo

Actividades	Contenido	Recursos	Evaluación	Tiempo
Redactar el proyecto de reforma al Capítulo V del Título III del Libro III del Código Orgánico General de Procesos.	-La propuesta contiene un proyecto de reforma.	*Los recursos económicos serán autofinanciada por la investigadora y los técnicos con la colaboración de la Universidad Técnica de Ambato.	Será evaluado por la Comisión respectiva de la Asamblea Nacional.	20 días.
Socializar el proyecto de reforma en las Unidades Judiciales y a la ciudadanía.	Charlas de concientización sobre la aplicación de la Reforma.	*El talento humano y los recursos económicos serán de la investigadora y se buscará el apoyo del equipo técnico de la Universidad Técnica de Ambato.	Será evaluado por los asistentes a la capacitación.	30 días.
Impulsar la aprobación del proyecto de reforma en la Asamblea Nacional.	Seguimiento	*La investigadora proporcionará el talento humano y los recursos económicos.	Será evaluado por la investigadora.	130 días

Cuadro No. 6 Modelo Operativo

Elaboración: Investigadora. Silvia Cecilia Puente Culqui

Fuente: Investigación

PREVICIÓN DE LA EVALUACIÓN

Para verificar la ejecución de la Propuesta en el tiempo planteado se deberá realizar una evaluación, la misma que ayudara al cumplimiento de la propuesta en el espacio y tiempo determinado y establecido.

A continuación se detallan las preguntas que servirán de apoyo para la verificación de la Propuesta establecida:

¿Quiénes solicitan evaluar?

La evaluación es solicitada por la comisión encargada de la revisión de la propuesta, así como de los interesados en su cristalización.

¿Por qué evaluar?

Porque a través de la evaluación se mide los niveles de cumplimiento en tiempo y espacio determinados y el acatamiento del objetivo planteado.

¿Para qué evaluar?

Para revisar las tareas que se van desarrollando y potencializar su cumplimiento en caso de no estar en el tiempo planificado.

¿Qué evaluar?

Se debe evaluar las actividades que son indispensables en el desarrollo estratégico del objetivo esperado.

¿Quién evalúa?

La persona que está a cargo de la evaluación es: Silvia Cecilia Puente Culqui, autora de la propuesta.

¿Cómo evaluar?

Se requiere indicadores para determinar el grado de procedencia de los objetivos, analizando por año el incremento o la disminución de causas ejecutivas declaradas abandonadas a partir de la ejecución de la propuesta.

¿Con que evaluar?

Evaluar a través de instrumentos de recolección de información como cuestionarios o encuestas directamente aplicados a los beneficiarios e interesados, según el caso.

Bibliografía

1. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-874/03 (15 de 01 de 2003).
2. Procuraduría Gneral de la República de Colombia, Dictamen n.º C-153-2008 (08 de mayo de 2008).
3. Corte Constitucional, Caso No. 0027-09-IS (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2009).
4. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-372/11 (12 de julio de 2010).
5. Resolución No. 57-2011, Sala de lo civil y mercantil (Corte Nacional de Justicia 11 de marzo de 2011).
6. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-428/12 (08 de junio de 2012).
7. Corte Constitucional del Ecuador, 1338-11-EP (Sentencia N.o 185-14-SEP-CC 22 de Octubre de 2014).
8. Corte Constitucional del Ecuador, 1338-11-EP. (Sentencia N.o 185-14-SEP-CC 22 de Octubre de 2014).
9. Corte Constitucional del Ecuador, N.º 0849-13-EP (Sentencia N.º 030-15-SEP-CC 04 de febrero de 2015).
10. Corte Constitucional del Ecuador, Nº 0386-13-EP (Sentencia N.º 223-15-SEP-CC 9 de Julio de 2015).
11. Resolución No. 0201-2015, Sala de lo civil y mercantil (Corte Nacional de Justicia marzo de 2015).
12. Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.1221-14-EP (Sentencia N.o 005-16-SEP-CC 06 de enero de 2016).
13. Alessandri Rodríguez, A. y. (1971). *Parte General y los Sujetos de Derechos*. Santiago: NASCIMENTO.
14. Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil Y Comercial*. Buenos Aires Argentina: Ediar S.a.
15. Bernal, F. C. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
16. Binder, A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. España: Bosh.
17. Burrieza, Á. F. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos.

18. Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. 2010: Heliasta.
19. Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
20. Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Hispano América.
21. Catena, V. M. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Pensamiento Jurídico*, 17.
22. Chiovenda, G. (1987). *Curso de Derecho Procesal*. Pedagógica Iberoamericana.
23. Chiovenda, J. (1940). *Principios del Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Tomo II*. Madrid - España: Reuss.
24. Coloma, R. F. (2014). *La Tutela Jurídica Constitucional Ecuatoriana dentro del Estado Social de Derecho y Justicia Social*. Quito: U. Central.
25. Corte Nacional de Justicia. (09 de julio de 2015). Abandono de los procesos en materias no penales. *Resolución CNJ*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.
26. Cristóbal, R. S. (1999). *La guerra de las cortes*. Madrid: Tecnos.
27. España, C. G. (30 de marzo de 2015). Ley Orgánica 4/2015 de seguridad ciudadana. Madrid, España, Europa.
28. Falconí. (2005). *El Abandono en materia civil*. Quito: Andina .
29. Gálvez, J. M. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.
30. Goldsworthy, A. (2009). *La caída del imperio Romano*. España: Derecho Occidental.
31. Guerrero, S. A. (2013). *El Neoconstitucionalismo y el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay.
32. Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14 UASB - Ecuador*, 1-39.
33. Hilda. (13 de mayo de 2010). *La Guía*. Recuperado el 14 de mayo de 2017, de Garantías Procesales: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/garantias-procesales>
34. Hurtado, R. M. (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Lima: Palestra.
35. Morales, A. d. (2012). *Derecho Civil uno*. México: ED TERCER MILENIO S.C.

36. Morello, A. M. (2005). *El proceso justo*. Buenos Aires: LexisNexis/Abeledo-Perrot.
37. Odgers, R. G. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Concepción, Chile*, 119.
38. Orozco, G. G. (29 de julio de 1975). Semanario Judicial de la Federación. *Petición breve. término*. Atlauco, Scotland: Tribunales Colegiados de circuitos.
39. Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datacam.
40. Pallares, E. (1999). "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*". México: Porrúaa.
41. Paredes, M. J. (2009). Constitución y Tutela Efectiva. *Revista Judicial derechoecuador.com*, 1-3.
42. Parri, A. (1998). *La perención de la Instancia*. Organización Gráficas Caracas: Carriles C.A.
43. Pastor, C. (2014). Formas especiales de conclusión del proceso. *Revista Virtual* , 1-8.
44. Pérez, J. G. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. España: Civitas.
45. R, R. H. (2000). *El Abandono del procedimiento*. Santiago: Congreso.
46. Rivera, R. (1998). *Algunas consideraciones sobre el régimen catastral*. San Salvador: BIBLIOTECA JUDICIAL "DR. RICARDO GALLARDO".
47. Romero, A. (2001). El proceso como relacion procesal y el abandono y el abandono del procedimiento. *Revista Chilena de Derecho*, 1-6.
48. Villalba, J. (Buenos Aires). *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*. 1947: Bosch.

LINCOGRAFIA

1. Wikipedia. (16 de mayo de 2013). *Wikipedia*. Obtenido de De oficio: https://es.wikipedia.org/wiki/De_oficio

ANEXOS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 08h40. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 9, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTIFIQUESE.-


2014-0943

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MAIQUIZA CHILUIZA WILSON RODRIGO en la casilla No. 19 y correo electrónico ritelegal@yahoo.es del Dr./Ab. SEGUNDO RAMIRO TITE. No se notifica a MOPOSITA SAQUINGA MARIA PILAR por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

dieciocho

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 16h34. **VISTOS:** En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 16, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFIQUESE

2015-00681

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SUAREZ JULIO CESAR (PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO SOLIDARIO S.A.) en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com del Dr./Ab. SUÁREZ JULIO CÉSAR . No se notifica a IZA CHILUIZA HECTOR SEGUNDO, TOAPANTA CALAPIÑA MARIA ELVIA por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA


FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 15h42. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 10, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone además el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTIFIQUESE.-


2015-0053


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DRA. FRUTOS RUIZ MONICA ELIZABETH en la casilla No. 52 y correo electrónico dra_monnyfrutos@hotmail.com del Dr./Ab. FRUTOS RUIZ MONICA ELIZABETH . No se notifica a TOAPANTA TIGSE MARIA SOLEDAD por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 15h37. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 11 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone además el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTIFIQUESE.-


2013-5138
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHICAIZA CHICAIZA FLORA YOLANDA en la casilla No. 27 y correo electrónico isradl@yahoo.com del Dr./Ab. RIOFRÍO LLERENA CELSO ISRAEL . No se notifica a VILLAMAR MOREIRA GREGORIO CRUZ por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

SECRETARIA
2013-2102

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 14h10. **VISTOS:** En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 10, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone además el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada. **NOTIFIQUESE.-**


 2015-00820
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 14h04. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 10, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone además el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFIQUESE.-


2015-00818
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:



RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHANGO PACHA LUIS ALFONSO en el correo electrónico drmanuelrivera2008@hotmail.es del Dr./Ab. RIVERA TENECORA MANUEL ESTEBAN . No se notifica a TOAPANTA TITUAÑA JORGE AMABLE, TITUAÑA GUAMANI VERONICA MAGALY, TITUAÑA SIZA MANUEL RICARDO por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 12h04. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 10, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFIQUESE.-


2015-00799
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **CHANGO PACHA LUIS ALFONSO** en el correo electrónico **drmanuelrivera2008@hotmail.es** del Dr./Ab. **RIVERA TENECORA MANUEL ESTEBAN** . No se notifica a **MULLO SANGOQUIZA ROSA ELVIRA**, **TOAPANTA SHIGUE SEGUNDO ALBERTO**, **MULLO SANGOQUIZA MARIA CARMELINA** por no haber señalado cañilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINO

PP 003 - 2100



Contador

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 12h00. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 26, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTIFIQUESE.-


2015-00715
ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHANGO PACHA LUIS ALFONSO en la casilla No. 39 y correo electrónico ab.carlosbedoya@gmail.com del Dr./Ab. BEDOYA REYES CARLOS ALBERTO . No se notifica a TOAPANTA MORETA TERESA EVANGELINA, RAMIREZ RAMIREZ NANCY DEL ROCIO por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI




UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 11h42. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 19, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTIFIQUESE.-



ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2015-00583

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHANGO PACHA LUIS ALFONSO en la casilla No. 20 y correo electrónico geomyalulemavalle@yahoo.com del Dr./Ab. GEOMAYRA DEL ROCÍO ALULEMA VALLE. No se notifica a TIMPATASIC ORTEGA ANGEL AGUSTIN, TIPANTIZA MOPOSITA BLANCA MERCEDES, TIPANTASIC TIPANTIZA ANA ALEXANDRA por no haber señalado casilla. Certifico:

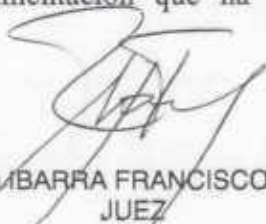

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO ROBALINOI

2012-0283




UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 11h35. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 16, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTIFIQUESE.-



2015-00475

ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PACARI PACARI JOSE JACINTO en la casilla No. 91 y correo electrónico sergiovillafuerte@yahoo.es del Dr./Ab. VILLAFUERTE MOPOSITA SERGIO AMABLE . No se notifica a LANDA AMAGUAÑA MARIA ELIZABETH, TARCO QUISHPE LUIS EFRAIN, QUISPE CHILQUINGA SEGUNDO MARIANO, QUISPE CHILQUINGA BLANCA CENAIDA por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

En Pillaro, hoy día lunes once de julio del año dos mil diez y seis, a las ocho horas y cinco minutos, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha lunes 28 de marzo del 2016, las 11h35, por secretaria se procede al desglose y entrega de la documentación adjuntada a la demanda y que consta a de fs 3 a la 10 del proceso incluido un Pagaré a la Orden por la cantidad de NUEVE MIL CIENTO VEINTE Y CINCO.86/100 DOLARES AMERICANOS, se deja las copias certificadas en autos y el recibo correspondiente por parte de la persona que retire la documentación.-

Recibo conforme:

Ab. Lorena Ramirez Ramos
SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 28 de marzo del 2016, las 11h31. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 22, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2015-00474-

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes veinte y ocho de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PACARI PACARI JOSE JACINTO en la casilla No. 91 y correo electrónico sergiovillafuerte@yahoo.es del Dr./Ab. VILLAFUERTE MOPOSITA SERGIO AMABLE . No se notifica a TARCO QUISPE CARLOS ALFREDO, GUACHAMBALA PLAZA LORENA VANESSA, TARCO QUISHPE LORENA VILMA, TARCO SANCHEZ SEGUNDO ARTENIO, QUISHPE CHILQUINGA ROSA ETELVINA por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

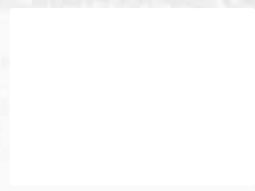
FRANCISCO.ROBALINOI

En Pillaro, hoy día lunes once de julio del año dos mil diez y seis, a las ocho horas y cinco minutos, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha lunes 28 de marzo del 2016, las 11h31, por secretaria se procede al desglose y entrega de la documentación adjuntada a la demanda y que consta de fs 3 a la 17 del proceso, incluido un pagaré a la orden por el valor de diez mil seiscientos cuarenta y seis.66/100 dolares americanos, se deja las copias certificada en autos y el recibo correspondiente por parte de la persona que retire la documerntación.-

Recibo conforme:


Ab. Lorena Ramirez Ramos
SECRETARIA

2016-00474



diecisiete (17)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 16h35. VISTOS: La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 12 de octubre del 2015 las 10h53 a través de la cual se califica la demanda y se ordena citar a la demandada, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, siente razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Desglóse la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.- LEASE Y NOTIFIQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2015-00750.

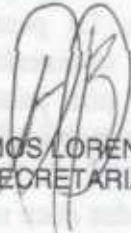
Certifico:


RAMIREZ RAMO

DES

SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **TIXE CHICAIZA HUGO WILFRIDO** en el correo electrónico **dramonika-10@hotmail.es** del Dr./Ab. **MONICA ALEXANDRA VILLACIS BONILLA**. No se notifica a **SAQUINGA CAIZA MAYRA CONSUELO** por no haber señalado casilla. Certifico:



RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2016-03-23

SECRETARIA



frente (30)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 16h41.
VISTOS: La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 09 de diciembre del 2014 las 11h54 a través de la cual se califica la demanda y se ordena citar a la demandada, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, sienta razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Desglócese la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.- LEÁSE Y NOTIFIQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2014-0758


Certifico:

RAMIREZ RA

RCEDES

SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TOSCANO URQUIA ANA LUCIA en la casilla No. 107 y correo electrónico narcizamolina@hotmail.com del Dr./Ab. MOLINA GUTIERREZ NARCIZA DE LAS MERCEDES . No se notifica a TANDAZO SANDOVAL GONZALO MANUEL por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2016-03-23

SECRETARIA



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 15h31.
VISTOS: La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 14 de abril del 2015 las 08h32, en la que se ha ordenado el desglose de las escrituras públicas adjuntadas a la demanda, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, sienta razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el **ABANDONO** de la causa.- Desglóse la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa. **LEÁSE Y NOTIFÍQUESE.**


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2014-0097

Certifico:

RAMIREZ F. _____ RCEDES

SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JACOME MEDINA LAURENTINA ERLINDA en la casilla No. 40 y correo electrónico robertovelascol@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO ROBERTO VELASCO LOPEZ, RUIZ CONSTANTE WILLIAM ESTUARDO en la casilla No. 5 y correo electrónico ab.hzuritam@hotmail.es del Dr./Ab. ZURITA MEDINA HERMINIO EUCLIDES . Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2016-03-23

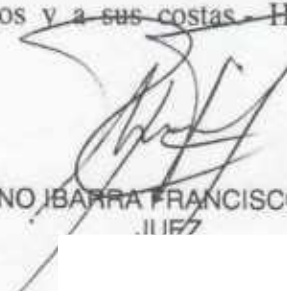
ROBALINO FRANCISCO ALFREDO



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 15h48.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito que antecede, atendiendo el mismo se niega por improcedente. La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 12 de agosto del 2015 las 11h01, en la que se avoca conocimiento y se dispone que el actor justifique que se ha realizado las diligencias posibles para dar con el domicilio, paradero o residencia actual del demandado, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, siente razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Desglórese la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.-

LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-


 2015-00533

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOYA VIERA SEGUNDO JUAN JOSE en el correo electrónico guillermo.torresdr@hotmail.com del Dr./Ab. GUILLERMO SANTIAGO TORRES TORRES. No se notifica a PAULA TIPAN MANUEL OCTAVIO por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

En Pillaro, hoy día lunes diez de octubre de la ño dos mil diez y seis, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Abandono dictado con fecha miércoles 23 de marzo del 2016, las 15h48, se procede al desglose de la documentación adjuntada a la demanda y que consta a fs 3, 4 y 5 del expediente, en la que se incluye un cheque por el valor de MIL QUINCE.84/100 DOLARES, documentación que entrega que se la hace en manos de la parte actora señor SEGUNDO JUAN JOSE MOYA VIERA, quien para descargo de la Unidad Judicial y Secretaria de esta Unidad Judicial firma el presente recibo.-

Pillaro, 11 de octubre del 2016

Recibo conforme.-


Ab. Lorena Ramirez Ramos
SECRETARIA

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOYA VIERA SEGUNDO JUAN JOSE en el correo electrónico guillermo.torresdr@hotmail.com del Dr./Ab. GUILLERMO SANTIAGO TORRES TORRES. No se notifica a PAULA TIPAN MANUEL OCTAVIO por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

En Pillaro, hoy día ~~lunes diez~~ de octubre del año dos mil diez y seis, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Abandono dictado con fecha miércoles 23 de marzo del 2016, las 16h03, se procede al desglose de la documentación adjuntada a la demanda y que consta a fs 3, 4, 5 y 6 del expediente, en la que se incluye un cheque por el valor de MIL CIENTO VEINTE Y SIETE.78/100 DOLARES, documentación que entrega que se la hace en manos de la parte actora señor SEGUNDO JUAN JOSE MOYA VIERA, quien para descargo de la Unidad Judicial y Secretaria de esta Unidad Judicial firma el presente recibo.-

Pillaro, 11 de octubre del 2016

Recibo conforme.-

Ab. Lorena Ramirez Ramos
SECRETARIA

2016-09-23

ROBALINO FRANCISCO ALFREDO

Certifico

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 16h09. VISTOS: La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 15 de enero del 2014 las 12h20, en la que se califica la demanda, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, siente razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Se cancela la medida cautelar real dispuesta en el auto de calificación.- Desglósese la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.- LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-

2014-0013

ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ZURITA TIPAN PATRICIA TRINIDAD en la casilla No. 40 y correo electrónico robertovelasco@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO ROBERTO VELASCO LOPEZ. No se notifica a ROBAYO MOSQUERA HECTOR ISRAEL, NACIMBA MOYA NANCY PATRICIA por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2016-03-23


SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 16h16.

VISTOS: La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 14 de febrero del 2014 las 10h29, en la que se califica la demanda, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, siente razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Se cancela la medida cautelar real dispuesta en el auto de calificación.- Desglóse la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.- LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-


2014-0113
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ESPIN CARRILLO CECILIA FAVIOLA en la casilla No. 5 y correo electrónico ab.hzuritam@hotmail.es del Dr./Ab. ZURITA MEDINA HERMINIO EUCLIDES . No se notifica a SAQUINGA QUSHPE MYRIAM PATRICIA, QUSHPE NINACURI MARIA HORTENCIA por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINO

2014-0113

ROBALINO FRANCISCO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 23 de marzo del 2016, las 16h23.
VISTOS: La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 27 de marzo del 2015 las 14h30, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto de oficio se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, sienta razón del tiempo transcurrido, y con fecha 23 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Desglócese la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.- **LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-**


2014-0333
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ F

ERCEDES

En Santiago de Pillaro, miércoles veinte y tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO MARIA PIEDAD en la casilla No. 4 y correo electrónico luisgalarza127@hotmail.es del Dr./Ab. GALARZA LÓPEZ LUIS ENRIQUE . No se notifica a BARREROS ORTIZ SEGUNDO JOSE ELIAS por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI


2016-03-23

ROBALINO FRANCISCO ALFREDO

Contador

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 16h55. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 71 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Se ordena el desglose de la documentación que sirvió de base para plantear la acción.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa.-NOTÍFIQUESE.-



2014-0527

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO

RAMIREZ RAMOS LOPEÑA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PACARI PACARI JOSE JACINTO en la casilla No. 91 y correo electrónico sergiovillafuerte@yahoo.es del Dr./Ab. VILLAFUERTE MOPOSITA SERGIO AMABLE . CHICAIZA CHILUIZA MANUEL MARIA, CHICAIZA RODRIGUEZ DANIEL ISRAEL, RODRIGUEZ MARIANITA, TOAPANTA ORTEGA BLANCA VERONICA en la casilla No. 24 y correo electrónico consorciojuridico_cc@yahoo.es del Dr./Ab. SEGUNDO JOSE CASTILLO VELASCO. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LOPEÑA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 16h32. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 28, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Se ordena el desglose de la documentación que sirvió de base para plantear la acción.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa.-NOTIFIQUESE.-


2013-0663
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:



RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VINUEZA LARREA VICTORIA DEL CARMEN en la casilla No. 83 y correo electrónico dr.robertocortesg@hotmail.com del Dr./Ab. CORTES GOMEZ ALVARO ROBERTO . No se notifica a GUEVARA CORDOVA JOSE PASTOR por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO ROBALINO I

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 16h10. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 57 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Se ordena el desglose de la documentación que sirvió de base para plantear la acción.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. NOTIFIQUESE.-


2013-4138
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PULLUQUITIN GUAMANI JUAN MANUEL en la casilla No. 4 y correo electrónico luisgalarza127@hotmail.es del Dr./Ab. GALARZA LÓPEZ LUIS ENRIQUE . No se notifica a CAJAMARCA SATUQUINGA NORMA PATRICIA por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2013-4108

ROBALINO FRANCISCO ALFREDO

Orden


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 16h42. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 24 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Se ordena el desglose de la documentación que sirvió de base para plantear la acción.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa.- NOTIFIQUESE.-


2013-0317
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HERRERA GUAMA RAMIRO DELFIN en la casilla No. 84 y correo electrónico javieraguilar_1203@hotmail.com del Dr./Ab. DARÍO JAVIER AGUILAR MOYANO. FIGUEROA LOPEZ NELLY CATALINA en la casilla No. 2 y correo electrónico carrillofernando66@yahoo.es del Dr./Ab. HUGO FERNANDO CARRILLO CRESPO. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINO

2016-0214

SECRETARIA

Carta

7


2014-0423

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 15h07. VISTOS:


Me diante auto resolutivo de fecha 22 de marzo del 2016 a las 14h46, se ha dictado el abandono de la causa; siendo que por un error se lo hacho consignado datos del otro señor juez y secretario de la Unidad Judicial de este cantón Pillaro; en razón de lo cual con fundamento en lo prescrito por el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil; se revoca el auto en referencia y en su lugar se emite el siguiente.- Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en *concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 13 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se ordena además el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada en la persona del Abogado Celso Riofrío.-NOTÍFQUESE.-


ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROBAYO CAMPAÑA MIGUEL ANGEL en la casilla No. 27 y correo electrónico isradl@yahoo.com del Dr./Ab. RIOFRÍO LLERENA CELSO ISRAEL. No se notifica a QUISHPE NINACURI MARIA EMITELIA, NINACURI PIEDAD por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 15h51. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 28 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Se ordena el desglose de la documentación que sirvió de base para plantear la acción.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa.-NOTIFIQUESE.-


2013-0031
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HOLGUER PATRICIO TOALOMBO ASES en la casilla No. 80 y correo electrónico mendoza.mendoza18@foroabogados.ec del Dr./Ab. WILSON ERNESTO MENDOZA TOAPANTA. VINUEZA SALINAS ROSA ALBA en la casilla No. 106 y correo electrónico galo.vinicio@hotmail.com del Dr./Ab. GUACHI MOYA GALO VINICIO . No se notifica a JOSE LEONARDO OÑATE VILLAROEL por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO ROBALINO I

Veinte y dos (22)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 22 de marzo del 2016, las 15h39. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 21 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa.-NOTIFIQUESE.

2013-0677

ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RA... CEDES

SECRETARIA


En Santiago de Pillaro, martes veinte y dos de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ORTEGA CHILUIZA PATRICIO GEOVANNY en la casilla No. 32 y correo electrónico juancmieles@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN CARLOS MIELES ESPÍN. No se notifica a SALAZAR GUAMANQUISHPE CARMEN PATRICIA por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 14 de marzo del 2016, las 12h17. VISTOS:

El escrito que antecede agréguese al expediente, en lo principal, La norma Constitucional en su Art. 168.- establece que: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, este último entendiéndose que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima (Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial); concordante con el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, que indica: La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono; y, por otra parte, la disposición final SEGUNDA, del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; establece: "...El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ... aquellas que regulan períodos de abandono..."; período que está regulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos: La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el estar en vigencia únicamente el período del abandono se deberá entender que en el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil constará: el término de 80 días, por el que dice "dieciocho meses"; los mismos que deberán ser contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado. De igual forma la Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal útil para dar curso al proceso; De lo expuesto y en base a la razón sentada por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, se desprende que desde la última diligencia que se ha practicado en el presente proceso, consta la providencia de fecha 14 de septiembre del 2015, en la que se ha agregado al escrito del actor, sin que el mismo realice actuaciones judiciales posteriores y útiles al proceso, por lo tanto a petición de la parte ejecutada se ha dispuesto que la secretaria de esta Unidad, sienta razón del tiempo transcurrido, y con fecha 9 de marzo del 2016, indica que han transcurrido más de 80 días término sin que las partes promuevan o soliciten actuaciones útiles y pertinentes para la continuación del proceso, pese a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.- Por consiguiente, en virtud del tiempo transcurrido se declara el ABANDONO de la causa.- Desglócese la documentación adjunta a la demanda, debiendo entregarse al actor previa constancia en autos y a sus costas.- Hecho lo cual, archívese la causa.- LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2015-0011


Certifico:


RAMIREZ RA

CEDES

SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes catorce de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NARVAEZ PAZMIÑO MILTON OSWALDO en la casilla No. 33 y correo electrónico cristyepinrob@hotmail.com del Dr./Ab. ESPIN ROBAYO CRISTINA DE LAS MERCEDES . NARVAEZ PAZMIÑO LEONARDO MARCELO, CAJAS GAMBOA MARTHA CLAUDINA en la casilla No. 24 y correo electrónico consorciojuridico_cc@yahoo.es del Dr./Ab. SEGUNDO JOSE CASTILLO VELASCO.
Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 08h54. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 25, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFQUESE.-


2015-0072
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: RUIZ PEÑAHERRERA MARIA LUISA en la casilla No. 52 y correo electrónico dr_gustavoleonr@hotmail.com del Dr./Ab. FRUTOS RUIZ MONICA ELIZABETH . No se notifica a castro tubon marco eriberto por no haber señalado casilla.
Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA


FRANCISCO.ROBALINO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 09h03. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 54, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-

20130773

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LOBENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AMORES ESPARZA ELVIA MARINA en la casilla No. 32 y correo electrónico juancmieles@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN CARLOS MIELES ESPÍN. No se notifica a ESPARZA ESPARZA JORGE HUMBERTO, PAZMIÑO CAMPAÑA EUGENIA DEL ROCIO, RUIZ AMORES FABRICIO FERNANDO por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LOBENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO ROBALINO

Venta y cinco (


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 09h16. VISTOS:

En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 73, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglósesse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFQUESE.-


2014-0885

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHAQUINGA MAILA CARLOS LUDOVICO (GERENTE DE LA COOPERATIVA LLANGANATES) en la casilla No. 106 y correo electrónico galo.vinicio@hotmail.com del Dr./Ab. GUACHI MOYA GALO VINICIO . ESPARZA CAMPAÑA ERMIA ERLINDA, CRESPO CORDOVA FROILAN, CRESPO ESPARZA ZOILA CESILIA, CAMINO VALLE JOSE RODOLFO en la casilla No. 25 y correo electrónico luvisoria@hotmail.com del Dr./Ab. VILLALVA SORIA LUIS ANIBAL .
Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

Veinte y cinco (25)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 09h22. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de *abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente* alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 23 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-

2013-2251



ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHANGO PACHA LUIS ALFONSO en la casilla No. 28 y correo electrónico jlbarraera79@hotmail.com del Dr./Ab. BARRERA RODRIGUEZ JOSE LUIS . No se notifica a TOAPANTA TOAPANTA JAIME EFRAIN, INTE TOALOMBO MARIA ANDREA, PUMA MAIZA LUIS RAUL, TOAPANTA INTE MARIA ALICIA, MAIZA YANCHATIPAN OSCAR ANIBAL, TOAPANTA INTE ANA LUCIA por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA


FRANCISCO ROBALINO I

BOLETA JUDICIAL

Código:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 09h31. VISTOS:

En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 88 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglórese la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-

 2013-2275

ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. ZABALA SALAZAR KLEVER ROBERTO (PROCURADOR JUDICIAL DE CATON FEDERICO CUESTA MOSCOSO) en la casilla No. 6 y correo electrónico luisrobertofreirealvarez@yahoo.es del Dr./Ab. LUIS ROBERTO FREIRE ALVAREZ. YANCHATIPAN CHICAIZA SEGUNDO JUAN ELIAS en la casilla No. 54 y correo electrónico jhulios11@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO ANIBAL ROJANO. No se notifica a TENORIO MARIA MARGARITA, YANCHATIPAN CALAPIÑA JOSE IGNACIO, YANCHATIPAN YANACASHA GLADYS MARLENE por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2013-0552



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 09h37. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 19 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-

 2013-5102
 ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
 JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TOALOMBO QUINATO MANUEL en la casilla No. 13 y correo electrónico paogch_19@hotmail.com del Dr./Ab. GUANGASIG CHILQUINGA SILVIA PAOLA . No se notifica a PUNINA MEDINA LUIS ALONSO, PILAMUNGA TOALOMBO ANGEL ROBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 10h54. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 8 vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglósesse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-


2014-0141
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALBAN PROAÑO MERI CONSUELO en la casilla No. 12 y correo electrónico gusaj13@gmail.com del Dr./Ab. HARO JÁCOME ANGEL GUSTAVO . No se notifica a BONILLA RODRIGUEZ LUIS ALFONSO por no haber señalado casilla. Certifico:

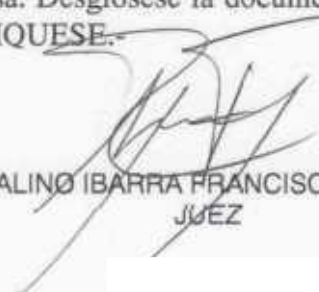
RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

11-10-1605




UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h00. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 13 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

2015-0106

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

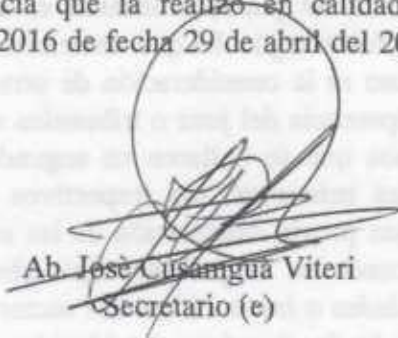
En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO NARANJO HUGO DARWIN en la casilla No. 40 y correo electrónico robertovelascol@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO ROBERTO VELASCO LOPEZ. No se notifica a CHANGO CONSTANTE WILMA ISABEL por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

En Pillaro, hoy día lunes dos de mayo del año dos mil diez y seis, Yo, Ab. JULIO ROBERTO VELASCO LOPEZ, patrocinador de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de marzo del 2016, las 11h00, recibo del señor Secretario (e) de la Unidad Judicial, DESGLOZADO la copia de la cédula de ciudadanía del actor y el original de la partida de matrimonio y que consta a folios 2 y 3 del expediente, dejando la copia certificada en autos.- Para constancia y descargo de la Unidad Judicial Firmo el presente recibo.- Diligencia que la realizo en calidad de Secretario (e) con Acción de Personal No. DP18-699-2016 de fecha 29 de abril del 2016. Certifico:


Recibo conforme:


Ab. José Cusanguá Viteri
Secretario (e)


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h15. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 11 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglórese la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFQUESE.


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HARO TAMAYO WILSON HERIBERTO en la casilla No. 69 y correo electrónico lauritayachimba@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA LAURA YACHIMBA PULLUPAXI; CARRILLO ALBAN MARIA FERNANDA en la casilla No. 82 y correo electrónico analu1994@hotmail.es del Dr./Ab. ANA LUCIA GUANIPATIN MORETA.
Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h12. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 10 vta. se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFQUESE.-


2014-0115
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y veinte y siete minutos, mediante bofeta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: BALLADARES RUIZ EDUARDO ALONSO, ZAMBRANO LÓPEZ DELIA MARGARITA en la casilla No. 27 y correo electrónico isradl@yahoo.com del Dr./Ab. RIOFRÍO LLERENA CELSO ISRAEL . Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA


FRANCISCO.ROBALINOI

ROBALINO FRANCISCO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h05. **VISTOS:** En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 8 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-


2014-0515
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y veinte minutos, mediante boleta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: ROLDAN RAMIREZ LILIANA DEL CARMEN, MOYA CHAQUINGA DIEGO PATRICIO en la casilla No. 4 y correo electrónico luisgalarza127@hotmail.es del Dr./Ab. GALARZA LÓPEZ LUIS ENRIQUE . Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA


FRANCISCO.ROBALINOI

2014-0212

SECRETARIA



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h26. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 18 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.


2015-0159
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FREIRE ALVAREZ DARWIN XAVIER en la casilla No. 13 y correo electrónico darwinxavifreire@hotmail.com del Dr./Ab. DARWIN XAVIER FREIRE ALVAREZ; MORENO SORIA ANGELA LORIANA en el correo electrónico ab-patricio@hotmail.com del Dr./Ab. EDWIN PATRICIO MOYA SORIA. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2015-0121

SECRETARIA

2015-00658

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 15h46. **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran *en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.*- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 6, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFIQUESE.-


ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO

..11157

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TUBON QUISHPE ROSA NOEMI en la casilla No. 26 y correo electrónico narciza_lopez@yahoo.es del Dr./Ab. LOPEZ DUQUE JUDITH NARCIZA . No se notifica a SOLIS ROBAYO WILMER ALEX por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2014-0411.


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 15h41. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 17, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada y la cancelación de la inscripción de la demanda.- NOTÍFQUESE.-


 ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
 JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NARANJO CORDOVA EVANGELINA ZOILA ROSA en la casilla No. 4 y correo electrónico luisgalarza127@hotmail.es del Dr./Ab. GALARZA LÓPEZ LUIS ENRIQUE . No se notifica a MORALES MORALES ROSA ANA, CASTAÑEDA VALLEJO REINALDO, CASTAÑEDA MORALES PETRONA por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2013-2587
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE

TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 15h36. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 37, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTIFIQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

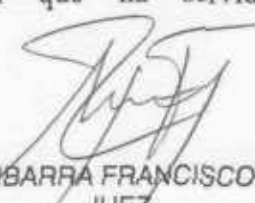
En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FERNANDEZ ROMERO ALBA AIDE en la casilla No. 39 y correo electrónico favi2468@hotmail.com.ar del Dr./Ab. VILLALVA ROBAYO FANNY MAGDALENA . ESPIN GAMBOA MARCELO JAVIER PROCURADOR COMÚN DE LOS DEMANDADOS en la casilla No. 33 y correo electrónico ccriollozuniga@yahoo.com del Dr./Ab. CÉSAR GENARO CRIOLLO ZÚÑIGA; FONSECA PARALVO MARIA SUSANA en la casilla No. 52 y correo electrónico dra_monnyfrutosr@hotmail.com del Dr./Ab. FRUTOS RUIZ MONICA ELIZABETH .
Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2014-0277

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 14h22. **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las *causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.*- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 5, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFQUESE.-


ROBALINO BARRIA FRANCISCO ALFREDO

Certifico:

24

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BALLADARES RUIZ EDUARDO ALONSO en la casilla No. 27 y correo electrónico isradl@yahoo.com del Dr./Ab. RIOFRÍO LLERENA CELSO ISRAEL . No se notifica a CRESPO MOYA HUGO MARCELO por no haber señalado casilla.
Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 14h19. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a fojas 5, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFIQUESE.-


2014-0286
ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BALLADARES RUIZ EDUARDO ALONSO en la casilla No. 27 y correo electrónico isradl@yahoo.com del Dr./Ab. RIOFRÍO LLERENA CELSO ISRAEL . No se notifica a MOYA PINTO OSCAR RAUL por no haber señalado casilla.

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

2016-03-24

OCSPFLA.COM

RAMON


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h42. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las *entidades o instituciones del sector público*."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 20 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: No se notifica a JUNTA LLUGSHA JUAN BLADIMIR, TOASA OCHOA SEGUNDO JUAN por no haber señalado casilla. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINO

5550-4425

SECRETARIA

Casilla

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h35. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 12 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.-

2015-00229

ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHAQUINGA MAILA CARLOS LUDOVICO RENE en la casilla No. 69 y correo electrónico lauritayachimba@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA LAURA YACHIMBA PULLUPAXI. No se notifica a MAILA TAYUPANTA BEATRIZ MANUELA por no haber señalado casilla. Certifico:

RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 08h46. **VISTOS:** En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria a fojas 48, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFQUESE.-


2014-1097


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TOAPANTA CALUÑA LUIS ALFREDO en la casilla No. 49 y correo electrónico dr.guidovayasrios@hotmail.com del Dr./Ab. GUIDO RÓMULO FRANCISCO VAYAS RÍOS. NELLY JANNETH CHICAIZA CHIMBORAZO en la casilla No. 56 y correo electrónico pm104@hotmail.com del Dr./Ab. FREDDI PATRICIO MUÑOZ CHILUIZA. GUACHI CALUÑA JUANA CARMELINA en la casilla No. 49 y correo electrónico dr.guidovayasrios@hotmail.com del Dr./Ab. GUIDO RÓMULO FRANCISCO VAYAS RÍOS. Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 24 de marzo del 2016, las 11h31. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señorita Secretaria, a fojas 15 se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Desglóse la documentación que ha servido de base para la acción planteada.- NOTÍFIQUESE.


2015-0173
ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO

Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAFUERTE ROCHA INES YOLANDA en el correo electrónico inesyolandavillafuerter@hotmail.es del Dr./Ab. INÉS YOLANDA VILLAFUERTE ROCHA; CUNALATA BAUTISTA JORGE ENRIQUE en la casilla No. 106 y correo electrónico galo.vinicio@hotmail.com del Dr./Ab. GUACHI MOYA GALO VINICIO .
Certifico:


RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

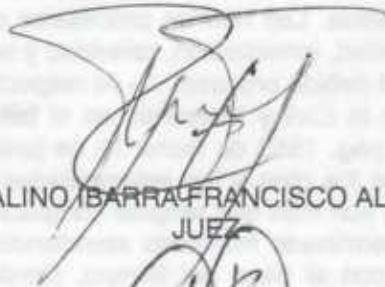
FRANCISCO.ROBALINOI

2016-001346

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 14 de julio del 2016, las 16h39.

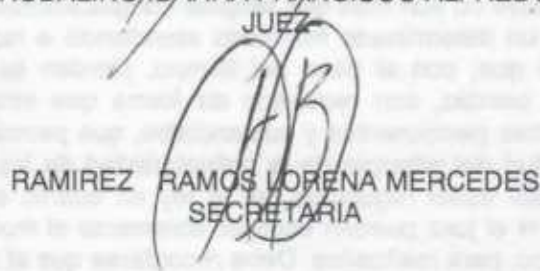
VISTOS: ANTECEDENTE.- Dentro de la Diligencia Preparatoria N. 18333-2016-00134G, propuesto por la señora: MARIA ZOILA MERCEDES PILCO IZA, en la cual se fijó día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de conformidad al Art 121 inciso segundo de Código General de Procesos, misma que previo a la instalación se dispuso que por parte de la señorita Secretaria se constate la comparecencia de las partes, conforme consta del acta y de la respectiva grabación de audio de fs. 12 y 13 de los autos, sin que la señora MARIA ZOILA MERCEDES PILCO IZA comparezca a la Audiencia, así como tampoco su Abogado patrocinador el Dr. Diego Gonzalo Coca Chanalata. Por lo que no se llevó a efecto dicha diligencia, siendo el estado de resolver se considera: **PRIMERO.-** El Art. 169 de la Constitución de la República debe interpretarse en su totalidad "El sistema procesal es un medio para la realización del justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...".- Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 6, Serie 17, pág. 1553 de fecha 19 de junio del 2001 establece que "hay que diferenciar entre los ritos y las solemnidades procesales. Los ritos, es decir, las formalidades no son más que simples complicaciones de las formas, que se establecen en un determinado momento atendiendo a razones puntuales de conveniencia pero que, con el paso del tiempo, pierden su razón de ser. Las solemnidades, en cambio, son requisitos de forma que establece el legislador atendiendo a razones permanentes y sustanciales, que permanecen en el tiempo *inalterados*. En virtud del principio de la obligatoriedad de las formas procesales, los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y ni las partes procesales ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y de tiempo, para realizarlos. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y por lo tanto es indisponible por las partes, las que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que lo permite expresamente el legislador. Devis Echandía, (Teoría General del Proceso, 2a. edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377) al respecto, advierte que no debe creerse que las solemnidades de los actos procesales "obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa". El mismo autor nos recuerda que Couture opina que una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales, y que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formas de los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías". **SEGUNDO: MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:** El Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta lo siguiente "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.-Cuando quién presento la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá el abandono".- En concordancia con el Art. 121 inciso segundo *ibidem*, que manifiesta "La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia". **TERCERO: DECISIÓN ADOPTADA:** Con tales antecedentes y al amparo de lo dispuesto en los artículos 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, el Juez actuante **DECIDE DECLARAR EL ABANDONO DE LA CAUSA** por cuanto la

señora María Zoila Mercedes Pilco Iza no ha comparecido a la audiencia señalada. Por la no comparecencia del Abogado patrocinador Dr. Diego Gonzalo Coca Chanalata, con Cédula de Ciudadanía No. 1803233780, se le multa con Un Salario Básico Unificado del Trabajador en General de conformidad con el Art. 131 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo enviarse copias certificadas del presente proceso al Consejo de la Judicatura de Tungurahua. Hecho lo cual se ordena el Archivo de la Presente causa. Notifíquese y cúmplase.-




ROBALINO BARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:



RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, jueves catorce de julio del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PILCO IZA MARIA ZOILA MERCEDES en el correo electrónico consultorios@pucesa.edu.ec del Dr./Ab. DIEGO GONZALO COCA CHANALATA. VILLACRES TORRES EDUARDO OSWALDO en el correo electrónico drsilva1605@hotmail.com del Dr./Ab. HUGO FREDERIK SILVA LLERENA. Certifico:



RAMIREZ RAMOS LORENA MERCEDES
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 24 de enero del 2017, las 08h12. VISTOS: Agréguese al expediente el escrito que antecede. A fojas 23, 24 y vueltas del expediente comparece la señora **MERCEDES JANNETH CHISAGUANO CAIZA**, y presenta demanda de AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DE BIEN INMUEBLE DE SU HIJO, la misma por lo que se ha procedido a calificar y aceptar a trámite conforme obra a fojas 26 del expediente mediante auto de fecha jueves 8 de diciembre del 2016. A fs. 28 de los autos consta la razón de no envío del expediente a citaciones por la naturaleza de la causa no requiere citarse. Sustanciada la causa se ha convocado a la audiencia única, acto procesal a la cual no ha acudido la accionante, compareciendo únicamente su abogado patrocinador sin poder o procuración judicial, al respecto debe tenerse en cuenta que:

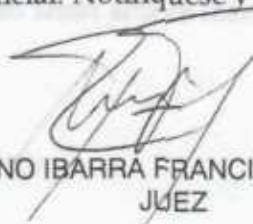
PRIMERO.- La Constitución del Ecuador en su Artículo 82 dispone que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; esta garantía debe entenderse como la certeza que tiene todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán encausados por el mandato de la ley; corresponde pues al Estado a través de sus delegatorios encargados de ejercer la actividad de aplicar las normas crear un *estatus de confianza en el ordenamiento jurídico, fundamentado en la vigencia de un Estado de derechos y de Justicia y al amparo de lo dispuesto en el Art. 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República*, por cuanto es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, como lo estatuye en el numeral 1 del Art. 83 de la Constitución de la República. El Art. 169 de la Constitución de la República debe interpretarse en su totalidad "El sistema procesal es un medio para la realización del justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...".- Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 6, Serie 17, pág. 1553 de fecha 19 de junio del 2001 establece que "hay que diferenciar entre los ritos y las solemnidades procesales. Los ritos, es decir, las formalidades no son más que simples complicaciones de las formas, que se establecen en un determinado momento atendiendo a razones puntuales de conveniencia pero que, con el paso del tiempo, pierden su razón de ser. Las solemnidades, en cambio, son requisitos de forma que establece el legislador atendiendo a razones permanentes y sustanciales, que permanecen en el tiempo inalterados. En virtud del principio de la obligatoriedad de las formas procesales, los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y ni las partes procesales ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y de tiempo, para realizarlos. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y por lo

tanto es indisponible por las partes, las que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que lo permite expresamente el legislador. Devis Echandía, (Teoría General del Proceso, 2a. edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377) al respecto, advierte que no debe creerse que las solemnidades de los actos procesales "obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa". El mismo autor nos recuerda que Couture opina que una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales, y que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formas de los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías".

SEGUNDO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 25 dice que: Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales derechos humanos, los instrumentos ratificados por el Estado, la leyes y demás normas jurídicas.

TERCERO.- En la presente causa, con fecha viernes 20 de enero del año 2017 se ha señalado día y hora en la cual debía efectuarse la audiencia correspondiente, acto procesal que ha sido debidamente notificado y a la cual no ha acudido la accionante **MERCEDES JANNETH CHISAGUANO CAIZA** conforme se desprende del contenido del CD de audio y razón sentada por la señora secretaria de fojas 29; al respecto el artículo 87 numeral 1 del Código General de Procesos claramente dispone: En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo a los siguientes criterios.- Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

CUARTO. DECISIÓN ADOPTADA.- Por lo expuesto y al amparo del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos **RESUELVO.-** declarar el **ABANDONO** de la demanda planteada por la señora **MERCEDES JANNETH CHISAGUANO CAIZA**; dejando a salvo el derecho que les asiste a los menores, es decir sin los efectos señalados en el inciso segundo del art. 249 del COGEP. Desglóse los documentos adjuntados a la demanda, previa las formalidades de ley y entréguese a la accionante o persona autorizada para el efecto. Archívese el expediente. Actúe en la presente causa la Abogada Angélica Mejía Narváez en calidad de secretaria titular de esta unidad Judicial. Notifíquese y Cúmplase.-

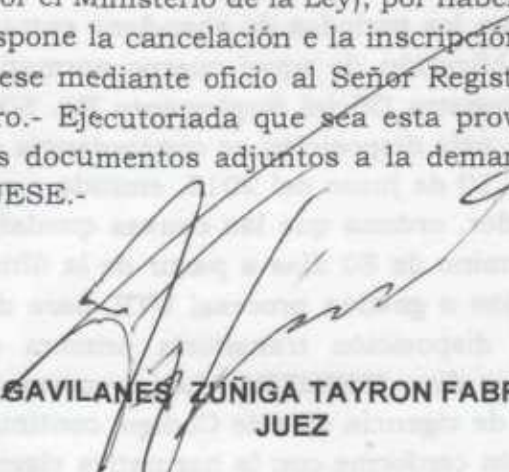


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

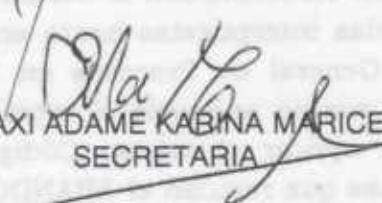
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 5 de abril del 2017, las 14h58.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Pillaro, encargado, mediante Acción de Personal No. DP18-1442-2015, de fecha 12 de octubre del 2015.- En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: de la razón sentada de fs. 215 vta, se desprende que el presente proceso no ha sido impulsado por las partes desde el 30 de julio de 2015, las 13h46 (fojas 102 vta.), transcurriendo más de ochenta días desde dicha fecha.- De otro lado de conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando


los actores sean las entidades o instituciones del sector público." Así mismo el Art. 387 iusdem manifiesta "El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa..."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a Fojas 215 Vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso esto es desde la providencia de 30 de julio de 2015, las 13h46 (fojas 212 vta.), ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso. Se dispone la cancelación e la inscripción de la demanda, para el efecto notifíquese mediante oficio al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Pillaro.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone la devolución de los documentos adjuntos a la demanda y el archivo de la causa. NOTÍFIQUESE.-


GAVILANES ZUÑIGA TAYRON FABRICIO
JUEZ

Certifico:


TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, miércoles cinco de abril del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOPOSITA TOAPANTA MARIA JULIANA en la casilla No. 9 y correo electrónico doctorjorgerojano@hotmail.com del Dr./Ab. JORGE PATRICIO ROJANO CONSTANTE. MOPOSITA CHANGOLUISA ROSARIO, ORTEGA ORTEGA SEGUNDO MANUEL en la casilla No. 19 y correo electrónico z1ramiopabel@gmail.com del Dr./Ab. RAMIRO PABEL ZAMORA PINTA.
Certifico:


TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA

TAYRON.GAVILANES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, jueves 19 de enero del 2017, las 15h48.
VISTOS: A fojas 12 y 13 del expediente comparecen los cónyuges señores **ANA ELIZABETH MOSCOSO GUAMANQUISPE** y **MARCELO PATRICIO JEREZ RUIZ**, y presentan demanda de divorcio por mutuo consentimiento, la misma por lo que se ha procedido a calificar y aceptar a trámite conforme obra a fojas 14 vta. del expediente mediante auto de fecha jueves 29 de diciembre del 2016. Sustanciada la causa se ha convocado a las partes a la audiencia única, acto procesal a la cual no han acudido los accionantes, compareciendo únicamente su abogada patrocinadora sin poder o procuración judicial, al respecto debe tenerse en cuenta que:

PRIMERO.- La Constitución del Ecuador en su Artículo 82 dispone que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; esta garantía debe entenderse como la certeza que tiene todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán encausados por el mandato de la ley; corresponde pues al Estado a través de sus delegatorios encargados de ejercer la actividad de aplicar las normas crear un estatus de confianza en el ordenamiento jurídico, fundamentado en la vigencia de un Estado de derechos y de Justicia y al amparo de lo dispuesto en el Art. 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, por cuanto es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, como lo estatuye en el numeral 1 del Art. 83 de la Constitución de la República. El Art. 169 de la Constitución de la República debe interpretarse en su totalidad "El sistema procesal es un medio para la realización del justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de *simplificación, uniformidad, intermediación, celeridad y economía procesal* y harán efectivas las garantías del debido proceso..."- Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 6, Serie 17, pág. 1553 de fecha 19 de junio del 2001 establece que "hay que diferenciar entre los ritos y las solemnidades procesales. Los ritos, es decir, las formalidades no son más que simples complicaciones de las formas, que se establecen en un determinado momento atendiendo a razones puntuales de conveniencia pero que, con el paso del tiempo, pierden su razón de ser. Las solemnidades, en cambio, son requisitos de forma que establece el legislador atendiendo a razones permanentes y sustanciales, que permanecen en el tiempo inalterados. En virtud del principio de la obligatoriedad de las formas procesales, los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y ni las partes procesales ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y de tiempo, para realizarlos. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y por lo tanto es indisponible por las partes, las que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que lo permite expresamente el

legislador. Devis Echandía, (Teoría General del Proceso, 2a. edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377) al respecto, advierte que no debe creerse que las solemnidades de los actos procesales "obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa". El mismo autor nos recuerda que Couture opina que una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales, y que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formas de los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías".

SEGUNDO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 25 dice que: Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales derechos humanos, los instrumentos ratificados por el Estado, la leyes y demás normas jurídicas.

TERCERO.- En la presente causa, con fecha viernes 13 de enero del año 2017 se ha señalado día y hora en la cual debía efectuarse la audiencia correspondiente, acto procesal que ha sido debidamente notificado y al cual no han acudido los peticionarios **ANA ELIZABETH MOSCOSO GUAMANQUISPE** y **MARCELO PATRICIO JEREZ RUIZ** conforme se desprende de la razón sentada por la señorita secretaria que obra a fs. 15 del expediente y el CD con el audio; al respecto el artículo 87 numeral 1 del Código General de Procesos claramente dispone: En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo a los siguientes criterios.- Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono, en la especie no han comparecido los peticionarios del divorcio por mutuo consentimiento.

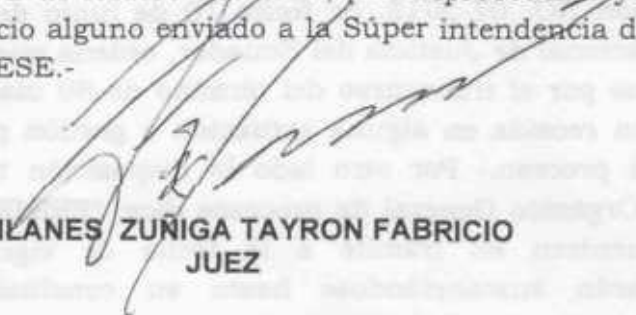
CUARTO. DECISIÓN ADOPTADA.- Por lo expuesto y al amparo del art. 87 del Código Orgánico General de Procesos **RESUELVO.-** declarar el **ABANDONO** de la demanda planteada por los señores cónyuges **ANA ELIZABETH MOSCOSO GUAMANQUISPE** y **MARCELO PATRICIO JEREZ RUIZ**. Desglóse los documentos adjuntados a la demanda, previa las formalidades de ley y entréguese a los accionantes o persona autorizada para el efecto. Cumplido lo cual Archívese el expediente. Notifíquese y Cúmplase.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, miércoles 15 de febrero del 2017, las 14h22.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Pillaro, encargado, mediante Acción de Personal No. DP18-1442-2015, de fecha 12 de octubre del 2015.- En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: de la razón sentada de fs. 41, y revisado el expediente, se desprende que el presente proceso no ha sido impulsado por las partes desde el 15 de julio 2015, las 15h48 (fojas 33), transcurriendo más de ochenta días desde dicha fecha.- De otro lado de conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este


abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público." Así mismo el Art. 387 iusdem manifiesta "El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa...".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a Fojas 41, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso esto es desde la providencia de 15 de julio 2015, las 15h48 (fojas 33), ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, en vista de que ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso, resuelvo disponer el Archivo de la causa y se dispone la cancelación de las medidas cautelares otorgadas en el auto de calificación. Se niega lo solicitado por la parte demanda en el numeral 2.3 del escrito de fecha 02 de febrero del 2017, por improcedente ya que del proceso no consta oficio alguno enviado a la Súper intendencia de Bancos y Seguros. NOTÍFIQUESE.-


GAVILANES ZUÑIGA TAYRON FABRICIO
JUEZ

Certifico:


TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA (E)

En Santiago de Pillaro, miércoles quince de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PACARI PACARI JOSE JACINTO en la casilla No. 31 y correo electrónico lrobalinocarrasco@yahoo.es del Dr./Ab. NELLY LORENA ROBALINO CARRASCO. CHILIQUEINGA SIGCHO NANCY ELIZABETH, TITUAÑA TOAPANTA HUGO MARCELO, TOAPANTA MOPOSITA JOSE JAVIER en la casilla No. 4 y correo electrónico luisgalarza127@hotmail.es del Dr./Ab. GALARZA LÓPEZ LUIS ENRIQUE ; TOAPANTA TIGSE BELGICA GABRIELA. No se notifica a TOAPANTA TIGSE BELGICA GABRIELA por no haber señalado casilla. Certifico:

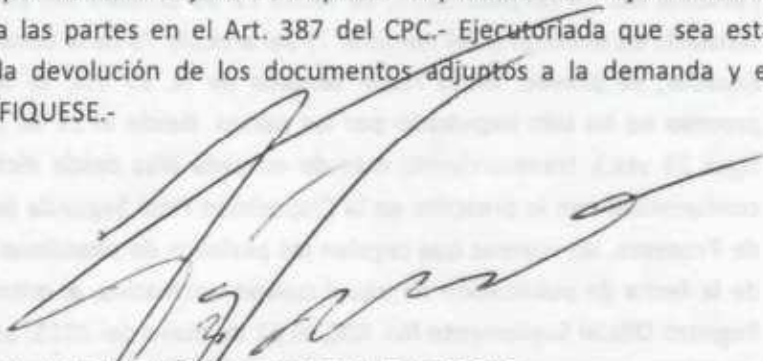

TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA (E)

TAYRON.GAVILANES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, viernes 24 de marzo del 2017, las 11h11.


VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Pillaro, encargado, mediante Acción de Personal No. DP18-1442-2015, de fecha 12 de octubre del 2015.- En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: de la razón sentada de fs. 27 vta, se desprende que el presente proceso no ha sido impulsado por las partes desde el 21 de julio del 2016, las 11h32 (fojas 25 vta.), transcurriendo más de ochenta días desde dicha fecha.- De otro lado de conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público." Así mismo el Art. 387 iusdem manifiesta "El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa..."- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a Fojas 27 Vta., se desprende

que desde la última actuación útil para dar curso al proceso esto es desde la providencia de 21 de julio del 2016, las 11h32 (fojas 25 vta.), ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso.- Se deja a salvo el derecho establecido para las partes en el Art. 387 del CPC.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone la devolución de los documentos adjuntos a la demanda y el archivo de la causa.-NOTÍFIQUESE.-




GAVILANES ZUÑIGA TAYRON FABRICIO
JUEZ

Certifico:



TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, viernes veinte y cuatro de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAQUINGA CHANGO BLANCA FLOR en la casilla No. 33 y correo electrónico cristyepinrob@hotmail.com del Dr./Ab. ESPIN ROBAYO CRISTINA DE LAS MERCEDES. MOREIRA QUIJIJE WILLIAM FERNANDO.
Certifico:



TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA

TAYRON.GAVILANES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, martes 14 de febrero del 2017, las 15h10. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Pillaro, encargado, mediante Acción de Personal No. DP18-1442-2015, de fecha 12 de octubre del 2015.- En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: de la razón sentada de fs. 22, se desprende que el presente proceso no ha sido impulsado por las partes por más de cuatro años, transcurriendo más de ochenta días desde dicha fecha.- De otro lado de conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 íbidem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público" Siendo aún aplicable por tanto lo manifestado por la Ex Corte suprema en la Gaceta Judicial. Año LXXIV. Serie XI. No. 9. Pág. 1310. (Quito, 19 de Agosto de 1970). Así mismo el Art. 387 iusdem manifiesta "El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa...".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora

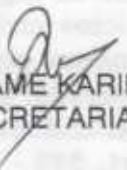
siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por el señor Secretario a Fojas 22, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de cuatro.- Por la motivación antes referida, en virtud de que ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso, se DISPONE EL ARCHIVO de la presente causa y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el auto de calificación.-NOTÍFIQUESE.-


GAVILANES ZUÑIGA TAYRON FABRICIO
JUEZ

Certifico:


TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA (E)

En Santiago de Pillaro, martes catorce de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHICAIZA SANCHEZ SEGUNDO MANUEL en la casilla No. 91 del Dr./Ab. VILLAFUERTE MOPOSITA SERGIO AMABLE . RAMOS NARANJO JAIME LAUREANO; GUANOLUIZA QUISPE NORMA YOLANDA en la casilla No. 13 y correo electrónico paogch_19@hotmail.com del Dr./Ab. GUANGASIG CHILIQUELINGA SILVIA PAOLA . No se notifica a RAMOS NARANJO JAIME LAUREANO por no haber señalado casilla. Certifico:


TOAPAXI ADAME KARINA MARICELA
SECRETARIA (E)

TAYRON.GAVILANES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 13 de febrero del 2017, las 08h54.

VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los períodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señalaba, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señora Secretaria a fojas 25, se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso; cancelase las medidas cautelares que se hayan dispuesto.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFQUESE.-


ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:

50703-2103

Angelica Velasco
MEJIA NARVAEZ ANGELICA MARIA
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes trece de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA MUSHUC RUNA LTDA en la casilla No. 39 y correo electrónico ab.carlosbedoya@gmail.com del Dr./Ab. BEDOYA REYES CARLOS ALBERTO PANTOJA RUANO LAURA MARINA; CORTEZ MUÑOZ LESLIE ELIZABETH en la casilla No. 84 y correo electrónico paulogordon10@hotmail.com del Dr./Ab. PAULO CESAR GORDON CONSTANTE. No se notifica a PANTOJA RUANO LAURA MARINA por no haber señalado casilla. Certifico:

Angelica Velasco
MEJIA NARVAEZ ANGELICA MARIA
SECRETARIA

FRANCISCO.ROBALINOI

ROBALINO FRANCISCO

SECRETARIA

SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO DE TUNGURAHUA. Santiago de Pillaro, lunes 13 de febrero del 2017, las 08h46. VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se provee: De conformidad con lo prescrito en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, las normas que regulan los periodos de abandono entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de aquel cuerpo normativo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, el 22 de mayo del 2015; así también, esta disposición en concordancia con la Resolución NO. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ordena que las causas quedan en abandono por el transcurso del término de 80 días a partir de la última actuación recaída en alguna actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso.- Por otro lado la disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos dice: "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."; es decir corresponde aplicar el mismo Código de Procedimiento Civil en cuanto a las normas que regulan el ABANDONO, con la reforma tacita del periodo que para el efecto ha establecido de 80 días establecido en el COGEP.- Al haber operado una reforma tácita como determina el Art. 37 y 38 del Código Civil, en éste caso a los periodos de abandono, que se regula en el Código de Procedimiento Civil, en su "Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; y el Art. 389 ibídem que dice: "Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.".- Por lo antes expuesto, al haber variado el periodo de abandono establecido en dichas normas, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar curso al proceso; y, de la razón sentada por la señora Secretaria a fojas 26vta., se desprende que desde la última actuación útil para dar curso al proceso ha transcurrido más de ochenta días.- Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa ha operado el ABANDONO (por el Ministerio de la Ley), por haberse dejado de impulsar el proceso; cancelase las medidas cautelares que se hayan dispuesto.- Ejecutoriada que sea esta providencia se dispone el archivo de la causa. Se dispone el desglose de la documentación que ha servido de base para la acción planteada.-NOTÍFQUESE.-



ROBALINO IBARRA FRANCISCO ALFREDO
JUEZ

Certifico:


MEJIA NARVAEZ ANGELICA MARIA
SECRETARIA

En Santiago de Pillaro, lunes trece de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA MUSHUC RUNA LTDA en la casilla No. 39 y correo electrónico abnelsonlegal@hotmail.com del Dr./Ab. NÚÑEZ WONG NELSON ALEJANDRO . TAMAYO GAROFALO MARIA CRISTINA; CORTEZ MUÑOZ LESLIE ELIZABETH. No se notifica a TAMAYO GAROFALO MARIA CRISTINA, CORTEZ MUÑOZ LESLIE ELIZABETH por no haber señalado casilla. Certifico:


MEJIA NARVAEZ ANGELICA MARIA
SECRETARIA

FRANCISCO ROBALINOI

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°:

Fecha:

Nombre: *Francisco Rebalino Ibarra*

Cargo que desempeña: *Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Píllon*

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos?

Si, por cuanto el derecho de acceso a la justicia es un derecho constitucional que se veía vulnerado por el abandono

2. ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?

Si la estadística para descongestionar es la idea; más existe un derecho vulnerado, cuando se acciona a la administración de justicia es para conseguir en forma

3. ¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas?

Celeridad procesal, Principio de tutela judicial efectiva, Principio de economía procesal

4. ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

Al accionante por cuanto él
siendo legitimado activo es de
la administración de justicia con
el objeto de que obtenga un fallo.

5. ¿Explique en qué consiste el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y no quedar en indefensión.

6. ¿Qué importancia tiene el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos judiciales?

Existe en paridad relevante por ser un derecho fundamental por cuanto permite a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales para la solución del caso. Por ser el deber del Estado al servicio de justicia.

7. ¿Qué derechos integran la tutela judicial efectiva?

El derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

8. ¿La celeridad procesal en qué manera influye en el derecho a la tutela judicial efectiva?

Es uno de los requisitos en momentos a la tutela judicial efectiva, pues la atención, despacho y trámite deben ser rápidos ahí se estaría cumpliendo parte de la tutela judicial efectiva.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°:

Fecha: 03 de julio / 2014

Nombre: Glauceza Segura Abme

Cargo que desempeña: Glauceza - Secretaria de la U.-J.-M. Piller

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos?

Si vulnera los derechos humanos es evidente si las partes no advierten a impulsar el proceso durante un tiempo prolongado es porq' no tienen interés en su prosecución y de todo habra alargarse por ser de un día obligados a darlos

2. ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?

Si en la declaración se sabe los principios fundamentales de justicia en cualquier forma de abandono sea en explotación o abusos, tortura u otra forma de trato.

3. ¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas?

Extinción de la jurisdicción
Extinción de derechos
Medidas cautelares

4. ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

Si hace fin en la relación procesal entre las partes.

5. ¿Explique en qué consiste el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°:

Fecha: 30 de junio / 2017

Nombre: Paula Yépez

Cargo que desempeña: Secretario de Unidad Judicial

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos?

No creo que se vulneren derechos, todo vez que se encuentra inactivo un proceso que no ha sido impulsado por las partes.

2. ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?

El declarar el abandono de una causa, implica optimizar el despacho de un juzgado.

3. ¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas?

celeridad; economía procesal.

4. ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

No afecta el derecho de las partes si se toma en cuenta los factores del fin de la relación procesal.

5. ¿Explique en qué consiste el derecho constitucional a la tutela judicial



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°:

Fecha:

Nombre: *Dr. Nelson Patricio García Campos*

Cargo que desempeña: *Juz*

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos?

No, es un derecho demandar cuando se considere que se ha vulnerado derechos y de igual manera dejarse del proceso o dejarlo de impulsar cuando considere que ya no es necesario, por lo que no se vulnera derechos al declarar abandono

2. ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?

si, pues se ha des congestionado procesos que no están siendo impulsados y que unicamente obstaculizan el normal desarrollo de otros procesos, y unicamente llenan el archivo activo

3. ¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas?

1) sistema-medio de administración de justicia 2) Principio de celeridad 3) Principio de acceso a la justicia 4) Principio de tutela judicial efectiva de los derechos 5) Principio de buena fe y lealtad procesal 6) Principio de economía

4. ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

No, pues en todo caso da la certeza a las partes de que el proceso judicial concluye y no se dilata en el tiempo de manera indefinida

5. ¿Explique en qué consiste el derecho constitucional a la tutela judicial



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA N°:

Fecha:

Nombre: Tayron Barba

Cargo que desempeña: Juez

Objetivo: Investigar la vulneración de los Derechos Humanos dentro de los disturbios o tensiones internas dentro del Estado Constitucional.

1. ¿Considera usted que la extinción del proceso mediante abandono vulnera derechos?

No, por cuanto el impulso del proceso corresponde a las partes y el hecho de dejar de hacer lo implica la voluntad expresada típicamente de dejar que se extinga sin llegar a sentencia, a menos de ello, el proceso no puede ser indefinido.

2. ¿Considera que la declaración del abandono de la causa ha reportado beneficios para la administración de justicia?

Si, pues permite que procesos que permanecían sin impulsar puedan ser Archivados para que no obstaculicen el normal desarrollo de otros procesos.

3. ¿A qué principios ha beneficiado la declaración de abandono de causas?

principio de celeridad, Tutela Judicial efectiva, principio de buena fe y lealtad procesal, principio de economía.

4. ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

de ninguna manera, al contrario las parte tienen la seguridad jurídica que este fin pone.

5. ¿Explique en qué consiste el derecho constitucional a la tutela judicial

PAPER

LA DECLARACION DEL ABANDONO DE LAS CAUSAS SEGÚN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Autor: Silvia Cecilia Puente Q.

Resumen

El acceso a la justicia o tutela judicial según la Corte Constitucional del Ecuador es un deber del Estado y específicamente recae sobre los jueces para garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la importancia que tiene la investigación dentro de Legislación Ecuatoriana es salvaguardar y hacer respetar los fundamentos legales de las garantías procesales establecidas dentro de la Carta Fundamental del Estado, y que rigen para los derechos de las personas. En este contexto la reforma introducida en el COGEP sobre la figura del abandono, si bien es cierto tiene que ser efectivo el principio de celeridad previsto en la Constitución de la República

Palabras clave: Abandono, Estado Constitucional, acceso a la justicia.

Abstract

Access to justice or judicial protection according to the Constitutional Court of Ecuador is a duty of the State and specifically falls on the judges to guarantee access to justice, due process and compliance with the decisions that put an end to the proceedings, for Both ensure impartiality in the resolution of the claims of the parties, that the processes are substantiated in a constitutional way in accordance with the principles of immediacy and celerity, guaranteed in the Constitutional State of Rights and Justice, the importance of research within Ecuadorian legislation is to safeguard and enforce the legal foundations of procedural guarantees established within the Basic Charter of the State, and which govern the rights of individuals. In this context the reform introduced in the COGEP on the figure of abandonment.

Key words: Abandonment, Constitutional State, access to justice

2. INTRODUCCIÓN

El antecedente más antiguo sobre el Derecho Civil lo encontramos en la época del imperio romano, donde coexistían dos tratados que regulaban al Derecho Civil, el *ius civile* y el *ius gentium*. El *ius civile* trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basado en sus propias relaciones, mientras que el *ius Gentium*, se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos (Morales, 2012).

De acuerdo al Código General de Procesos - COGEP-, el abandono constituye una de las formas extraordinarias de terminar un proceso, el abandono de una causa legal podría ser declarado por un juez de oficio o a solicitud de parte, una vez que hayan transcurrido 80 días desde la última notificación de la última providencia dentro de un proceso, siendo así que ahora las partes procesales en juicios no penales que no han solicitado nada al juez automáticamente caerán en el abandono.

DECLARACIÓN DEL ABANDONO DE CAUSAS

Alessandri: El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda. (Alessandri Rodríguez, 1971)

Chiovenda: La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción sino hace nulo el procedimiento, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales.

De lo dicho tenemos que el abandono es la falta de actividad por parte del actor del proceso, deja o renuncia el impulso de la causa, hay una separación tácita tanto de la instancia como de un recurso. (Chiovenda G. , 1987). Al hablar de abandono, se tiene que saber que también se conoce como caducidad o perención.

Cabanellas: En general abandono significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. Desistimiento o renuncia de una acción entablada en justicia. De Acción, Apelación, Querrela o Recurso, la renuncia que hace el litigante

o querellante del derecho que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales. De recurso, acción y efecto de dejar un recurso iniciado, de no proseguir sus trámites (Cabanellas, 2011).

Cabanellas: Caducidad.- lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Cesación del derecho de entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. De instancia, presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. (Cabanellas, 2011).

Ossorio: Abandono de la acción.- facultad de quien ha promovido una acción judicial para no continuarla. Si este abandono se manifiesta expresamente, se llama desistimiento, y si se hace de manera tácita, no instando el procedimiento para que la acción prescriba, se lo llama perención (Ossorio, 2011).

Según Ossorio el **abandono de la instancia**, el actor puede abandonar la instancia renunciando premeditadamente a continuar el procedimiento iniciado, sin perjuicio de reservarse, si así lo conviniere, su derecho a renovar la demanda en otro juicio, caso en el cual se entenderá que ha hecho abandono de la pretensión procesal, pero no de su pretensión jurídica. Puede haber abandono tácito cuando el actor deja de instar el procedimiento por descuido o negligencia o por determinación consciente, a fin de que su pasividad produzca la caducidad o perención de la instancia. El demandado podrá abandonar la reconvención que hubiere formulado o apartarse del procedimiento o dejar que se le pasen sin actuar ciertos términos procesales, pero su actitud no implica abandono de la instancia, porque el juicio se mantiene mientras no sea el actor quien lo abandone (Ossorio, 2011).

Código Orgánico General de Procesos.- Es así como esta figura jurídica ha ido evolucionando en nuestro ordenamiento jurídico hasta estar regulada en la actualidad por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en donde ha tenido variaciones significativas y que posteriormente explicaré acerca de las mismas.

Elementos del abandono:

Elemento Subjetivo.- El elemento subjetivo, son las partes, tanto actor como demandado, el actor que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, al momento que inicia la demanda su propósito es continuarla y obtener como resultado final una sentencia, pero por situaciones de descuido, desinterés, y dejadez, no impulsa la causa provocando que el proceso caiga en abandono, pero el demandado al ser parte del proceso ya sea como persona natural o jurídica, pública o privada puede actuar practicando las diligencias que sean necesarias, aun cuando la otra parte permanezca inerte, con su actuación hace que el abandono no se produzca.

Por lo tanto, si ni la una ni la otra parte actúan en el tiempo que fija la ley, esto demuestra que las partes no tienen la necesidad de que el proceso continúe, existe como una especie de acuerdo entre ellas para hacer cesar el proceso.

Elemento Objetivo.- El elemento objetivo es, el tiempo, aquel que está fijado por la ley y que las partes deben actuar dentro del mismo, en el Código de Procedimiento Civil el tiempo era de dieciocho meses, pero actualmente en el Código Orgánico General de Procesos es de ochenta días, es algo temporal por lo que una vez que transcurrió este término se da la cesación del procedimiento y por ende los efectos de la demanda y según el COGEP las partes no pueden volver a presentar una nueva demanda.

Elemento jurisdiccional.- Sin embargo podemos señalar como tercer elemento, el órgano jurisdiccional, obviamente es quien ejerce una potestad pública que vendría hacer el Juez o Jueza, son quienes se encargan de la dirección del proceso, por lo tanto el juez o jueza deberán sustanciar y resolver las causas dentro del tiempo que señala la ley para que de esta manera se cumplan con los principios dispositivo, celeridad y concentración.

Procedibilidad del abandono:

Casos en que procede el abandono.- en principio, el abandono opera en todos los procesos civiles, por no realizar diligencia alguna y por haber transcurrido el tiempo

que señala la ley, sin embargo el legislador ha considerado necesario que en ciertos casos no proceda el abandono, cuando se trata de menores de edad u otros incapaces, cuando los actores son instituciones del Estado y en la etapa de ejecución de un proceso.

Casos en que no procede el abandono.- anteriormente en el art. 381 del Código de Procedimiento Civil “no cabe el abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces”, actualmente en el COGEP en el Art. 247 hay tres aspectos:

4. En las causas en las que están involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. por ejemplo demanda de alimentos.
5. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
6. En la de etapa de ejecución.

Formas de la declaración del abandono

De oficio.- Se denomina actuación de oficio a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte (Wikipedia, 2013)

El Art. 1 de la Resolución 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con el Art. 245 del COGEP, otorgan la potestad jurisdiccional al juzgador para que de oficio pueda declarar el abandono de la instancia, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal.

Esta facultad está limitada a que se pueda probar la inactividad no imputable al juzgador sino de las partes procesales de 80 días o más, en los cuales se pueda probar que el principio dispositivo ha sido abandonado por los intervinientes en la controversia.

A petición de parte.- Este término también es denominado como petición breve, sin embargo hay que señalar que puede ser susceptible de varias posibles afirmaciones, y estar bajo ciertas condiciones, ya que de ninguna manera implica necesidad inmediata de contar con lo requerido (Orozco, 1975).

2. METODOLOGÍA

2.1. Qué es el Método de la Casuística

Este término, del latín “Casus”, significa lugar la aplicación de unos conocimientos o normas generales a unos fenómenos o casos particulares, con la intención pedagógica de ofrecer una ayuda para una decisión responsable en casos análogos de conflicto. (Tarucchi, 1920).

La Casuística en jurisprudencia, no solamente se aplica a cada ley, a unos hechos concretos, también el análisis debe ir a las sentencias concretas que contribuyen a la determinación del mismo derecho (Teo, 2015).

Por esta razón se enfoca una metodología de casuística, misma que además permite estudiar la realidad jurídica y social a la que se enfrentan los ciudadanos. En el Ecuador hasta finales del año 2015 se registran ocho casos trascendentales, sancionados con figuras penales como: terrorismo, contra la administración pública y sabotaje, sanciones que demuestran una persecución política, más no legal, lamentablemente en la sociedad se ha i tado la idea de comparar un terrorista con un manifestante, lo cual tiene mucho trecho, pero el verdadero problema está en las normativas legales y su aplicabilidad.

2.3 Aplicación de la Casuística con la problemática:

#	Fecha / Abandon o	Nro. Causa	Abandono	Legal	Criterio
1	24/03/2016	2014-0943	De oficio (Por el Ministerio de la Ley)	Literal l) del numeral 7 del artículo 69,76,83, 169 de la Constitución	Al haber variado el periodo de abandono, ahora a siendo de 80 días desde la última actuación o gestión procesal ÚTIL para dar
2	28/03/2016	2015-0068			
3	28/03/2016	2015-0053			
4	28/03/2016	2015-5138			
5	28/03/	2015-			

	2016	00820	la Función	Código Civil.	curso al proceso;
6	28/03/ 2016	2015- 00818	Judicial “Las	Art. 388, 389	y, de la razón
7	28/03/ 2016	2015- 00799	juezas y	del Código de	sentada por la
			jueces tienen	Procedimiento	señorita
8	28/03/ 2016	2015- 00715	la obligación	Civil	Secretaria a fojas
			de velar por		9, se desprende
9	28/03/ 2016	2015- 00583	la constante,	Disposición	que desde la
			uniforme y	final Segunda	última actuación
1	28/03/ 2016	2015- 00475	fiel	del COGEP.	útil para dar curso
0	28/03/ 2016	2015- 00475	aplicación de		al proceso ha
			la	Art.87, 121 del	transcurrido más
1	28/03/ 2016	2015- 00474	Constitución,	COGEP	de ochenta días.-
1	28/03/ 2016	2015- 00750	los	Registro	Por la motivación
2	28/03/ 2016	2015- 00750	instrumentos	Oficial	antes referida,
			internacional	suplemento	declaro que en
1	23/03/ 2016	2014- 00758	es de	No. 506, 22 de	ésta causa ha
3	23/03/ 2016	2014- 00758	derechos	mayo del 2015	operado el
			humanos, los	Resolución	ABANDONO
1	24/03/ 2016	2014- 0097	instrumentos	No. 07-2015,	(por el Ministerio
4	24/03/ 2016	2014- 0097	internacional	de fecha 10 de	de la Ley), por
			es ratificados	junio del 2015;	haberse dejado de
1	23/03/ 2016	2015- 0533	por el Estado	Corte N. J.	impulsar el
5	23/03/ 2016	2015- 0533	y las leyes y	Gaceta Judicial	proceso.
			demás	No.6, serie 17,	
1	23/03/ 2016	2014- 0013	normas	pág.1553 de	Por la motivación
7	23/03/ 2016	2014- 0013	jurídicas.”	fecha 19 de	antes referida,
				junio del 2001	declaro que en
1	23/03/ 2016	2014- 0113			ésta causa ha
8	23/03/ 2016	2014- 0113			operado el
					ABANDONO
1	23/03/ 2016	2014- 0333			(por el Ministerio
9	23/03/ 2016	2014- 0333			de la Ley), por
2	22/03/ 2016	2014- 0527			
0	22/03/ 2016	2014- 0527			
2	22/03/ 2016	2015-			

1	2016	0663		Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial	haberse dejado de impulsar el proceso; cancelase las medidas cautelares que se hayan dispuesto.			
2	22/03/2016	2013-4138						
2	22/03/2016	2013-327						
2	22/03/2016	2014-0423						
2	22/03/2016	2013-0031						
2	22/03/2016	2013-0677						
2	14/03/2016	2015-0011						
2	14/06/2016	2016-1348						
2	24/03/2016	2015-0072						
3	24/03/2016	2013-0773						
3	24/03/2016	2014-0885						
3	24/03/2016	2014-2251						
3	24/03/2016	2013-2275						
3	24/03/2016	2013-5102						
3	24/03/2016	2014-0141						
3	24/03/2016	2015-0106						
3	24/03/2016	2015-0350						
							Teoría General del Proceso 2ª edición de Davis Echandia	
							Ex Corte Suprema, gaceta judicial serie XI. No. 9. Pág. 1310; Quito 19 de agosto d 1970	
							Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, gaceta Judicial No. 6, serie 17, pág.1553, de fecha 19 de junio de 2001	

3 8	24/03/ 2016	2014- 0115			
3 9	24/03/ 2016	2014- 0515			
4 0	24/03/ 2016	2015- 0151			
4 1	24/03/ 2016	2015- 0658			
4 2	24/03/ 2016	2014- 0411			
4 3	24/03/ 2016	2013- 2587			
4 4	24/03/ 2016	2014- 0277			
4 5	24/03/ 2016	2014- 0286			
4 6	24/03/ 2016	2014- 0232			
4 7	24/03/ 2016	2015- 00229			
4 8	24/03/ 2016	2014- 01097			
4 9	24/03/ 2016	2015- 0173			
5 0	13/02/201 7	2015- 00901			
5 1	13/02/201 7	2015- 00907			
5 2	10/02/201 7	2017- 00261			
5 3	14/02/201 7	2013- 2142			

5	15/02/201	2014-			
4	7	0156			
5	24/03/201	2016-			
5	7	00432			
5	19/01/201	2016-			
6	7	01022			
5	13/01/201	2016-			
7	7	00870			
5	05/04/201	2013-			
8	7	0394			
5	24/01/201	2016-			
9	7	00908			

Figura 2. Lista de casos analizados

Fuente: Elaboración propia

Para el estudio de las causas que se han descrito anteriormente fue preciso acudir al lugar donde se ha limitado la presente investigación, es decir la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pillaro, en la que se pudo encontrar 59 causas que durante el año 2016 y lo que va el 2017 se han dictado el auto de sustanciación de abandono.

Es preciso indicar que las causas estudiadas es decir las 59 mostraron que los juzgadores tienen un criterio idéntico al aplicar esta figura legal, criterio que se basa como fundamentos de hecho que los sujetos procesales han dejado de impulsar el proceso por más de 80 días, que dicho término ha sido calculado en base a la última actuación de los sujetos procesales, es preciso señalar que el juez antes de dictar el auto de sustanciación del abandono solicita que mediante secretaria se verifique cuantos días han pasado a partir de la última diligencia procesal, tiempo que el 100% de las causas estudiadas demuestran una inactividad de más de 80 días, tiempo que no ha sido imputable a la administración de justicia, sino directamente a la inactividad procesal de las partes.

En el análisis de los casos tomados se puede evidenciar que en todos el Juez de oficio

decide declarar el abandono de las causas, en ninguna se ha evidenciado que las partes soliciten la declaratoria del abandono, es decir los Juzgadores de oficio a fin de depurar las causas que tienen inactividad y de una u otra forma aligerar su trabajo, han tomado esta figura como una ayuda.

El análisis de las sentencias así mismo denota que en ninguno de los Autos de sustanciación se les da posibilidad a las partes procesales ejercer su derecho a la defensa, privándole del mismo, por cuanto el propio Auto, declara el Archivo de la causa y a su vez hace alusión al Art. 249 del COGEP, es decir que no se podrá volver a demandar, faltando así a la inmediación procesal, es decir a íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes, conforme se ha establecido en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien es preciso indicar que como fundamentos de derecho los juzgadores han tomado en consideración la norma constitucional, civil, resoluciones jurisprudenciales y doctrina.

3. RESULTADOS

Posterior a la vigencia del COGEP, esto es en marzo del 2015, muchos juzgadores, inclusive las partes procesales, desconocían la aplicación de la figura del Abandono en las causas, con el nuevo cuerpo legal los juzgadores son facultados conforme el Art.245 *Ibidem* de oficio declarar el abandono de las causas por falta de impulso procesal por más de 80 días, es así que el 83% de las causas analizadas fueron resueltas en el año 2016, mientras que el otro 17% durante este año 2017.

Una vez declarado el Auto de sustanciación de Archivo de la causa el 100% de las causas, es decir todas no impugnaron sobre el mismo auto, pese a que el Art.248 del COGEP por mal computo del término, sin embargo no han existido objeciones respecto a aquello

Del análisis de la investigación se puede deducir que en ninguno de los Autos de sustanciación de declaratoria del Abandono se le da la posibilidad a las partes procesales presenten sus alegatos o a su vez ejerzan el derecho a la legítima defensa

y uso de los principios de contradicción y oralidad.

Los Autos de sustanciación que declaran el abandono de las causas violentan el derecho constitucional a la legítima defensa por cuando limita el ejercicio de un derecho y no brinda la posibilidad de deslegitimar la actuación del juzgador o proseguir con la causa.

4. DISCUSIÓN O REFLEXIÓN CRÍTICA

Posterior a la vigencia del COGEP, esto es en marzo del 2015, muchos juzgadores, inclusive las partes procesales, desconocían la aplicación de la figura del Abandono en las causas, 59 de ellas con el nuevo cuerpo legal los juzgadores son facultados conforme el Art.245 Ibídem a de oficio declarar el abandono de las causas por falta de impulso procesal por más de 80 días.

La declaratoria del Abandono violenta el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, entendiéndose esta como una garantía del Estado Constitucional de Derechos, en donde las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso no son y serán resueltas por un órgano judicial independiente e imparcial, ya que el archivo de la demanda prohíbe presentarla nuevamente.

El derecho a la tutela judicial efectiva debe precautelar los derechos de los integrantes de una sociedad, antes, durante y después de una contienda legal a fin de hacer ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Crear un nuevo procedimiento para la declaratoria del Abandono, en el cual conforme el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llame a las partes a una Audiencia a fin de que expongan los motivos por los cuales no se ha dado el impulso del proceso y en base a los principios de celeridad y economía procesal se resuelva la continuidad o no del proceso, esto a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, en especial derecho constitucional a la legítima defensa

Declarar la Inconstitucionalidad de la declaratoria del Abandono de oficio por parte de los Juzgadores, por cuanto conforme el Art.5 del COGEP, corresponde a las partes el impulso del proceso, siendo el Juzgador conforme el Art 3 Ibídem el Director del Proceso.

Establecer lineamientos claros para la declaratoria del abandono, facultando a las partes procesales volver a presentar una nueva demanda, con lo que se garantizaría el derecho de acceso a la justicia y no se limitarían los derechos dentro de un proceso.

Bibliografía

7. Alessandri Rodríguez, A. y. (1971). *Parte General y los Sujetos de Derechos*. Santiago: NASCIMENTO.
8. Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil Y Comercial*. Buenos Aires Argentina: Ediar S.a.
9. Bernal, F. C. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
10. Binder, A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. España: Bosh.
11. Burrieza, Á. F. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos.
12. Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. 2010: Heliasta.
13. Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
14. Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Hispano América.
15. Catena, V. M. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Pensamiento Jurídico*, 17.
16. Chiovenda, G. (1987). *Curso de Derecho Procesal*. Pedagógica Iberoamericana.
17. Chiovenda, J. (1940). *Principios del Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Tomo II*. Madrid - España: Reuss.
18. Coloma, R. F. (2014). *La Tutela Jurídica Constitucional Ecuatoriana dentro del Estado Social de Derecho y Justicia Social*. Quito: U. Central.
19. Corte Nacional de Justicia. (09 de julio de 2015). Abandono de los procesos en materias no penales. *Resolución CNJ*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.
20. Cristóbal, R. S. (1999). *La guerra de las cortes*. Madrid: Tecnos.
21. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-874/03 (15 de 01 de 2003).
22. Procuraduría General de la República de Colombia, Dictamen n.º C-153-2008 (08 de mayo de 2008).
23. Corte Constitucional, Caso No. 0027-09-IS (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2009).
24. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-372/11 (12 de julio de 2010).

25. Resolución No. 57-2011, Sala de lo civil y mercantil (Corte Nacional de Justicia 11 de marzo de 2011).
26. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-428/12 (08 de junio de 2012).
27. Corte Constitucional del Ecuador, 1338-11-EP (Sentencia N.o 185-14-SEP-CC 22 de Octubre de 2014).
28. Corte Constitucional del Ecuador, 1338-11-EP. (Sentencia N.o 185-14-SEP-CC 22 de Octubre de 2014).
29. Corte Constitucional del Ecuador, N.º 0849-13-EP (Sentencia N.º 030-15-SEP-CC 04 de febrero de 2015).
30. Corte Constitucional del Ecuador, Nº 0386-13-EP (Sentencia N.º 223-15-SEP-CC 9 de Julio de 2015).
31. Resolución No. 0201-2015, Sala de lo civil y mercantil (Corte Nacional de Justicia marzo de 2015).
32. Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.1221-14-EP (Sentencia N.o 005-16-SEP-CC 06 de enero de 2016).
33. Alessandri Rodríguez, A. y. (1971). *Parte General y los Sujetos de Derechos*. Santiago: NASCIMENTO.
34. Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil Y Comercial*. Buenos Aires Argentina: Ediar S.a.
35. Bernal, F. C. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
36. Binder, A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. España: Bosh.
37. Burrieza, Á. F. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos.
38. Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. 2010: Heliasta.
39. Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
40. Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Hispano América.
41. Catena, V. M. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Pensamiento Jurídico*, 17.
42. Chioyenda, G. (1987). *Curso de Derecho Procesal*. Pedagógica Iberoamericana.

43. Chioyenda, J. (1940). *Principios del Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Tomo II.* Madrid - España: Reuss.
44. Coloma, R. F. (2014). *La Tutela Jurídica Constitucional Ecuatoriana dentro del Estado Social de Derecho y Justicia Social.* Quito: U. Central.
45. Corte Nacional de Justicia. (09 de julio de 2015). Abandono de los procesos en materias no penales. *Resolución CNJ.* Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.
46. Cristóbal, R. S. (1999). *La guerra de las cortes.* Madrid: Tecnos.
47. España, C. G. (30 de marzo de 2015). Ley Orgánica 4/2015 de seguridad ciudadana. Madrid, España, Europa.
48. Falconí. (2005). *El Abandono en materia civil.* Quito: Andina .
49. Gálvez, J. M. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* Bogotá: Temis.
50. Goldsworthy, A. (2009). *La caída del imperio Romano.* España: Derecho Occidental.
51. Guerrero, S. A. (2013). *El Neoconstitucionalismo y el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema ecuatoriano.* Cuenca: Universidad del Azuay.
52. Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14 UASB - Ecuador,* 1-39.
53. Hilda. (13 de mayo de 2010). *La Guía.* Recuperado el 14 de mayo de 2017, de Garantías Procesales: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/garantias-procesales>
54. Hurtado, R. M. (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada.* Lima: Palestra.
55. Morales, A. d. (2012). *Derecho Civil uno.* México: ED TERCER MILENIO S.C.
56. Morello, A. M. (2005). *El proceso justo.* Buenos Aires: LexisNexis/Abeledo-Perrot.
57. Odgers, R. G. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Concepción, Chile,* 119.
58. Orozco, G. G. (29 de julio de 1975). *Semanario Judicial de la Federación. Petición breve. término.* Atlauco, Scotland: Tribunales Colegiados de circuitos.

59. Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascam.
60. Pallares, E. (1999). "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*". México: Porrúaa.
61. Paredes, M. J. (2009). Constitución y Tutela Efectiva. *Revista Judicial derechoecuador.com*, 1-3.
62. Parri, A. (1998). *La perención de la Instancia*. Organización Gráficas Caracas: Carriles C.A.
63. Pastor, C. (2014). Formas especiales de conclusión del proceso. *Revista Virtual* , 1-8.
64. Pérez, J. G. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. España: Civitas.
65. R, R. H. (2000). *El Abandono del procedimiento*. Santiago: Congreso.
66. Rivera, R. (1998). *Algunas consideraciones sobre el régimen catastral*. San Salvador: BIBLIOTECA JUDICIAL "DR. RICARDO GALLARDO".
67. Romero, A. (2001). El proceso como relacion procesal y el abandono y el abandono del procedimiento. *Revista Chilena de Derecho*, 1-6.